

MEMORIA
ELEVADA AL
GOBIERNO NACIONAL

EN LA
SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES
EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1940

POR EL
FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO
BLAS PEREZ GONZALEZ



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES, S. A.
PRECIADOS, 23 Y 6, Y PUERTA DEL SOL, 12
M A D R I D
1940



EXCMO. SEÑOR:

Es tradicional en las actividades del Ministerio Público, y así viene dispuesto por la ley Orgánica del Poder Judicial, que los Fiscales de las Audiencias Territoriales redacten anualmente una Memoria expresiva del funcionamiento, resultados y experiencias obtenidas en la Administración de Justicia. Estos trabajos, que se elevan oportunamente a la Fiscalía del Tribunal Supremo, sirven de base para que, a su vez, el Fiscal Jefe redacte una Memoria general que venga a recoger y comentar cuantas sugerencias interesantes contengan aquéllas. En los artículos 47 del Estatuto y 84 y siguientes del Reglamento se detalla la labor y se preceptúa que deberán acompañarse cuadros estadísticos que reflejen con la debida exactitud todo el movimiento de asuntos que haya tenido lugar en las respectivas Audiencias.

El Ministerio Fiscal ha venido cumpliendo esta obligación desde el año 1883 con celo y pericia. Muchas de aquellas Memorias han sido trabajos acabados de técnica y orientación, contribuyendo muy especialmente a mantener con renovados estímulos la unidad y dependencia en que descansa el Ministerio Público.

La tradición quedó interrumpida en 18 de julio de 1936. El Glorioso Alzamiento, iniciado en dicha fecha, abrió un paréntesis que terminó en abril del pasado año, con la Victoria. Mientras tanto, el territorio nacional permaneció escindido, buena parte del mismo fué detentado por el marxismo revolucionario y razones supremas de la

guerra señalaron la más amplia de las competencias a favor de la jurisdicción castrense. En semejantes circunstancias, se vió impedida la Fiscalía para reanudar la redacción y publicación de la Memoria al comenzar el año judicial de 1939.

Desde entonces, avanzada la normalización de nuestra vida civil, ayudado por la mejor voluntad de los Fiscales en su empeño y transcurrido el tiempo imprescindible para traer al ánimo la serenidad del comentario objetivo que por concepto reclama la Justicia, cierra la Fiscalía, al ofrecer a V. E. esta Memoria, el paréntesis de una interrupción provocada por la más pura de las gestas contra la negación de la Justicia.

* * *

La victoria de nuestras tropas, conducidas por el genio del Caudillo nos ha traído a los quehaceres de la Paz. La virtud del sacrificio por Dios y por la Patria, encarnada en el Generalísimo, prendió animosamente en los buenos españoles y, desde los puestos avanzados de vanguardia, hasta los lugares más distantes de la lucha, se multiplicaron los ejemplos de heroísmo.

Queda de todo ello, como airón imperativo de inextinguible recuerdo, el mandato de los caídos y la voz de nuestras tierras en cuyas entrañas quedaron para siempre. Son voces y mandatos de Justicia, que si en las actividades político-sociales y económicas del país van pidiendo a los ciudadanos austeridad en las conductas, unidad de pensamiento político, constancia en los propósitos, prudencia en los juicios y ciega obediencia a las Jerarquías, a nosotros los hombres encargados de administrar justicia, nos exige aún más: una vida privada y pública de sacerdocio mortificante, dedicada sin incontinencia a la santidad de la Ley.

Tal es la misión que el Movimiento nos asigna y a cumplirla hemos de dedicar sin vacilación nuestros esfuer-

zos, con afanes renovados cada día por la satisfacción de la Patria y la implantación de su Imperio.

* * *

Iniciada la Paz, se han ido señalando estadios importantes en las actividades creadoras del Nuevo Estado, que marcan los hitos de un camino seguro e inteligente.

Sin descender a la indicación de la ingente labor realizada en todos los órdenes, en medio de las dificultades máximas que ofrece una post-guerra civil de la calidad y extensión de la sufrida por nosotros, parece obligado fijar nuestra atención en aquellas organizaciones que sirvieron de palenque a la Victoria y de base a la Paz: Ejército y Partido.

La reorganización de nuestro Ejército ha sido una de las primeras preocupaciones.

Aquel Ejército maltrecho y casi inexistente, por causa de la demagogia marxista, cuyo origen de descomposición se señala justamente con la implantación de la República y que ofrece al Mundo, bajo la égida del Caudillo, hechos inimitables cuya lógica explicación ha de cortarse repetidamente para dar cabida al milagro, comienza a adquirir una reorganización completa y eficiente con el Decreto de 24 de julio de 1939 y continúa su perfeccionamiento al presente con la bien meditada reforma dictada en la ley de 8 de agosto último.

Todos los buenos españoles han de convenir en la legitimidad de esta preocupación preferente. Sin el Ejército, la dignidad y existencia de España hubiera quedado desde hace tiempo relegada a un magnífico capítulo de la Historia Universal. Si recordamos las vísperas del 18 de julio de 1936, es el Ejército quien por enésima vez toma la iniciativa, casi temeraria, con el apoyo decidido y ardiente de las juventudes falangistas y requetés y de cuantos otros se sintieron hombres y españoles, para dar cumplimiento al primero de los fines de su Ley constitu-

tiva: Defender a España de sus enemigos exteriores e interiores.

Nuestro Glorioso Alzamiento descansa, pues, jurídicamente, en la Ley constitutiva del Ejército y se consumó con el sacrificio de la vida de nuestros mejores.

Las tropas vencedoras en la contienda que se apoyaron en la Ley al alzarse, al par que dieron realidad con sangre y fuego a la vuelta de las banderas victoriosas que nos anunciaba nuestro cantar de lucha, trajeron títulos de Derecho: el de Conquista, el de Fundación, el de Revolución y el de Imperio.

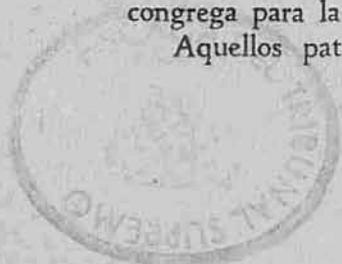
La reorganización del Partido ha seguido a la del Ejército. Con el Decreto de 31 de julio de 1939 ha dado cumplimiento el Caudillo al propósito de modificar en la Paz el Decreto de 4 de agosto de 1937. Con la reforma se mejoran en términos difíciles de superar la exaltación del sentido unitario jerárquico y total del Movimiento, al par que se sigue jalonando el cauce por donde debe discurrir la Revolución Nacional-Sindicalista.

La justificación del por qué ha ocupado y ocupa esta reorganización, puesto tan preeminente entre las labores de la Paz, sería ociosa.

Cuando la negación de la Patria avanzaba bajo el más torpe designio de las fuerzas marxistas, masónicas y judaizantes, un puñado de hombres sintieron el trallazo sobre sus cuerpos jóvenes y la injuria en su conciencia de españoles.

La santa rebeldía cundió por todos nuestros pueblos. Fuerzas sustancialmente homogéneas, Falange Española y J. O. N. S., se fundieron en la tierra absoluta de Castilla. Allá por la invicta Navarra, por el Maestrazgo y tantos otros sitios aguardaban los Requetés dispuestos a la lucha por las tradiciones de la Patria, y en medio de este clima, sin más escudo que el valor, más acicate que España y más fuerzas que las del espíritu, el General Franco, volando desde la españolísima Canarias, llama y congrega para la guerra y nos entrega la Victoria.

Aquellos patriotas, mientras daban fe de sus senti-



mientos con la exposición diaria de su vida, creaban una doctrina y un estilo.

La doctrina quedó aprisionada durante la guerra en los 26 puntos que con precisión de jurista y ardor de soldado trazó José Antonio. El desarrollo de esta doctrina, glorificada por su sangre y con la de tantos otros, constituye el quehacer actual de los españoles honestos.

Y es el Partido la organización más directamente implicada en estos menesteres: selección de jerarquías, contribución a definir y resolver, según la circunstancia política, lo más conveniente a nuestro intento nacional, producir y vigilar iniciativas, fiscalizar y coadyuvar a la gestión económica, política y social, instruir y educar a las masas limitadas en cantidad y calidad a los mejores, con la movilidad que impone la salida de los tibios y la entrada de los fuertes en el ideal; masas que harán posible y eficaz el cometido de las Jerarquías con convicción religiosa, heroica y de sacrificio.

Resta, entre otros, un nuevo quehacer cuya preferencia está también en la conciencia de todos: la reorganización de la Justicia.

* * *

El ideal de la Justicia domina en el espíritu de todos los hombres de buena voluntad, pero cuando estos han sufrido su ausencia o su presencia desnaturalizada, y al empuje victorioso de las armas se ha vencido a los que la prostituyeron, su reforma en mejor adquiere carácter de realidad inaplazable. Y tal es el caso del pueblo español. El lema de Pan y Justicia, lanzado por nuestro Caudillo en horas difíciles y ratificado en la paz, necesita de una concreción, y a su auxilio tiende la presente Memoria, con impulso generoso y temor de modestia.

* * *



El pueblo español, exaltado en religiosidad, desprendido y generoso, con dignidad superadora, esclavo de maneras corteses y vehemente en la consecución de ideales de virtud, que al conjuro de su complejo produjo las más recias individualidades de Justicias, ha venido atormentado por todos los pecados hasta casi perder la fe en la Justicia misma y aun más, proclamándola en ocasiones ajusticiable.

Sin pretender agotar las concausas que han producido tan lamentable situación, fijémonos en alguna de las principales:

Después de la aguda intervención de los Monarcas en las funciones de Justicia, al amparo de los regímenes absolutistas, surge por contra la entronización en España de los regímenes liberales, con su secuela de un hombre un voto, elecciones, mayorías y minorías; legitimados por usos y corruptelas culposas los procedimientos electorales, que fabricaban los beneficiarios de tan criminal botín so capa de juridicidad y que, a fuer de indignos, elevaron los charlatanes en parlamentos y mentideros a la categoría de tabú, gemía España en un vacío de muerte. Con ella se debatía la Justicia, como atributo de jurisdicción inapreciable para los manejos políticos.

De las facultades inspectoras del Consejo de Castilla fueron quedando los preceptos escritos sin posibilidad de aplicación por un mal desuso que alentaban la osadía y desfachatez de las conveniencias, complementada por la incuria y ahogo de los funcionarios judiciales; de los juicios de residencia, el recuerdo erudito de una antigualla que se mantenía en el Derecho positivo en espera de una mano piadosa que sepultara la vergüenza de su permanente inaplicación; los Regidores y Chancillerías, librados del lastre de inspecciones y responsabilidades, se fueron acomodando a las exigencias del momento, para evitar males mayores en sus carreras y en su tranquilidad familiar. Con el transcurso del tiempo, las malas artes políticas se perfeccionan. Con la multiplicación de los Partidos, la competencia entre ellos sutaliza el procedimiento

de acometida al personal judicial. El ingreso en la carrera, traslado y ascensos constituyeron las tres piedras de toque para obrar la conversión.

Por lo que se refiere al ingreso en la carrera, merece un recuerdo, como aparente tope a los nombramientos de favor, lo dispuesto por la ley Orgánica, que apoyándose en el art. 94 de la Constitución de 1869, ordenó que el mencionado ingreso fuera por oposición, facultando al Poder Ejecutivo para nombrar una cuarta parte de Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo entre los Abogados que reunieran determinados requisitos, oído el Consejo de Estado.

Sin embargo, esta primera medida de decoro, fué enervada por la habilidad de espaciar por mucho tiempo el régimen transitorio entre la antigua francachela y la nueva circunspección.

No satisfechos con su habilidad y a pretexto de que la Constitución del 76 silenció el art. 94 de la anterior, la ley Adicional a la Orgánica pudo con desenfado servir ampliamente los intereses políticos, no exigiendo la oposición para el ingreso en la Carrera, instituyendo un tercer turno en la categoría de Juez de entrada y un cuarto en todos los demás (arts. 40 al 43).

Como si la anterior autorización no fuera bastante, por el expediente indirecto de una ley de Presupuestos correspondiente al año 1891-92 y en su art. 26, se benefició con la propiedad a los servidores interinos de las plazas de Vicesecretario de las nuevas Audiencias.

En tanto se publicaron también una serie de disposiciones, fragmentarias, confusas y a veces contradictorias, muy del estilo usado por la política en los tiempos que precedieron a la pérdida de los restos de nuestro Imperio colonial, por las que se ampliaron los clásicos turnos de favor y la asimilación al Secretariado, facilitándose el ingreso de los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia.

Por lo que toca a destinos y ascensos, recojamos entre otros el art. 123 de la ley Orgánica, por el que se or-

dena que los Juzgados de Instrucción se provean únicamente con aspirantes a la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes, dos a los que tengan los dos primeros números en el Cuerpo de aspirantes; dos a los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala, y una al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo Cuerpo de aspirantes, con tal que lleven por lo menos un año de antigüedad. Asimismo, el art. 128 ordena que, de cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de Partido ocurran, se conferirán: dos a los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias; dos a los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha, y una, al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue más digno entre todos los de su clase. Y en el mismo sentido se redactaron y aprobaron los arts. 143, 144 y 145, confirmados y ampliados por la Adicional a la Orgánica. Por Decreto de 18 de mayo de 1917, se trató de resucitar los consabidos turnos de favor, que por suerte sólo tuvo vigencia cerca de treinta días.

Relativamente a traslados, es indeclinable el deber de declarar que estuvieron sometidos al capricho ministerial, sin que ofreciera nunca serias dificultades al trasiego, el maltrecho dogma de la inamovilidad.

Basta la simple lectura de lo expuesto, sin necesidad de nuevas citas y afirmaciones, porque la convicción es común y uniforme, para comprender la finalidad que por estas y otras muchas disposiciones se perseguía. Enmarcados en este vistoso cuadro de juridicidad, se movían las escenas políticas. No se contentaba el jefe de turno con vigilar el nombramiento de jueces que fueran a ejercer sus funciones en el ámbito de su dominio, sino que después los tutelaba con el halago y la coacción; lo primero era instrumento de la cortesía, lo segundo de legalidad

vigente. El Juez dócil disfrutaba del beneplácito de los componentes de la camarilla turnante, un Ayuntamiento pronto a destinarle casa-habitación confortable, mensajeros de valía que allá, en las alturas, velaban por que no sufriera la tortura de la residencia, o la gestión de una comisión de servicio para esparcimiento de su ánimo; en definitiva, con amigos agradecidos que informaran sobre sus merecimientos para que el Gobierno les considerase más dignos y los ascendiese. Como compensación de tamañas fruslerías, el político pedía cosas de escasa importancia: que abstracción hecha de las circunstancias que concurrían en el hecho delictivo, el delincuente no era tal, porque el amigo tiene siempre la razón; que en tal pleito civil no se debía declarar la existencia de una servidumbre, aunque ésta fuera de las continuas y aparentes, y llegada la víspera de elecciones, el dilema para el Juez era el de procesar a Ayuntamientos o se daba de baja por cualquiera de las múltiples causas, ¡eso sí!, de las reconocidas en Derecho, como solución, para que el Juez Municipal tuviera ocasión de pagar a su bando político el favor de su elección y nombramiento.

Hacemos gracia de lo que ocurría con relación al personal de organismos superiores, por ser demasiado trágico el juego puesto en práctica.

Cierto que la empresa de empeños adquiría tal magnitud, que avergonzados de su obra y estimulados por el espolique crítico de las propagandas adversas, se fueron corrigiendo los desafueros. Así merece anotarse el Real decreto de 6 de febrero de 1888, reorganizando la Junta Calificadora del Poder Judicial; Real decreto de 24 de septiembre de 1889, que dió el turno tercero para el ascenso al funcionario más antiguo en servicios efectivos; el Real Decreto de 22 de diciembre de 1902, que si aparentemente era modesto, contribuyó con eficacia a la moralización de la Justicia, siendo confirmado y complementado por Decretos de 5 de febrero de 1906, 14 de marzo de 1907, 20 de junio de 1912, 30 de marzo de 1915, 18 de junio de 1917 y ley de 15 de agosto de 1927.

El régimen vencido reguló los ingresos, ascensos y traslados por los Decretos de 20 de abril y 3 de mayo de 1932, 2 de junio de 1933, 21 de junio de 1934, 23 de julio de 1935 y 26 de mayo de 1936, y si bien es cierto que conservaron el ingreso por oposición y el ascenso por antigüedad, no es menos cierto que a pesar de haberse aceptado este último criterio para los traslados, quedaban al arbitrio ministerial los cargos de mando y los destinos en las ciudades más apetecidas, así como se quebrantó la disciplina al borrar las jerarquías personales, autorizando pudieran ser nombrados Presidentes de Audiencia Territorial o Provincial, de Salas y de Sección a todos los Magistrados, sin distinción de categorías, dándose el triste espectáculo en época de la extinguida República de haber sido elevados en una sola promoción de destinos siete Jueces a Presidentes de Audiencia. En evitación de estos hechos un honesto Ministro de Justicia publicó el Decreto de 23 de julio de 1935, que feneció a manos del Frente Popular.

Pero no queremos terminar este apartado sin recordar otro aspecto del problema, ya indicado por la Memoria de esta Fiscalía del año 1920, y que siguió practicándose hasta el Alzamiento, en el que, valiéndose de la propia ley, la política hizo intervenir oficialmente a los funcionarios judiciales para presidir los festines electorales a pretexto de darles una aparente garantía de seriedad.

La ley Municipal de 1870, con objeto de proteger a los Ayuntamientos, quiso cortar el abuso de sus suspensiones indefinidas, que hasta entonces era facultad atribuida a los jefes políticos de las provincias, afirmando que no podían pasar las suspensiones de cincuenta días y que para prolongar esta situación se necesitaba incoar el oportuno sumario.

Por tal vía, al Juez le era atribuida una de las armas más eficientes en la preparación de la campaña electoral, sin que valiese contra este sistema el último párrafo del número tercero del art. 276 de la ley Orgánica, concediendo atribuciones a las Audiencias para conocer de las

causas contra funcionarios administrativos por delitos cometidos en el desempeño de su cargo, si no estuvieren atribuidos al Tribunal Supremo; así como la facultad de nombrar Jueces especiales que sustituyeran al Juez del partido acorralado, porque la adicional de 1882, limitó aquella competencia a los Concejales de las poblaciones donde hubiere audiencias o fueran capitales de provincia.

Otro acceso de la Justicia a los enredos políticos se abrió por ley de 20 de agosto de 1870, al poner en práctica el sistema de las grandes circunscripciones para la representación unitaria y por distritos, con su colofón, de que fueran los Jueces, y en ocasiones los Magistrados de las Audiencias, Presidentes de los escrutinios.

Después de la ley de 1907, se va ascendiendo para involucrar en la baraúnda política a más altas categorías del Poder Judicial y ya es el Presidente de la Audiencia quien dirige el escrutinio y las actas con protestas pasan a informe de un Tribunal especial, formado a base de elementos del Tribunal Supremo.

Por tal camino, Justicia y Política se entrelazan íntimamente en la obra siniestra de la anti España.

— * —

El Juez español, prototipo del funcionario mal dotado, habitante perpetuo de casas poco amables, en que la austeridad casi se confunde con la miseria, viviendo con medios por bajo de lo necesario y sin poder aspirar a lo bastante, generalmente regalado por Dios con numerosa prole que precisa sustentar y encauzar en la vida, sin posibilidades de ahorro que permita la tranquilidad de un buen pasar en un futuro cierto de invalidez o muerte, acosado por frecuentes traslados, expuesto a la maledicencia pasional de las partes y sus valedores, ha permanecido no obstante incorruptible ante el acicate del dinero.

✓ Pero conviene insistir más en las ideas de honra y honor. La interpretación simplista que a estos conceptos

se atribuye de ordinario, haciéndoles equivalentes a no apoderarse de lo ajeno, o trocar la conciencia por dádivas materiales, es falso por parcial. El honor y la honra abarcan un campo de acción amplia que se ensancha considerablemente cuando del honor y la honra del funcionario judicial se trata.

El funcionario judicial ha de ser en el ejercicio de su cargo varón fuerte ante el efecto o desafecto, simpatía o antipatía, ante la recomendación, no sintiendo temor reverencial al intruso poderoso que un día pueda ayudar con gesto de protección o acarrearlos sinsabores. Los casos sometidos a su competencia no tienen otra solución que la dada por la ley, interpretada en estricta conciencia, abstracción hecha de quienes sean los titulares que promuevan las acciones. Los que no se sientan con fuerzas para obrar en tal forma, sobran en la carrera judicial. ✓

Precisamente, partiendo de esta concepción amplia pero exactísima, la murmuración ha abierto brecha contra la Justicia y raro es el litigante que no busca medios privados para llegar al Juez o Tribunal con la representación de su agravio, cuando éste no tiene otro lícito camino que el netamente judicial. La carta de recomendación, la visita del intermediario al domicilio del Juez o a su tertulia de café, han venido constituyéndose en mal irremediable y sea cual fuere su eficacia, es lo cierto, que con ello nada bueno se obtiene para la honradez del funcionario, ni para la causa de la justicia.

Reciente está el clamor contra los bufetes políticos. La gente se dirigía a ellos pensando más en la destacada situación política que ocupaban los Abogados que en su honorabilidad y competencia. Y ello es prueba evidente de que en el mejor de los casos existía un ambiente y con él hay que contar para cortarlo y salvar a la Justicia. Ya la superioridad se ha preocupado repetidamente de terminar con este vicio nacional. Para que no siga cultivándose el equívoco, debiera recordarse a todos los funcionarios de la Administración de Justicia, la vigencia de las Reales ordenes que prohíben hacer, admitir, ni contestar

recomendaciones, disposiciones que vienen sucediéndose desde el 6 de octubre de 1853, añadiéndose que las recibidas, procede comunicarlas a la superioridad bajo la más estrecha responsabilidad del funcionario a quien vinieran destinadas.

Pero el nuevo Estado exige más; exige que la categoría de delito específico que a la recomendación reconoció el artículo 425 del Código Penal de 1928, y de falta, en todo caso, que penaba el apartado último del 814 del propio Código, adquiriera siempre el rango de delito sancionado con multa de 5.000 pesetas, conjunta con arresto mayor en toda su extensión.

Otra de las máculas más generalizadas entre los funcionarios de la Administración de Justicia, producto de la falta de disciplina y disolución social, que por todos medios fomentó el arrumbado régimen republicano, es la infracción del deber y obligación de residencia. Y resulta que ésta es de tal importancia, que por su omisión queda automáticamente maltrecho el exacto cumplimiento de los demás deberes. No sólo por la urgencia con que la realización de sucesos desdichados o delictivos reclamen una intervención inmediata de la Justicia, sino porque la labor del personal judicial de todas las categorías es esencialmente continuada, de sereno estudio e información diaria, con plazos toques para dictar resoluciones, sin perjuicio, además, del ejemplo que debe dar a sus auxiliares y subordinados, evitando la dolorosa realidad de que por sus desplazamientos repetidos se conviertan aquéllos en testigos calificados de sus desenfados, con merma de su propio prestigio y autoridad. Que quien representa la Justicia, que a nadie perdona, no se halle en el caso de pedir indulgencia a todos para evitar la responsabilidad y sanción de sus propias faltas por incumplimiento de sus más elementales deberes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiere incurrir por abandono de funciones.

Con que se hubiere sabido por los superiores obligar al cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 20 y 919

de la ley Orgánica y art. 55 del Reglamento del Ministerio Fiscal, no tendría cabida en la Memoria este lamentable recuerdo.

También conviene hacer notar que para cumplir a conciencia sus más elementales deberes, el Juez necesita una ética perfecta, una diligencia y competencia especiales. No dudamos en general de la moralidad de los Jueces, no dudamos tampoco de su preparación científica; pero sí hemos de advertir, que la carencia de un espíritu de sacrificio suficientemente logrado, la inconstancia o la falta de interés hace que la Justicia padezca males a los que urge poner remedio.

A nuestro Movimiento interesa funcionarios judiciales probos, competentes, experimentados, trabajadores y enérgicos. Los que no tengan esas cualidades pueden ejercitar sus actividades en otros menesteres. No pedimos santos ni sabios, pero sí hombres bien dotados en los que se reunan en el más perfecto equilibrio las cualidades indispensables para decidir sobre los bienes materiales, la dignidad, la libertad y la propia vida de los demás hombres.

A pocas profesiones hay que consagrarse tan por entero. Hombre bueno —decían las Partidas— y después agregan como precisas cualidades, la de ser moral, razonado y bien sufrido.

Al Juez no lo forma únicamente lo que se le enseña y lo que aprende, sino también lo que él ya tiene. Ha de sentirse solo y fuerte; unas veces aplicará la ley tomada del texto, al hecho nacido de la vida; mas otras será la ley de su propia conciencia la que tenga que administrar. Si siempre se le exigió una talla moral segura y a toda prueba, hoy, además, preténdese que en el Juez concurren cualidades técnicas y científicas —conocimientos biológicos, médicos, psicológicos, etc.—, cuyo éxito dependerá, no sólo de como interprete la ley, sino también de como se juzguen los actos ajenos en atención al sujeto que los realiza. Lo formal y lo experimental se unen. La ciencia basada en la experiencia trata de poner al alcance del en-

tendimiento lo que antes era patrimonio exclusivo de los años. Debe llegar el día en que al Juez lo formen y se forme, no sólo lo uno o lo otro. De aquí la necesidad imperiosa de cambiar el sistema de ingreso en la Carrera, pues operado el Movimiento, lógico es que aquél adopte una elegante simetría con el tono de éste.

* * *

No es aconsejable el sistema de nombramiento directo, de abolengo y magníficos resultados en otros pueblos, no sólo por el lastre de descrédito que nuestra triste tradición le ha infundido, sino también porque a la hora presente le faltan las dos bases principales en que pudiera apoyarse: la reorganización de los estudios universitarios y la de los Colegios de Abogados. Sin estas reorganizaciones que vienen reclamando la opinión sana del país y los propios hombres de toga, carecemos de personal idóneo para realizar la selección.

Tampoco debe mantenerse el sistema de oposición, ya que por tal medio no se advierte ni la formación moral, ni la competencia técnica. Es ilusorio pensar que con la simple entrega de unos documentos, gestionados por el propio interesado, se tienen suficientes elementos de juicio para valorar la conducta moral del aspirante a cargos que, como los de Justicia, exigen el máximo de integridad. Y buena voluntad se necesita, rayana en la inconsciencia, para convencerse de que la contestación a un cuestionario y la resolución de algún caso práctico, en espacio de horas con predominio de la memoria, la oralidad y la suerte ante Tribunales circunstanciales, agobiados por las diarias ocupaciones de sus miembros y fatigados por sesiones interminables, hayan conducido, ni puedan conducir, al cabal conocimiento de la competencia del opositor.

El sistema de ingreso pudiera ser el siguiente: terminados los estudios de la Licenciatura o del Doctorado en la Facultad de Derecho, y contando con un mínimo de

veintitrés años, los que sientan vocación por el ejercicio de las funciones judiciales o fiscales y quieran hacer de ellas su profesión, solicitarán su ingreso en la Escuela Judicial. La mencionada Escuela abriría concursos-oposición anuales por el número limitado de plazas que conviniera al servicio. La solicitud, con la documentación acreditativa de los antecedentes morales y los méritos de orden técnico del aspirante serviría de encabezamiento del expediente personal que abriría la Escuela, y bajo la responsabilidad del Director y el Claustro sería tramitada con toda escrupulosidad una información, justificada de la solvencia moral del concursante-opositor, y previas las pruebas de capacitación técnica que se estimaran precisas, se elevaría la propuesta de los admitidos, con sus respectivos expedientes, a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, quien a su vez informará al señor Ministro sobre su aprobación.

Aprobada la propuesta de los admitidos, ingresarían en la Escuela, cuyas enseñanzas de dos años, por lo menos, tenderían al perfeccionamiento moral y técnico de los futuros Jueces y Fiscales, con clases teóricas y prácticas de las diversas disciplinas precisas para su completa formación con estudios de Moral profesional.

El cuadro de profesores estaría integrado por personal de ambas Carreras, nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo los de la Carrera judicial y del Consejo fiscal los de este Cuerpo.

Pudiera, para la enseñanza de disciplinas especiales, Medicina legal, con los modernos métodos científicos de investigación, etc., autorizarse el nombramiento de personal extraño a las Carreras, nombramientos que se harían por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo de Educación Nacional.

Sería interesante la vida en internado o semiinternado, con dotación módica y suficiente de los alumnos, para poder ejercer una completa vigilancia sobre su conducta, vocación y demás cualidades, así como para que tuvieran

acceso a la Escuela todos los que lo merecieran, sin distinción de medios o angustias económicas.

Verificadas las pruebas finales, con aprobación, el Claustro de la Escuela elevaría al Ministro, por conducto de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, las propuestas de nombramientos de Jueces por orden de puntuación, especificando con el mayor detalle las aptitudes especiales observadas en cada uno de ellos, sus cualidades, carácter, etc., con mención expresa y reservada de los que tuvieran condiciones por sus medios de expresión oral y escrita para desempeñar puestos de la Carrera fiscal. Todos, con las prácticas en su caso que estimaran necesarias, desempeñarían funciones judiciales durante seis años, transcurridos los cuales y revisada su actuación por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y por el Consejo Fiscal, se propondría al Ministro los que hubieran de ser destinados a la Carrera fiscal, aun sin solicitud del interesado, o rechazando las que pudieran formularse por los no reputados aptos para el ejercicio de tales funciones.

Transcurridos varios años —dos, tres o más— de actuación fiscal y previos informes del respectivo Fiscal jefe y del Consejo Fiscal, este organismo propondría al Ministro los funcionarios que definitivamente debieran continuar figurando en el Cuerpo fiscal.

El éxito de este encargo —del que se apuntan ideas sin detalles ni perfiles— radica en hacer cuidadosamente la selección del Profesorado: de su integridad, competencia e interés dependerá en gran parte la bondad de la nueva justicia. De no ser así —digámoslo claro— habríamos constituido un organismo para ayuda del burocratismo.

* * *

En cuanto a remuneración, será suficiente recordar que los mismos sueldos que quedaron señalados en 1851 fueron reproducidos por los arts. 213 y 218 de la ley Orgánica; el sueldo de entrada fué cifrado en 4.000 pes-

tas anuales. Con relación a Jueces, sufrieron un aumento en 1.º de enero de 1907 de 500 pesetas para los de entrada y 250 pesetas para los de ascenso y término, que con el consabido descuento se les llamó aumento por la necesidad de llamarle de algún modo.

Estos sueldos continuaron inalterables hasta que en 1.º de septiembre de 1918, después de elevar el sueldo meses antes a todos los funcionarios públicos, se fijó para los judiciales en el de 1.000 pesetas más aproximadamente para cada categoría.

En 1.º de abril de 1920 se aumentó en otras 1.000 pesetas anuales para los Jueces y en 1.º de julio de 1924 se hizo extensivo a los Magistrados de entrada y ascenso.

Después de otros insignificantes aumentos, los sueldos de Jueces y Magistrados, así como el de los Fiscales, a ellos asimilados venían rigiendo los siguientes: Jueces de entrada, ascenso y término, 10.000, 11.000 y 12.000 pesetas, respectivamnete.

Magistrados de entrada, ascenso y término, 16.500, 17.250 y 18.000 pesetas, respectivamente. Son, pues, los ascensos después de varios años en cada categoría de 750 pesetas con el correspondiente descuento.

Magistrados del Tribunal Supremo, 26.000 pesetas; Presidentes de Sala y Fiscal jefe, 30.000 pesetas, y Presidente del Tribunal Supremo, 40.000 pesetas.

Ultimamente por el Gobierno Nacional se fijó un apreciable aumento, sobre todo en las categorías inferiores, que ha de anotarse con aplauso y con la esperanza de que cuando las circunstancias lo permitan se llegue como el Movimiento desea a la adecuada dotación del Juez.

Con el origen común anteriormente expuesto para el ingreso en ambas Carreras y su separación a partir de cierto tiempo, se habrá logrado una especialización del funcionario para un cometido concreto y con sustantividad propia, que, como veremos, también es susceptible de una interpretación más en armonía con las exigencias actuales.

El Alzamiento Nacional, origen del nuevo Estado, imprime a éste, como una de sus características sobresalientes, la de rapidez; al conjuro de una voz breve y profunda se rompe con lo que hay, invirtiéndose los principios y el destino de un país. Pero con esto no se ha conseguido sino poner las cosas en punto, predisponer los ánimos y abrir paso a una tarea positiva y lenta que ha de realizarse y reflejarse en todas las esferas.

Lo estatal es siempre complicado. El Estado es producto de una larga integración de conceptos y realidades que constituyen un vasto campo de actuación. Cuando dentro de él se habla de jerarquía, se alude, ante todo, al orden, a la relación de coordinación y subordinación en que han de hallarse los elementos que la integran para la mejor realización de sus fines. Paralelamente aparece la nota de autarquía, que al predicar el bastarse a sí mismo exige una completa suficiencia de medios.

El Estado totalitario precisa más que ninguno la seguridad y firmeza de tales bases. Su actuación, su presencia en la vida es mucho mayor cada día. Ahora bien, este fluir del Estado en todos los órdenes de la vida nacional reclama una adecuación y reajuste de sus órganos, instituciones y funciones, adecuación y reajuste a los que constantemente estamos asistiendo. Y a semejante empresa no debe sustraerse la función fiscal.

No pocas dudas surgieron en la teoría, con más o menos trascendencia en la práctica, sobre los intereses que representa. Partiendo del falso supuesto de la división de Poderes, quiso buscarse en el Ministerio fiscal una especie de entronque o lazo de unión entre el Poder ejecutivo y el judicial. Esto por un lado; por otro, tantas veces se ha repetido con imprecisión de términos y de conceptos que representa a la ley, al orden público, a la sociedad... De un modo absoluto no puede negarse. Mas lo que tampoco cabe admitir es que la ley, el orden público o la sociedad tengan consistencia y ni siquiera existencia fuera del Estado. Tales ideas, así entendidas, no son sino vaguedades, fruto de largos años de liberalismo

y dudas en que se confundía lo ideal con lo artificioso y utópico. Hoy, por fortuna, no ocurre aquello. Superados los numerosos equívocos que germinaron principalmente en el terreno del derecho público, las cosas se simplificaron y se ven con mayor claridad.

No cabe duda, pues, que el Ministerio fiscal encarna un único interés: el del Estado. El Estado es algo concreto, tangible y homogéneo. El totalitarismo presupone, entre otras, las ideas de unidad y armonía. El fraccionamiento no se concibe, dentro de él, ni como figura del regionalismo geográfico ni como encarnación de dualismos políticos y tampoco como conducta jurídica diferenciada a seguir. Por otra parte, ¿qué es la Justicia sino el símbolo más antiguo y más cierto de la unidad? Platón, Aristóteles, Santo Tomás, Domingo de Soto, Francisco Suárez, y enlazando con esta vieja tradición clásica, católica y española, la doctrina y modos novísimos, así lo entienden, esto es, como resumen de todas las virtudes, como unión y unidad de las mismas, como virtud total, en fin. Incluso en el supuesto de que quepa predicar del Estado una pluralidad de intereses, paralelamente ha de admitirse que, por varios y múltiples que sean, todos se encierran en el marco común de lo justo.

Pues bien; así las cosas, nosotros pensamos, como lógica y armónica correlación, en el *Fiscal del Estado*. Esta denominación, basada en los anteriores principios, contiene el siguiente concepto: Las funciones que son de carácter fiscal, hoy asumidas en su mayor parte por el Ministerio público, pero compartidas también por funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos, debieran atribuirse en su totalidad a aquél, extendiéndose su competencia a las más diversas jurisdicciones, a todas las existentes, toda vez que la variedad de jurisdicciones en orden a la Administración de justicia no supone una distinta representación del Estado. De esta forma, toda una función se encuadraría en un solo organismo, y con esto se conseguiría una unidad de funcionamiento y criterio justificable en todo tiempo y más en los actuales, cuando todavía el

problema de la represión exige una actuación extraordinariamente escrupulosa y uniforme...

Expuesta la idea directriz, por si pareciera aceptable, no hemos de ocultar que la mayor parte de cuanto dejamos dicho para la Carrera judicial tiene aplicación al Cuerpo fiscal; éste ha sufrido las vicisitudes de la intromisión política denunciada al hablar de aquélla, con su secuela de vicios y corruptelas. La importancia de su misión ha sido muchas veces descrita, pero la realidad no ha corrido parejas con lo trascendental de su Ministerio. Su autonomía, independencia y unidad tuvo su más acabada regularización en el Estatuto de 21 de junio de 1926 y su Reglamento de 28 de febrero de 1927. Ha pasado, en consecuencia, tiempo más que suficiente para que podamos observar sus deficiencias y promover su corrección.

Es opinión generalizada que en esta Memoria se comparte la de que el ingreso en esta Carrera sea común con la de la Judicatura. Viene siendo repetidísima la expresión de que mal puede inspeccionar un sumario quien no lo haya tramitado. Se añade que la experiencia del Juez tramitando asuntos de muy diversa naturaleza, enfrentándose íntimamente con las dificultades de la realidad, conociendo a los hombres por inspección directa en sus debilidades criminosas o torpes y el adiestramiento en el interrogatorio y demás pruebas, son prácticas que favorecen el feliz cumplimiento de su ardua misión. La unidad inicial en el ejercicio de la profesión crearía, por otra parte, una más fuerte hermandad, si cabe, entre cuantos dedican por entero sus actividades a la función judicial.

Con lo dicho no se pretende mantener una refundición permanente de ambas Carreras, sino una comunidad de origen y un común ejercicio de profesión durante el tiempo que se estime necesario para que las vocaciones, aptitudes y temperamentos se definan con suficiente madurez.

De lo expuesto se infiere la conveniencia de que Jueces y Fiscales se sometan al mismo y único sistema de ingreso que hemos indicado. Ya de la Escuela Judicial pue-

den lograrse los primeros atisbos de las condiciones de capacidad de los futuros Fiscales cuando el Claustro llamase la atención en el expediente académico acerca de las aptitudes inquisitivas y dones no comunes de exposición oral y escrita que el alumno revelase.

Debe también consignarse que la identidad de aspiración y la analogía de funciones exige una igualdad absoluta en consideración social, honores, categorías y retribución para los componentes de ambas Carreras.

Asimismo el Cuerpo fiscal sería conveniente aumentarlo. Nada hay que redunde más en desprestigio de la Justicia que la lentitud en su aplicación. La confianza en los que la administran se pierde, la ejemplaridad se anula, y a los sentimientos de indignación y afanes de vindicta que los delitos despiertan en la conciencia social, suceden, a la larga, en el flujo y reflujo de esas reacciones humanas, benevolencias hacia el delincuente que la conmiseración inspira o el compadrazgo y la codicia imponen y que engendran frecuentemente la impunidad.

El dinamismo, pues, debe llevarse a su más alto grado a la función judicial, sin que la celeridad del trámite cercene en un ápice defensas ni reste las más mínimas garantías.

Para ello en cada Juzgado de instrucción, que es factible reducir considerablemente en número, con una acertada demarcación en la que para hacerla se atienda exclusivamente al mejor servicio sin consideración al interés de campanario, habrá permanentemente adscrito un Fiscal, lo que permitirá, previa la correspondiente reforma en orden a la competencia y al procedimiento, simplificar éste, que en la mayoría de los casos haga posible incluso dictarse sentencia a los pocos días de cometerse el hecho justiciable.

En efecto, con Fiscales al lado de los Jueces podrían éstos conocer y fallar todas las causas por delitos de escasa gravedad y de calificación sencilla.

No acertamos a comprender cómo se tardan meses y meses en celebrar juicios orales para ver sumarios ins-

truídos por hurtos simples, daños o lesiones. Ni que cuando los primeros son en cuantía de 50 pesetas, los segundos de 100 y las últimas duran quince días, se resuelva el caso rápida y expeditivamente por un Juez municipal, a veces lego, y en cambio, excediendo de unos céntimos o unas horas, respectivamente, de dichas cifras o tiempo, tenga que entender una Audiencia con todo el aparato y solemnidad que la liturgia forense exige.

Con ello además se conseguiría el mayor acierto en la resolución por el mejor conocimiento que de personas y antecedentes da la convivencia; y en el orden técnico a la clasificación tripartita de las infracciones penales, en delitos graves o crímenes, menos graves y faltas o contravenciones que el Derecho histórico estableció, respondería el Tribunal adecuado para reprimirlas y sancionarlas: Audiencias, Juzgados de partido y Juzgados municipales o de circunscripción.

Además los Fiscales profesionales intervendrían en las apelaciones de los juicios de faltas y otros asuntos que a su Ministerio le están atribuídos en los Juzgados municipales con la garantía que presta la mayor competencia y habitabilidad en la función.

En los procesos incoados por delitos graves, la presencia del Fiscal permitiría no sólo una más rápida y perfecta instrucción, sino que los sumarios fueran ya calificados provisionalmente a las Audiencias y pendientes sólo del señalamiento para el juicio, lo que borraría el recuerdo de fallos pronunciados a los dos o tres años de perpetrados los delitos que motivaron la incoación del procedimiento.

Y no se arguya contra la innovación que ésta supondría una carga cuantiosa para el Tesoro, pues lejos de ello significaría evidente beneficio, ya que el gasto que supone la dotación del personal preciso, sería notoriamente inferior, y al hacendista más escrupuloso y exigente brindamos la compulsa que el cuantioso, que origina el pago de dietas e indemnizaciones por gastos de viaje a numerosos testigos y peritos.

Finalmente, y para no alargar demasiado esta exposición de ideas, es la unidad de procedimiento, de dirección y de mando el alma de la institución fiscal. Nada hay que redunde más en descrédito de ella que contemplar cómo se sostienen tesis distintas acerca de los mismos hechos o problemas según sea el Tribunal ante quien se actúe. La Ley es una en su espíritu y esencia y una debe, por tanto, ser la voz en cuyo nombre se pida: único el criterio que la fije, exclusivo el pensamiento que la interprete y una sola la voluntad que la imponga.

La Ley carece de atributos y emblemas y su sentido no varía ni su finalidad se altera porque el deseo de su aplicación estricta se cobije orgulloso bajo la gloria de un uniforme o palpite entre los pliegues augustos de una toga.

* * *

Quedan por tratar, excelentísimo señor, infinidad de aspectos y temas de justicia: de los organismos judiciales, rectificación de circunscripciones y su competencia, reforma de categorías, régimen de ascensos y traslados, inspección de Juzgados y Tribunales, Secretariado judicial, personal auxiliar, la justicia municipal, Abogados y Procuradores...

La Fiscalía ha procurado adquirir sobre estos temas datos precisos, ha anotado deficiencias y ventajas, ha esbozado bases de reforma, pero su exposición concreta y sistemática rebasaría los límites tradicionales de esta Memoria y quizá con su publicación se estorbaría aquella libertad de pensamiento en que debe moverse la facultad creadora del nuevo Estado en orden al trascendental problema de la reforma de la Justicia y que sólo a la altas Jerarquías es dable estudiar, resolver y ordenar.

Sin entrar, pues, en aquel ámbito, termina la redacción de esta primera parte de la Memoria, sentándose a

manera de postulados un corto número de principios que recoge la cultura ambiente y el ansia común de hoy:

¡ La Justicia es servicio preferente para la comunidad.

La Justicia es carga para el Estado y no fuente de ingresos.

La Justicia no es servicio gratuito para quien puede pagarla; cosa distinta es que no sea gravosa e incierta cuantitativamente.

La Justicia necesita de personal digno, competente, bien retribuido y considerado.

La Justicia precisa de procedimientos simplificados, con facultades activas para la dirección, investigación y comprobación del caso litigioso.

La Justicia ha de ser administrada con ~~inteligente~~ ^{cooperabilisimo} rapidez y ^{garantías} ~~responsabilidad~~.

La Justicia no ha de tener más dependencia que el respeto a la Ley y los dictados de la conciencia del juzgador.

La Justicia no perdona.

La Justicia es autónoma y responsable.

APÉNDICE PRIMERO

**Extracto de las Memorias de los Fiscales
de las Audiencias**

Las exposiciones que dedican los Fiscales al funcionamiento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia e instrucción revelan el esfuerzo que los funcionarios judiciales y sus auxiliares han realizado para conjurar las obligadas deficiencias que la guerra ha producido en los servicios de Justicia.

No son pocos los Fiscales en el elogio de sus compañeros, los judiciales, cuyas tradicionales dotes de austeridad y rectitud ensalzan, sin que por ello, ni por el viejo y nocivo mal entendido compañerismo, silencien defectos cuya corrección postulan con elevación e independencia de criterio.

Una observación, muy generalizada en las Memorias, hace referencia a la deplorable instalación de los Tribunales, carentes en muchas provincias de aquellas mínimas condiciones de comodidad y ornato que, sin alardes que dañen la sobriedad, son, sin embargo, indispensables para mantener el prestigio de tan alta función.

Juzgados municipales

Tema de gran importancia es el de la justicia municipal, al que no suele dársele en las Memorias el necesario relieve, limitándose los Fiscales, por regla general, a señalar, en abstracto, deficiencias en la actuación de estos Tribunales, deducidas de las quejas que han recibido durante el año.

Para valorar debidamente la atención que la justicia municipal merece, bastará tener en cuenta que en alguna provincia, Córdoba, se han celebrado en el año, en los Juzgados municipales, 8.142 juicios. Este grado de la Justicia es el que más constantemente entra en juego para dar satisfacción a las públicas necesidades, y no puede bastar que quien observa e inspecciona su funcionamiento se limite a hacer notar su deficiencia, con el pesimismo de quien se echa en brazos de lo irremediable.

En esta apreciación se divide el criterio de los Fiscales: mientras unos, impresionados por el enorme número de los mismos y sus deficiencias, no ven otra solución que suprimir el órgano, otros piensan que, a base de nuevas demarcaciones, operadas por concentración y su encargo a Jueces técnicos, ya formen una escala inferior en las categorías judiciales, ya sea el primer peldaño de ésta, pudiera encontrarse sustancialmente la solución.

Tribunales Tutelares

Quedan bastantes provincias en las que aún no funcionan los Tribunales tutelares para menores. En las Memorias se observa la unanimidad de los Fiscales en apreciar su necesidad.

El Estado se está apresurando, con celo insuperable, a solucionar esta necesidad perentoria, agudizada por los mayores estímulos que a la perversión de los menores proporciona la quiebra moral que supuso la dominación roja en una buena parte del territorio nacional.

Es realmente impresionante el espectáculo que en algunas zonas se contempla, viendo el abandono de los pequeños que, por la corrupción o la inconsciencia de las personas que debieran guardarlos y educarlos, parece que sólo hallan calor en la hoguera del patio de Monipodio. Algunos Fiscales hacen notar que en sus provincias crece de un modo sorprendente la delincuencia infantil, en delitos contra la propiedad, en algunos de los cuales llega a descubrirse que se utiliza a los menores como instrumento para la realización de delitos, conocida, por quienes les inducen, la circunstancia de inimputabilidad.

Todos los Fiscales convienen en la absoluta precisión de que se creen las reglamentarias instituciones protectoras, reclamadas también por muchos padres de familia, cuyos medios difíciles de vida les impiden atender debidamente a la educación de sus hijos rebeldes o de inclinaciones depravadas.

Los Fiscales de algunas provincias que tienen la fortuna de contar con Tribunal Tutelar, hacen elogios ardientes de sus Presidentes, verdaderos apóstoles en su misión.

Funcionan normalmente, así como sus instituciones complementarias, los Tribunales Tutelares en las siguientes provincias: Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Coruña, Gerona, Granada, Jaén, Lérida, Málaga —el Fiscal considera conveniente la intervención de nuestro Ministerio en los Tribunales Tutelares—, Madrid, Murcia, Oviedo, Pamplona, Palma de Mallorca, San Sebastián, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vitoria y Zaragoza. El de Logroño funciona sin reformatorio y el de Castellón, ya constituido, no ha empezado su actuación. En Tenerife se está construyendo un Reformatorio, demorándose hasta que termine la actuación del Tribunal; en Córdoba hay presupuesto y local para que el Tribunal, cuando se constituya, empiece a actuar, y Valladolid tiene en construcción un Reformatorio que, probablemente, servirá de base para que otras provincias limítrofes, como Salamanca, Zamora y Palencia, logren implantar la jurisdicción tutelar.

Entre los Fiscales que con más agudos y alarmantes caracteres

presentan el incremento de la delincuencia infantil figura el de Cádiz, y es notorio que en algunas provincias, donde la guerra dejó una estela de oprobio, la policía presta preferente atención a las bandas infantiles dedicadas al robo y al atraco, cuya constitución suele atribuirse a estímulos meramente imitativos, provocados en los niños por las películas llamadas *policíacas*—, razón por la cual el nuevo Estado cuidó de regular la asistencia de los menores a estos espectáculos, tan educativos como peligrosos—; pero en algunas poblaciones, como Barcelona, se ha comprobado que están alentadas por los mayores, al socaire de la impunidad de los pequeños.

Organización de los servicios de la Fiscalía

Dan cuenta minuciosamente los Fiscales de la distribución de los servicios en las Fiscalías, concurriendo todos los funcionarios que en ellas prestan servicio al despacho de los asuntos.

Es grato hacer notar que la generalidad, casi todos los Fiscales-jefes, cuidan de consignar expresamente que cumplen su deber de despachar por ellos mismos aquellos asuntos que, por su gravedad, importancia o dificultad, las disposiciones reglamentarias encomiendan a su personal dirección y estudio. Afortunadamente, los Fiscales no olvidan que la jefatura no es un título honorífico, sino el compromiso formal de magisterio, inspiración y ejemplo, y la concreción, por consecuencia, de la responsabilidad.

Las Fiscalías —hacen notar algunos Fiscales— están recargadas de trabajo en aquellas provincias donde la devastación roja destruyó los archivos judiciales, que deben reconstruirse, y donde, sin destruirlos, deben examinarse todos los procesos tramitados total o parcialmente por funcionarios afectos al dominio rojo. Animosamente se ha emprendido esa grave tarea, rivalizando todos, sin omitir diligencia, en una misión tan fructífera e interesante.

Esta labor intensiva realiza la necesidad, de antiguo sentida y ahora más acusada en las Memorias, de dotar a las Fiscalías de personal auxiliar. La mayoría de los Fiscales proponen la creación de un Cuerpo de Auxiliares con el nombre de Oficiales de Fiscalía, de características y dotación semejantes al de Oficiales de Sala de las Audiencias.

Sin excepción, los Fiscales que de esto se ocupan, elogian la actividad de sus actuales auxiliares, que cooperan eficazmente a llevar con toda exactitud los libros oficiales y otros auxiliares, y desempeñan con puntualidad los servicios que les están encomendados, sin que consideren justa la modestísima retribución que por ello perciben.

Asuntos importantes o difíciles

Son pocos los Fiscales en la exposición de un tema tan interesante como el enunciado en este capítulo de las Memorias.

Veinte Fiscales expresan que no tuvieron en el año asunto alguno que por su importancia o dificultad de los problemas suscitados merezca consignarse.

Otros indican asuntos importantes y de evidentes dificultades, tratándoles tan a la ligera que, en algunos casos, no llegan a precisarse los problemas, limitándose a exponer el hecho, con más o menos detalle, sin entrar de lleno en el planteamiento del problema jurídico y las bases de su solución.

Cierto que algunos de esos asuntos difíciles motivaron oportunamente consultas elevadas a la Fiscalía, cuya solución se verá en otro apéndice; pero siempre será conveniente que en este capítulo de las Memorias los Fiscales puntalicen problemas y expongan las razones que tuvieron para darle solución.

No es preciso encarecer la importancia del asunto, ya como demostración de la capacitación técnica y profesional del Ministerio Fiscal, ya como fuente de información sobre los fenómenos jurídicos que la realidad ofrece a la meditación de los doctos, tanto como a la solución de los técnicos.

Entre los asuntos desarrollados por los Fiscales se detallan impresionantes delitos de primitiva ferocidad y repetidos hechos de repugnante incesto consentido por la víctima (o contra su voluntad). Todo ello ninguna dificultad jurídica encierra.

Los Fiscales de Lugo y Santander dan cuenta de sendas cuestiones interesantes, la primera de las cuales ha motivado se comuniquen al Fiscal instrucciones especiales, que serán publicadas, sobre una inexplicable anomalía en la aplicación de la nueva ley sobre nulidad de sentencias civiles declaratorias del divorcio vincular, y la segunda, será estudiada por esta Fiscalía, con vista del proceso a que el Fiscal se refiere.

El Fiscal de Barcelona da cuenta de la interpretación que se da en aquella Audiencia a los escasos preceptos que sobre cuestiones prejudiciales contiene la ley de Enjuiciamiento criminal, motivo de instrucciones especiales de esta Fiscalía en cuanto a la oportunidad procesal del planteamiento de la cuestión prejudicial y a las personas a quienes compete.

El Fiscal de Zaragoza expone un curioso delito de cooperación al suicidio realizada por un cónyuge, que, después, intentó suicidarse.

El Fiscal de Madrid expone sintéticamente una serie de cuestiones sobre interpretación del procedimiento para obtener la nulidad de las sentencias de divorcio vincular; otra, muy interesan-

te, sobre los derechos de los hijos naturales, de hijos también naturales, en la herencia del padre de éstos, la que motivó la consulta que se publica en el apéndice correspondiente, y otra, de no menor interés, en la que informó la denegación del cumplimiento una Comisión rogatoria de los Tribunales de Bélgica para emplazamiento del Estado español, fundado, entre otros motivos, en la inmunidad de jurisdicción.

Movimiento de la delincuencia

En todas las Memorias se expresa que la delincuencia ordinaria sufrió, con la iniciación de la guerra, un descenso notable, llegando en algunas provincias, que no estuvieron en momento alguno bajo el dominio marxista, a cifrarse el número de sumarios instruidos en un tercio de su volumen habitual.

El aumento de los sumarios ha ido creciendo con más pausa en los dos años siguientes y más aceleradamente en 1939, llegando en algunas provincias casi a igualar la estadística anterior a 1936.

Examinan los Fiscales motivos especiales de ese fenómeno en sus respectivas provincias y otros de carácter general, que se repiten en numerosas Memorias.

Entre éstos destacan, como causa de aquel descenso, e incremento paulatino, la guerra. Las estadísticas criminales se nutren, en un elevado porcentaje, con delitos de lesiones y hurtos. Aquéllas tienen como motivo más frecuente las riñas de los mozos en sus rondas y esparcimientos, y, naturalmente, como la guerra absorbió a la juventud en la noble obligación de servir a la Patria, decrecieron notablemente esos delitos, cuyo nuevo aumento, por tratarse de un género de delincuencia ocasional, no supone un motivo de alarma.

En cuanto a los hurtos, en su mayoría son de productos del campo. Si a su producción se atribuye, como es corriente, el motivo de la necesidad, nos explicaría mal esa oscilación de los últimos años, puesto que las condiciones económicas del trabajador del campo han mejorado por la acertada legislación social del nuevo Estado. Como en la custodia de estos productos hay verdadero descuido, el número mayor o menor de delitos de esta especie se altera notablemente de unos años para otros con sólo que se extreme la vigilancia.

Sabido es que la guardería rural, especialmente en lo que afecta al servicio de la Guardia civil, ha sufrido por la guerra perturbaciones, y así cabe suponer que el descenso de los sumarios no supusiera, tal vez, que los hechos delictivos disminuyeran en el mismo número, sino que fué menos asidua la vigilancia, y después, normalizada ésta, se ha vuelto casi al número primitivo.

Esta delincuencia, caracterizada por esa forma gráficamente llamada *vatería*, denota bajo nivel moral, pero tampoco es motivo de alarma, puesto que se conjura fácilmente con un poco de vigilancia.

Sobre otras especies de delitos cabe hacer más seguras reflexiones etiológicas y deducir de las estadísticas consecuencias de mayor valor social.

Figuran en primer rango, a ese respecto, los delitos de las autoridades y funcionarios o cometidos contra ellos.

La conducta de las autoridades subalternas y los funcionarios es, por regla general, seguro termómetro para apreciar el clima en que viven sus superiores; el notable descenso, casi anulación, de los delitos cometidos por autoridades y funcionarios es un fenómeno que debemos destacar en honor del nuevo Régimen que felizmente disfruta España; así lo consignan los Fiscales en sus Memorias.

Los delitos contra la autoridad, sus agentes, funcionarios y, en general, todos los que se denominan contra el orden público, tienen dos fuentes principales. Una, la ausencia de autoridad en el organismo supremo del Poder, que permite, si no fomenta, como también hemos visto y padecido, la subversión y el desenfreno. Otra, el mal uso que hacen de sus funciones las personas constituidas en autoridad o realizan las funciones públicas, con olvido de que la primera condición que ha de cumplir la autoridad, salvo circunstancias anormales, para hacerse respetar, es la de ser respetable.

La gran disminución de esta especie de delitos, de tan subido número en años anteriores a 1936, es un dato elocuentísimo que las Fiscalías destacan, prestigiando justamente la significación de nuestro Glorioso Movimiento.

Los delitos graves contra las personas y la propiedad, tan ligados a la eficacia del ejercicio acertado de los resortes de Gobierno y Autoridad, también han descendido.

Aumentan los delitos contra la honestidad, lo que se atribuye a una relajación de la moralidad en sectores que dan a la vida un tono orgiástico, por causas, sin duda, transitorias.

Inspección de los sumarios

Son muy pocos los casos en que las Fiscalías han hecho la inspección personal de los sumarios, aun en los Juzgados de la capital de su residencia.

Las dificultades de desplazamiento, el volumen de asuntos despachados por las Fiscalías, de que antes se hace mención, y otros varios motivos, muchas veces expuestos en la Memoria anual de

la Fiscalía, han producido, como en años anteriores, aquella parquedad en la inspección directa.

No suele hablarse en las Memorias de los resultados obtenidos, sin duda porque las inspecciones han sido, no sólo escasas, sino tardías. Para evitar la esterilidad de la inspección tardía, proponen algunos Fiscales la adscripción permanente de Fiscales en todos los Juzgados, con lo que aspiran a que la actuación fiscal adquiriera sus debidas proporciones en el ejercicio y cauce de la acción penal desde el primer momento de la investigación.

Comparación de las sentencias con la acusación fiscal

Es grato señalar que la mayoría de los Fiscales hacen constar la identificación de la Fiscalía y las Salas de Justicia respectivas, en el común esfuerzo y la aspiración lealmente compartida, de realizar su cometido con la posible perfección.

Es, sin embargo, notable el número de disconformidades, sin que ello suponga, dicen los Fiscales, que los que acusan y juzgan decaigan en el recto cumplimiento de sus deberes respectivos.

He aquí un estado comparativo del número de sentencias dictadas por cada uno de los Tribunales de lo Criminal y el de las total o parcialmente disconformes con la calificación:

Huesca, 32 sentencias, 24 disconformes; Córdoba, 190 y 76; Soria, 26 y 9; Murcia, 22 y 11; Bilbao, 225 y 20; Alicante, 16 y 1; Castellón, 4 y 4; Segovia, 56 y 30; Guadalajara, 27 y 6; Avila, 54 y 12; Logroño, 100 y 40; Lugo, 165 y 76; Orense, 152 y 60; Palencia, 86 y 31; San Sebastián, 71 y 12; Salamanca, 104 y 26; Toledo, 45 y 6; Tenerife, 152 y 66; Teruel, 16 y 7; Gerona, 7 y 2; Zamora, 90 y 18; Vitoria, 58 y 16; Santander, 177 y 95; Badajoz, 149 y 76; León, 152 y 69; Málaga, 116, aproximadamente, la mitad disconformes; Huelva, 152 y 63; Cádiz, 192 y 37; Tarragona, 1 y 1; Burgos, 119 y 34; Zaragoza, 216 y 48; Pamplona, 94 y 37; Coruña, 239 y 47; Barcelona, 142 y 59; Valladolid, 121 y 56; Granada, 140 y 60; Valencia, 8 y 2; Palma, 90 y 42; Cáceres, 132 y 52; Sevilla, 267 y 102. No hay datos precisos de las otras Audiencias.

Los motivos de disconformidad son señalados por los Fiscales con rara unanimidad. Las vacilaciones que traen al ánimo las deplorables pruebas practicadas en el juicio oral, son resueltas por la Sala aplicando el *manoseado dogma «in dubium pro reo»*.

Por otra parte, agregan, los más frecuentes motivos de disconformidad son la aplicación de atenuantes o no aplicación de agravantes propuestas en la calificación. Unos Fiscales computan y otros no, como sentencias disconformes, aquellas en que las Salas aplican la pena en el mismo grado, pero con menor duración que la propuesta en la calificación, por el hábito judicial de tomar el

límite mínimo de las penas, rechazando el margen de arbitrio que la ley otorga.

En general, casi unánimemente, expresan los Fiscales el término consagrado: benignidad. Ciertamente que no es mejor la forma del Juez riguroso que la del compasivo, dijo el inmortal hidalgo manchego, pero la justicia penal es individualización, medida, ponderación, para lograr un efecto útil, extraño a la mayor o menor dureza o duración de la pena.

La previsión de ese efecto útil, aunque contingente, de la medida penal, incumbe por igual al Ministerio público y a las Salas de Justicia y excluye toda idea de benignidad en unos y de rigor en otros.

En consecuencia, las discrepancias entre las sentencias y las calificaciones debieran tener más reducido porcentaje, el inevitable siempre que se considere la distinta posición del Fiscal y Juez en el proceso, en orden a la interpretación de casos de verdadera duda en la prueba, bien estudiada, o en la distinta calificación jurídica, motivo que debe producir la preparación del recurso de casación.

Condena condicional

Con unanimidad, los Fiscales se pronuncian en favor de esta sustitución de la pena. Sólo el de Lugo se muestra muy contrario a ella, bajo el supuesto de que no es ejemplar.

Exponen las Memorias los casos en que se ha otorgado y denegado el beneficio de remisión condicional de la condena y las revocaciones decretadas, para deducir:

1.º Que el número de revocaciones por nueva delincuencia es tan exiguo que prácticamente se reduce a cero, lo que demuestra la eficacia preventiva, al menos en el orden individual, de esta medida, confirmando la apreciación que hacen muchos criminólogos al asegurar que la pena sirve como prevención no por su dureza, sino por su seguridad, es decir, que el individuo se abstiene de la infracción criminal, más que por el riesgo contingente de una pena grave, por la representación subjetiva de que a la infracción sigue necesariamente la pena, sea ésta cualquiera.

2.º Que su aplicación se viene haciendo de modo casi automático en todas las penas de duración menor de un año de privación de libertad.

3.º Tan benéfica hallan los Fiscales la medida, que algunos aconsejan se autorice por la ley su aplicación a penas de mayor duración, lo que proporcionaría, no sólo el efecto saludable que se apetece, sino impedir la deformación de hechos justiciables en muchos casos, dicen, realizada de propósito e injustificada en el proceso, para que la pena resultante no exceda de un año, con el fin de que se acuerde la suspensión.

Visitas a las prisiones

Lo único saliente en este capítulo de las Memorias es el juicio que exponen los Fiscales sobre las condiciones de los establecimientos penitenciarios de sus respectivas provincias.

Elogian, por regla general, la meritoria labor de los funcionarios. Aluden los Fiscales discretamente a un problema penitenciario de magnitud, creado por la represión, después de la guerra. En efecto, en el comienzo del tratamiento de este grave problema, la aglomeración de detenidos y presos hizo difícil su alojamiento relativamente cómodo, contrariando la acostumbrada benignidad, mayor que en la mayoría de los países europeos, de nuestro régimen carcelario.

El esfuerzo ingente de la Dirección de Prisiones ha superado todas las dificultades, con la ayuda de disposiciones legales que han restituído a sus hogares —es de esperar que con la mejor disposición para incorporarse con entusiasmo y convicción al ritmo de la vida nacional—, a un considerable número de los que sufrían prisión, redimida rápidamente por el trabajo o canceladas sus culpas por la indulgente generosidad del Caudillo.

Retiradas de acusación

La facultad de retirar la acusación en los juicios criminales, cuando ninguna otra parte puede mantenerla, extingue, completa y definitivamente, la acción penal, puesto que va necesariamente seguida de sentencia absolutoria.

Por ello, es una atribución fiscal cuyo uso requiere máxima prudencia y siempre la aprobación, bajo su responsabilidad, del Jefe de la Fiscalía.

De un lado, es deber del Fiscal no sólo acusar con fundamento sino defender la inocencia. De otro, la función jurisdiccional incumbe el Tribunal, no al Ministerio Fiscal.

Sobre este tema, verdaderamente grave, se observa, no en las consideraciones de los Fiscales, sino en la estadística, una alarmante variedad de criterios, incompatible con la unidad, que es fundamental en nuestra institución.

Se advierte aquella diversidad en la comparación de números.

Expresado más arriba el número de sentencias que dictó cada una de las Audiencias, se consigna a continuación el número de veces que cada Fiscalía retiró la acusación.

Murcia, 2; Bilbao, 1; Avila, 6; Logroño, 4; Lugo, 2; San Sebastián, 5; Salamanca, 3; Tenerife, 3; Pontevedra, 9; Zamo-

ra, 2; Santander, 8; León, 3; Málaga, 4; Cádiz, 25; Burgos, 10; Palma, 6; Zaragoza, 3; Pamplona, 5; Coruña, 13; Barcelona, 7; Valladolid, 2; Oviedo, 3; Granada, 12; Valencia, 2; Las Palmas, 1; Sevilla, 14; no hubo retirada alguna en las restantes Fiscalías.

Algunos Fiscales exponen circunstancialmente los motivos de cada retirada, que en muchos casos no logran explicar satisfactoriamente.

Otros expresan, en términos generales, que se desvirtuaron en el juicio los elementos acusatorios que proporcionaba el sumario, llegando el de Pontevedra a dar como único motivo de sus nueve retiradas de acusación el de que la prueba del juicio demostró la inexistencia del delito.

No puede admitirse esto, que da la apariencia de inseguridad en la actuación fiscal, sobre todo si se tiene en cuenta que en muchas provincias se reduce más cada día el ejercicio de la acción penal con carácter particular y que el Ministerio Fiscal, por palabras de buen número de sus miembros, viene reclamando el honor de que no se admita, o de admitirse se le impongan serias limitaciones, la acusación particular, que en todo caso no podrá ejercerse sino subsidiariamente, cuando la pública no actúe. Este subsidio, en beneficio del sujeto pasivo de la infracción criminal, según nuestra ley Procesal, podía acordarlo el Tribunal cuando el Fiscal solicite el sobreseimiento del proceso, pero no en el trámite de la vista del juicio.

Estas consideraciones y otras que no es preciso decir a buenos entendedores, mueven a excitar la prudencia más exquisita de los Fiscales en la facultad de retirar la acusación, lo que en muchos casos implica que se solicitó precipitadamente la apertura del juicio oral, sin una ponderada valoración de los elementos sumariales, o que se cede fácilmente a la sugestión, muchas veces engañosa, del artificio del juicio oral.

Y en estos casos de posible confusión, siempre será preferible que el Fiscal entregue íntegramente el problema de interpretación de la prueba al Tribunal, que, además de ser el órgano jurisdiccional, dispone de tiempo para la reflexión y estudio, mientras el Fiscal debe sostener o retirar la acusación por la impresión del momento.

En todo caso de retirada de acusación deberá constar con toda precisión su motivo en el acta del juicio, de la que se tomará la explicación que se da en una papeleta firmada por el funcionario que asiste al juicio y el Jefe de la Fiscalía, como está ordenado, cuya acta será examinada por la Inspección fiscal cuando, al recibirse las oportunas papeletas, se reclamen por esta Fiscalía del Tribunal de Instancia el rollo y sumario correspondientes.

Reformas legales

Cumplen los Fiscales de las Audiencias uno de sus principales deberes estatutarios en la redacción de sus Memorias, haciendo exposición sucinta de reformas legales que su experiencia sugiere como necesarias o convenientes en el incesante ensayo que es la aplicación de las instituciones legales.

En este año, sin embargo, algunos se han excusado de exponer iniciativas a ese respecto, con el fundamento de que es innimente una labor legislativa de conjunto, para la que serían ociosos los retoques fragmentarios que pudieran apuntar.

Los otros señores Fiscales exponen sus iniciativas, referidas, en su mayor parte, a la jurisdicción criminal, objeto de su más constante preocupación. Unos esbozan reformas parciales de capítulos o artículos del Código penal, mientras otros preconizan su derogación y la vigencia del publicado en 8 de septiembre de 1928.

Entre los partidarios de reformas parciales fijase buen número en los delitos de aborto consentido por la mujer embarazada, reclamando una penalidad superior a la que tiene en el Código; con esta pretensión los Fiscales aspiran principalmente a evitar el «profesionalismo» en este nefando crimen, y, al propio tiempo, fijan una posición doctrinal, de moral irreprochable, frente a viciosas tendencias que proporcionan la casi libertad de la madre para disponer del fruto, ordinariamente involuntario, de la concepción, con el mismo degradante fundamento del maltusianismo y toda clase de maniobras anticoncepcionales, encubridoras del vicio.

Varios Fiscales proponen se restablezca, como obligada consecuencia de la derogación de la ley de Divorcio, el delito de adulterio; no por la falta de tipificación del delito deberá pensarse que no pueda ser el adulterio, en determinadas circunstancias, un hecho de grave escándalo que ofenda el pudor y las buenas costumbres.

En relación con delitos contra la honestidad, propone el Fiscal de Las Palmas que la violación realizada en persona de las comprendidas en la circunstancia primera del artículo 11 del Código no pueda ser perdonada. El de Toledo limita la excepción de perdón, como causa extintiva de la acción penal o de la pena, a la violación cometida por ascendiente, pero reclama que en todo caso se reserve la facultad de perdonar cualquier otra violación a la misma ofendida mayor de edad.

El Fiscal de Zaragoza, justamente impresionado por la conducta, indudablemente antijurídica, de aquellos que prefieren la satisfacción de sus desenfrenados apetitos al cumplimiento de sagrados deberes familiares, aspira a la creación de un delito titulado abandono de esos deberes.

Varios Fiscales —León, Valladolid, San Sebastián— proponen que los hurtos y estafas sean punibles como delitos a partir de la cuantía de cien pesetas, y el de daños, propone el de León, a partir de doscientas.

El de Vitoria estima conveniente una mayor subdivisión en las escalas de estos delitos. El de Barcelona, desea se cualifique la falta de estafa, elevándola a delito, por la reincidencia, del mismo modo que el hurto.

El mismo Fiscal de Barcelona estima que la embriaguez debe desaparecer del grupo de las eximentes y pasar al art. II como circunstancia de las llamadas mixtas, que el Tribunal podría aplicar discrecionalmente como atenuante o agravante.

El Fiscal de León considera precisa una definición legal de la circunstancia atenuante muy calificada, para evitar el uso arbitrario que se hace del núm. 5.º del art. 67 del Código.

Quedan reseñadas las propuestas más salientes de las Memorias, sin que se recojan con más detalle, y no se mencionan otras, por la razón al principio apuntada.

Intervención del Ministerio Fiscal en materia civil

De propósito se ha dejado para el final de este resumen lo que hace referencia a la intervención del Ministerio Fiscal en materia civil, que tiene volumen e importancia no menores que en la criminal.

Y se deja de intento: a) Porque son pocas las observaciones de las Memorias en ese respecto, como si, absorbida la atención de los Fiscales por el fenómeno de la delincuencia, dieran no menos importancia, pero sí menos relieve a su función en lo civil.

b) Porque, en vista de ello, se aprovecha la ocasión para recordar, preceptivamente, algunas de las más frecuentes intervenciones del Fiscal, suscitando, a la vez, algunos problemas que, no obstante su frecuencia y sencillez, motivan distintas interpretaciones y aptitudes por parte del Ministerio Fiscal. Veamos algunos.

Enajenación y gravamen de bienes menores. Carentes éstos de la capacidad de obrar, no por eso han de quedar sus bienes como separados del comercio humano, desaprovechando beneficiosas oportunidades de mejora. Por ello, prevé la ley soluciones, ya estén los menores sometidos a la patria potestad ya se hallen tutelados.

La solución, en el primer caso, está prevista en el art. 164 del Código con redacción negativa, y, por ello, poco afortunada. Trasladando a un sentido positivo el precepto, hallamos que se pueden enajenar o gravar los inmuebles de los menores por el padre

o la madre, a quien corresponda el usufructo o la administración, por causa justificada de utilidad o necesidad, previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

He aquí un caso frecuentísimo de intervención del Fiscal en defensa de los intereses de los menores. La diligencia en el examen de los motivos de utilidad o de necesidad —de los menores, no de sus padres— alegados para solicitar la autorización judicial es un mérito que, en verdad, no debe ser muy común, por la frecuencia con que los menores se ven, al llegar a la mayor edad o emancipación, en todo o en parte despojados de sus bienes, previo cumplimiento de la formalidad externa de obtención de autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Acaso sea trabajoso que en una conciencia recta y bien intencionada se despierte la suspicacia de que, contrariando el orden de la sabia Naturaleza, puedan existir padres que formen el torpe designio de despojar a sus hijos; mas si se tiene en cuenta que, de ordinario, en ello interviene más que la malicia, el cálculo erróneo, no debe excusarse en ningún caso el examen riguroso, meditado y previsor, de los motivos verdaderos, para informar favorable o desfavorablemente la petición.

Se adopta como tipo de dictamen en esta audiencia del Ministerio Fiscal el de favorable o desfavorable, huyendo del término, que ha suscitado dudas, de oposición. En efecto, algunos Fiscales entienden que al no encontrar justificada la autorización que se solicita, atienden más eficazmente a la defensa de los intereses del menor, haciendo aquella formal oposición, con la consecuencia prevista en el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil. No es polémica esta exposición, pero ya que se toca el tema, conviene dejar recordada la doctrina del art. 1.824 de la misma ley, en armonía con la finalidad perseguida en esta clase de expedientes y con el procedimiento y garantías que en la ley tienen.

Quando el menor está sometido a tutela, reside la facultad de vender o gravar en el tutor, con la autorización del Consejo de familia. En esta hipótesis se plantea, en orden a la atribución tuitiva del Ministerio Fiscal un interesante problema de grave trascendencia y no menor dificultad. Esta, como cualquiera otra decisión del Consejo, puede ser objeto de la impugnación autorizada en el art. 310 del Código civil. Lo discutible es si la facultad de impugnación está dentro de las atribuciones del Ministerio Fiscal. Quede en pie la cuestión para ser tratada a fondo, con la necesaria amplitud, en otro momento.

No deja de tener relativa frecuencia también, la solicitud de aprobación judicial de la transacción sobre los bienes y derechos de los menores. En la acertada solución de este problema intervienen factores de más difícil apreciación que en los anteriores, por exigir el estudio de una cuestión planteada o en potencia, de ordi-

nario no fácil, en la que están interesados los bienes o derechos del menor, lo que hace necesario una prudente interpretación, tan nutrida de elementos jurídicos como de otros de índole económica y moral. La apreciación, por tanto, casi siempre será difícil, y, por ello, la atención para informar lo que corresponda deberá ser extremada, ponderando debida y equitativamente todos los factores del problema.

Numerosos son también los asuntos contenciosos en los que el Fiscal debe intervenir por entrar en juego intereses morales de los menores, a cuya sombra se pueden desarrollar otros de carácter patrimonial, entre éstos, principalmente, los que se refieren a la filiación. No es necesario encarecer la enorme trascendencia de esta clase de asuntos, en los que tan importante es su interés privado como el público.

En otro orden destaca, por su importancia, lo referente a la interdicción de la patria potestad, solicitada frecuentemente por uno de los cónyuges divorciados, cuando la patria potestad se ha atribuído al otro, en los casos en que por la edad de los menores, sale de la incumbencia peculiar de los Tribunales tutelares.

Es, por desgracia, frecuente, que, en esos casos, se hagan espeluznantes alegaciones, como abandono grave de la educación, ejemplos corruptores, tentativas o instigaciones de prostitución de las hijas, etc. La misión legal estricta del Fiscal demandado es personarse, contestar a su tiempo la demanda, esperar la prueba, hacer conclusiones y esperar la sentencia, que puede ser apelada, y, finalmente, recurrida en casación. Si los hechos son ciertos, al final del pleito (que, por la materia, es el más solemne y dilatorio de la ley y puede durar años) habrán producido los temidos estragos morales. El Fiscal celoso —ya se ha dado el caso en Madrid—, ante el peligro denunciado no se limita a cumplir el deber procesal de contestar la demanda y esperar el resultado de las pruebas de aquellos hechos que preventivamente niega, sino que ordena a la policía judicial la averiguación para remediarlos, si es preciso, en la jurisdicción criminal, en su inmediata oportunidad.

Y, por último, y porque también ello afecta a la defensa del menor, ha de procurar el Fiscal llevar todo su celo a los expedientes de concesión del beneficio de mayoría de edad a los mayores de diez y ocho años, pero que no hayan cumplido aún los veintitrés.

No falta quien entiende que lo mismo el Presidente de la Audiencia, al aprobar la habilitación, que el Fiscal al informar sobre ella, deben limitarse al examen de los requisitos puramente formales, reduciendo su intervención a exigir la concurrencia de los tres que fija el art. 323 del Código civil. Indudable es que quien concede el beneficio, no es otro que el propio Consejo de familia, y opina y decide sobre la conveniencia del mismo menor; pero si

la resolución del Consejo tiene forzosamente, para su validez y eficacia, que ser aprobada por el Presidente, previa audiencia del Fiscal, parece evidente que estas autoridades podrán entender sobre la conveniencia para el menor y suplir, en su caso, lo que la incuria, la dejadez y algunas veces la equivocación del organismo tutelar, estimara bueno, y, en definitiva, fuera perjudicial al menor, el que sólo cuando esté adornado de prudencia, laboriosidad y rectitud sabrá regirse por sí mismo, aun con las restricciones que impone el art. 324 en relación con el 317 del Cuerpo legal que antes se citó.

Con este espíritu ha de actuar siempre el Fiscal en los múltiples asuntos de los menores, que no hemos de seguir detallando, lo mismo que en todos los que intervenga, para que su actuación no sea formularia, sino de máxima eficiencia, porque todos los intereses que pesan sobre sus hombros son carga sagrada.

Con igual celo deberá atender el Fiscal a la defensa de los derechos de las otras personas que no pueden gobernarse por sí mismas o se hallen ausentes. Claro es que esta intervención es provisional, hasta que se las provea de la debida representación; de donde, al mismo tiempo que asume su defensa debe promoverse el discernimiento de la representación que en cada caso sea preciso.

En cuanto a la ausencia, no es infrecuente hallar una dificultad práctica, a saber: la de ser demandadas personas de las que por ignorar el demandante su paradero —comúnmente en el ejercicio de acciones reales— o por cualquier otro motivo, no siempre legítimo y decoroso, se alega su ausencia, buscando excusa de la conciliación, el emplazamiento por edictos, que tal vez no llegue a conocer el demandado, etc. Esto puede tener trascendencia procesal, y mediante aquella alegación, se requiere la intervención fiscal. Debe entenderse que no es obligada, porque ni esa es la situación legal que afecta al status personal ni, por sólo ello, podría promoverse el expediente necesario para proveer de representación a esa persona.

Lo mismo ocurre, aún con mayor frecuencia, cuando se demanda al Fiscal en representación de las personas desconocidas o ignoradas que puedan tener interés en el litigio. Hay Fiscales que aceptan esta representación; esa interpretación extensiva, sin embargo, puede tener desagradables e injustas consecuencias, lo que induce a rechazarla, aunque ello suponga una aspiración a ampliar, al honroso modo italiano, la esfera de acción del Ministerio Fiscal.

Sería enojosa, por lo dilatada, una referencia concreta a cada una de las obligaciones de intervención del Fiscal, en todo lo que no sea la esfera penal. En la Memoria de la Fiscalía de 1898, se hace una enumeración sistematizada, completísima, de los asuntos no penales, donde es obligada la actuación fiscal. Se podría com-

pletar con la cita de otras disposiciones de más reciente vigencia, por ejemplo la ley de Suspensión de pagos de 1922, que motivó la notable y completa Circular de 16 de noviembre del mismo año que distingue, según la naturaleza de los intereses en juego, dónde debe intervenir y dónde abstenerse el Ministro Fiscal.

Especialísima atención debe prestarse a dos motivos obligados de intervención: las cuestiones de competencia y las de integridad y pureza de los procedimientos.

Nuestro Estatuto (núm. 2.º, art. 2.º) señala como ineludible deber fiscal el de velar por la integridad de las atribuciones y competencia de los distintos Juzgados y Tribunales. Las leyes procesales precisan también los casos de obligada intervención. Repetidamente se han dado instrucciones por la Fiscalía para el cumplimiento de esa obligación, y no es necesario insistir en ello, aunque se haga resaltar la importancia que los Fiscales deben conceder a este objeto, ya proponiendo las cuestiones de competencia, ya dictaminando con escrupulosidad las que se propongan por las partes, no limitándose a patrocinar una solución, sino examinando con rigor científico los fundamentos sustantivos y adjetivos que la determinen.

El mismo, si no mayor interés, tiene la obligación de velar por la pureza del procedimiento. Saben los prácticos que en las actuaciones viciosas anidan y proliferan los más escandalosos fraudes, con merma de la dignidad de la función judicial. Saben también que, lograda la desviación del proceso, es difícil volverle al cauce legítimo, lo que no se logra sin una fatigosa y larga contienda, en la que cada parte defiende el reducto de su correspondiente recoveco, sin que, de ordinario, esté permitido, por las llamadas garantías procesales, al Juez más experto y celoso, otro papel que el de espectador impasible.

El Fiscal, órgano de la ley, debe velar por su cumplimiento, siendo, como expresa la Memoria de 1921, «el vigilante asiduo para la tranquilidad de todos», a fin de lograr la anhelante aspiración social de que la acción de la Justicia llegue a su término feliz por su camino legítimo, despejado por el Fiscal de todos los obstáculos puestos por la malicia.

Obsérvese a este respecto la constancia con que los Tribunales, por imperativo legal unas veces y por su iniciativa las más, requieren el dictamen fiscal en cuanto se inicia una posible desviación del procedimiento, y en muchos casos las leyes le hacen árbitro de él.

Tan fecunda en iniciativas es la malicia y tan complicados los problemas procesales, que toda la atención del Fiscal no será nunca excesiva, y a veces no llegará a ser suficiente para evitar los peligros apuntados.

APÉNDICE SEGUNDO

Extracto de las Memorias de los Fiscales
de lo Contencioso Administrativo



Alava.

Manifiesta que no se plantearon en aquel Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo cuestión de derecho, incidencia de trámite, obstáculo, ni dificultad alguna, merecedoras de mención especial, sustanciándose los procedimientos en forma normal, de acuerdo con las disposiciones reguladoras vigentes en la materia.

Albacete.

Dice que fueron dos los recursos contencioso-administrativos interpuestos en el período comprendido entre el 15 de julio de 1939 a 15 de julio de 1940, y que en ninguno de ellos se plantearon cuestiones nuevas, ni que merezcan ser detalladas.

Propone la supresión del recurso contencioso-administrativo en materia de sanciones a funcionarios municipales, porque establecido el recurso especial ante el Tribunal que crea el art. 197 de la ley Municipal de 1935, carece de razón de ser aquel recurso, y más aún si se tiene en cuenta que el párrafo segundo de dicho artículo reconoce a las resoluciones del referido Tribunal el carácter de ejecutivas.

Alicante.

Expresa que en el año 1939 se interpusieron solamente tres recursos, y en lo que va de 1940, catorce pleitos.

Dice que la actividad del Tribunal durante todo este tiempo fué casi nula, debido a no haber quedado constituido el mismo con los nuevos Vocales hasta el mes de mayo, iniciándose ahora el despacho de todos los recursos; teniendo que vencer para ellos la Fiscalía extraordinarias dificultades, ya que en período de dominación marxista, y como consecuencia de un bombardeo aéreo, fué incendiado el archivo de aquélla, lo que dió lugar a que quedara destruido, y por tanto, cuantos antecedentes, copias de escritos, etcétera, existían de los pleitos en tramitación.

Almería.

Manifiesta que desde el día de la liberación de aquella provincia hasta la fecha no se había interpuesto ni un solo recurso contencioso-administrativo ante aquel Tribunal provincial.

Avila.

Propone como reformas que a su juicio deberían introducirse en el procedimiento contencioso-administrativo, las siguientes:

1.^a Necesidad de impedir la verdadera resistencia con que los Ayuntamientos cumplen las órdenes del Tribunal para la remisión del expediente administrativo, con las dilaciones que esto supone.

2.^a Intervención de la Fiscalía, no sólo en el momento del emplazamiento para contestar la demanda, sino desde el momento en que se inicie el recurso contencioso, a fin de resolver en muchos casos la cuestión que plantea su caducidad por aplicación del artículo 4.^o de la ley.

3.^a Modificación en lo que se refiere a la gratuidad del procedimiento, facilitándose también y ampliándose a más casos de los que en la actualidad verdaderamente ocurren, la condena de costas, pues son muchos los recursos que se plantean faltándoles incluso los elementales requisitos que exige la ley de 1894, entorpeciendo lamentablemente la labor de los Tribunales; y

4.^a Supresión de vistas, innecesarias en muchos casos, toda vez que los asuntos quedaron aclarados en la discusión escrita, no fueron objeto de prueba o no fueron modificados en la práctica de la misma; así como supresión también del trámite de formación de extracto en los recursos no recibidos a prueba, porque las partes concurren a dicho acto con los mismos elementos de juicio que cuando se formularon los escritos de demanda y contestación.

Badajoz.

Estima que debería ser obligado para las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capital de partido, acudir a la liza judicial a defender sus acuerdos, ya que suelen tener Abogados asesores, relevando de tal menester al representante de la Administración, cuya tutela podría quedar reducida a las otras Corporaciones que por ser de menor importancia, la merecen.

A su juicio, requieren los recursos creados por la ley Municipal una precisa reglamentación, en la que tomando lo vigente de la ley de 1894, del Estatuto municipal y del Reglamento de procedimiento en materia municipal, constituye el Cuerpo adjetivo de esta jurisdicción; no sólo para mayor facilidad en la administración de

la justicia, sino para la debida garantía del particular, perdido en el estudio de preceptos varios, todos vigentes a una vez, en cuanto no se opongan a las posteriores.

Podría, en tal momento, rectificarse el criterio de que en los recursos de plena jurisdicción haya de formularse la demanda sin que sea dable el examen del expediente administrativo, pues éste es siempre conveniente para que la cuestión quede planteada clara y precisamente.

Barcelona.

Expresa que el número de recursos contra acuerdos posteriores a la liberación de aquella provincia ha sido reducidísimo; habiendo sido, en cambio, muy numerosos los casos en que la Fiscalía tuvo que intervenir en las peticiones de nulidad de actuaciones practicadas bajo el dominio rojo.

Como consecuencia de la guerra se ha observado por aquella Fiscalía que los recurrentes contra acuerdos de las Corporaciones municipales desconocían, casi todos ellos, los preceptos de la nueva ley Municipal de 31 de octubre de 1935, en lo que se refiere a los recursos contencioso-administrativos contra esta clase de acuerdos.

Publicada esta ley poco antes del Glorioso Alzamiento, no se había aplicado todavía en Barcelona, cuyo Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo tenía en trámite numerosísimos recursos anteriores a dicha ley.

Ello motivó que en los pocos recursos nuevos interpuestos durante el ejercicio, los recurrentes hayan equivocado el trámite, y los hayan interpuesto con arreglo al procedimiento anterior, habiendo alegado la Fiscalía en todos estos casos las procedentes excepciones, y ninguno de dichos recursos pudo prosperar, dada la defectuosa forma de su interposición.

Burgos.

Dice que facilitaron mucho la labor de aquella Fiscalía las sabias y prácticas instrucciones contenidas en la circular de 12 de enero del año en curso, muy especialmente al permitirle acogerse a su texto, para allanarse a aquellas demandas contenciosas interpuestas contra acuerdos municipales, tan carentes de razón y dictados fuera de las normas legales, que el papel de la Fiscalía devenía en muchas ocasiones poco airoso, perdiendo consideración su fuero; con las indicaciones de dicha circular pudo allanarse en varias situaciones, habiéndolo hecho sobre todo en recursos promovidos contra acuerdos municipales relativos a aprovechamientos forestales en los que la defensa en plan de oposición era insostenible.

Es, a su juicio, muy clara la orientación de la circular en cuan-

to a la posición que la Fiscalía debe mantener en el supuesto en que sea declarado lesivo un acuerdo municipal, y la Fiscalía de Burgos la ha observado en algunos casos que se le han presentado, facilitando la labor judicial.

Cáceres.

Dice, que a su juicio, el Fiscal debería estar separado de los recursos contra acuerdos de los Ayuntamientos, pues en realidad, en nada afectan ni a la Administración, ni a la Hacienda, las relaciones que puedan originarse y derivar en pleitos, entre los Ayuntamientos y los particulares.

Si los Ayuntamientos son autónomos, y están facultados por el art. 4.º del Estatuto municipal y por el art. 3.º de la ley de 31 de octubre de 1935, para entablar toda clase de acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas, no hay razón para que el Fiscal sea el Abogado fijo y permanente de dichas Corporaciones.

La facultad de abstención que se reconoce al Fiscal cuando se muestra parte el coadyuvante, debería completarse, excluyéndole en todo caso cuando el pleito tiene por motivo u origen un acuerdo municipal.

En su opinión, sería más práctico que se establecieran en todas las provincias, Tribunales de responsabilidad administrativa para juzgar y sancionar a los Alcaldes, Comisiones gestoras, etc., lo que evitaría que las Corporaciones municipales ejercieran, como por desgracia ocurre en algunos casos, abusivamente sus atribuciones.

Se muestra opuesto a la gratuidad, que a su juicio, anima y ampara al litigante de mala fe, y más al indeciso o poco convencido, y como sabe que no ha de sufragar gastos, no duda en acudir al Tribunal a defender su derecho.

Aparte de que desde el punto de vista fiscal, la Hacienda sufre merma importante en sus legítimos intereses.

Opina que no hay razón ni motivo para que se omita dar cuenta al Fiscal del hecho de la iniciación de los recursos, ya que es siempre parte por ministerio de la ley, y es el caso, que tiene noticia de haberse promovido el pleito, cuando se le emplaza para contestar la demanda.

Estima que es anómalo y antiprocesal la presentación de demandas sin que se haya traído al pleito el expediente administrativo, porque si en éste se comprenden los hechos origen del derecho discutido, sin vista del expediente, el demandante no puede formular debidamente la demanda.

Califica de sabio precepto el del art. 227 de la ley de 1935, al amparo del cual ha pedido anulaciones. Entiende debía trascender esta disposición a la ley de lo Contencioso-administrativo.

Cádiz.

(No se ha recibido la Memoria del Tribunal provincial.)

Castellón.

Expresa que en el año 1939 sólo se interpuso un recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo de la Diputación provincial en materia de reglamentación sanitaria.

En lo que va de 1940 sólo se tramitó un recurso, que fué sentenciado a favor de la Administración.

Ciudad Real.

Nada digno de mención expresa existe en la labor realizada por aquella Fiscalía durante el último año, a causa de una completa paralización en la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ya que las Corporaciones locales, en su funcionamiento, no entraron todavía en una plena y total normalidad administrativa, habiendo sido también muy escasas las peticiones de nulidad de actuaciones practicadas bajo el dominio rojo.

Córdoba.

Manifiesta que la circunstancia de haber permanecido bajo el dominio marxista hasta la terminación de la guerra numerosos pueblos de aquella provincia, obligó a suspender la tramitación de muchos pleitos que se referían a Corporaciones o personas residentes en aquella zona, ante la imposibilidad de comunicar con las mismas.

Hace notar los efectos beneficiosos que han producido en la práctica las instrucciones contenidas en la circular de 12 de enero del corriente año, principalmente en lo que se refiere a la fijación de la cuantía de los pleitos, para evitar apelaciones improcedentes.

Con ello se ha conseguido que fallos justos, que no eran apelables, queden firmes a su debido tiempo, evitando el retraso y acumulación de trabajo, a que tanto se prestaba la práctica viciosa de la cuantía indeterminada para dejar pasar toda clase de apelaciones.

Coruña.

Expresa que en cuanto a problemas jurídicos el único allí planteado es el relativo al plazo para acudir a esta Jurisdicción.

El Tribunal de aquella provincia sostiene el criterio de ser el de tres meses, fijado por la ley y el Reglamento de lo Contencioso, aun cuando se trate de pleitos contra acuerdos municipales. Se funda para ello en la décima de las disposiciones transitorias de la vigente ley Municipal.

Aquella Fiscalía, por el contrario, entiende ser el plazo el de quince días, porque si bien esa disposición transitoria hace revivir el Reglamento de 23 de agosto de 1924 sobre procedimiento en materia municipal, es sólo en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la propia ley, y es claro que si ésta concede no más que quince días para acudir a esta Jurisdicción, y dicho Reglamento fija el de un mes, la contradicción es evidente, y, por tanto, el plazo debe ser aquél y no éste; esto aparte de que, aun de regir el mencionado Reglamento, el plazo sería de un mes y no el de tres.

Cuenca.

Manifiesta que aquella Fiscalía no ha intervenido en el pasado año en ningún pleito contencioso-administrativo, porque el único que se promovió fué seguido de desistimiento.

Gerona.

Dice que de octubre a diciembre de 1939, la labor de aquel Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se limitó a restituir la tramitación de todos los pleitos a la situación en que se hallaban el día 18 de julio de 1936.

Esta labor fué necesaria porque durante el período rojo-separatista, funcionarios subalternos del Tribunal provincial, procedieron a remitir el expediente de cada pleito a su oficina de origen, suspendiendo, por consecuencia, el funcionamiento de tan importante organismo en la administración de justicia.

En el año a que alcanza la Memoria, no se inició ningún recurso, tampoco hubo lugar a fallo alguno y el número de recursos, cuya reconstrucción se inició, fué de 71.

Granada.

Manifiesta que la conveniencia de que se dictase una disposición en que se permitiese en casos muy particulares el allanamiento a las demandas, ha sido recogida en la circular de 12 de enero de 1940, circular que califica de magnífica orientadora de la jurisdicción contenciosa.

Glosa como acertadísima la disposición que autoriza en la propia circular, la abstención de los Fiscales en los recursos promovi-

dos contra acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones en que estas Corporaciones se personen como coadyuvantes de la administración, porque esta facultad estimula siempre al Fiscal y las propias Corporaciones locales comprendiendo que se encontrarán mejor defendidas por el Fiscal titular que por el coadyuvante, se abstendrán de nombrarlo, ya que se exponen a que ante una desconfianza por parte de ellas, pueda abstenerse el Fiscal.

Y todo lo que tienda a robustecer el prestigio de los funcionarios y a que se reconozca por parte de las Corporaciones que siempre las Fiscalías de lo Contencioso están atentas a velar por los acuerdos de la Administración, es loable a su juicio, que la haya hecho notar la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Guadalajara.

Manifiesta que el número de pleitos contencioso-administrativos en aquel Tribunal provincial es algo mayor al de otros años, y se han terminado más en este ejercicio; sin embargo, parece notarse una disminución en recursos contra resoluciones del Tribunal Económico-administrativo, por no existir tantas reclamaciones contra repartimientos generales de utilidades.

Guipúzcoa.

Cree que las dos únicas observaciones de conjunto que es oportuno articular son: 1.º La de que ni uno sólo de los recursos que se iniciaron durante el año 1939 lo haya sido contra acuerdos municipales o provinciales, y 2.º, que el número de recursos promovidos durante dicho año, si no ha sido inferior al de 1938, sí lo ha sido notoriamente respecto a los que se iniciaron en los años anteriores.

La causa indudable de uno y otro hecho es la consolidación del régimen normal vigente en aquella provincia desde el año 1937, en que desapareció el concierto económico que antes de esa fecha regía en ella.

Huelva.

(No se ha recibido la Memoria del Tribunal provincial.)

Huesca.

Hace constar la complacencia que le produjo la circular de 12 de enero último, en la que se trazan, dice, normas y orientacio-

nes verdaderamente atinadas para el mejor desarrollo de la función fiscal en esta Jurisdicción, máxime en momentos en que rota la unidad en la legislación de lo Contencioso, son frecuentes las desviaciones en este procedimiento.

Hace mucho tiempo, expresa, veníamos clamando por que la Superioridad trazase orientaciones a seguir en las mil intrincadas cuestiones que la práctica iba suscitando. No se hizo, y ello fomentó diversidad de criterios e incluso vacilaciones y contradicciones poco favorables para la recta administración de justicia.

Ahora la circular define, a su juicio, con admirable acierto, muchas cuestiones oscurecidas anteriormente por las discrepantes opiniones de unos y otros y fija con precisión la función que en las distintas situaciones procesales corresponde al representante de la administración.

Jaén.

Manifiesta que no se han ofrecido cuestiones dignas de ser consignadas en la Memoria, pues casi todos los pleitos se han concretado a pedir la nulidad de acuerdos de los Ayuntamientos en los que se declaró la suspensión o destitución de funcionarios de los Municipios al encargarse del Poder el llamado «Frente Popular», y algunos, aunque en número reducido, a recursos contra acuerdos del Tribunal provincial Económico-administrativo, casi todos contra los repartos o exacciones municipales.

Las Palmas.

Dice que en cuanto a obstáculos con que tropezó aquella Fiscalía, solamente puede indicarse uno, que fué comunicado oportunamente a la Fiscalía del Tribunal Supremo, con motivo de haberse admitido por el Tribunal provincial una apelación en asunto que el propio recurrente había fijado como de menor cuantía, y por la simple afirmación de que había incurrido en error, formulada esta afirmación después de dictada la sentencia.

Hace constar que la circular de 12 de enero último ha dejado completamente resueltas muchas dudas y cuestiones que en la práctica se suscitaban.

León.

Fué, a su juicio, nota culminante del año, no de carácter provincial, sino general, la publicación de la circular de 12 de enero último, acontecimiento que a semejanza de la anterior circular del Excmo. Sr. D. Trinitario Ruiz Valarino, de 15 de octubre de 1906,

marca un importante jalón en la historia de la legislación española en materia contencioso-administrativa.

La importancia de las cuestiones que resuelve, algunas ya estudiadas en anteriores Memorias anuales de aquella Fiscalía, la calidad de la doctrina jurídica que contiene y sobre todo su virtud unificadora de criterios dispersos y contradictorios a que daba lugar la espesa fronda legislativa integrada por disposiciones dictadas en tiempos de ideología sucesivamente variables, hacen, en su opinión, de esta circular un instrumento insustituible, en cuanto ha terminado de manera definitiva con aquellas situaciones de perplejidad en que frecuentemente se encontraban las Fiscalías provinciales.

Las normas que obligan a fijar la cuantía, las que precisan el ejercicio de las facultades de allanamiento y abstención, y las que regulan la iniciación de apelaciones vienen a llenar una necesidad desde hace años sentida.

En cuanto a la instrucción octava de la circular, tal vez sea en aquella provincia donde mejor se pueda apreciar el acierto donde se ha resuelto tan delicada cuestión, a causa del elevado número de Entidades municipales, menores, regidas por su Junta vecinal o administrativa, que no forman presupuestos, ni tienen ingresos ordinarios propios, lo cual, unido a la circunstancia de ser legalmente inembargables los bienes que forman su patrimonio, hacen de hecho imposible obtener la devolución de un pago indebido o conseguir el cobro de un crédito contra dichos pueblos.

Por ello, en su opinión, además del beneficioso efecto de unificar criterios, esta instrucción octava de la circular ha venido a remediar un estado de derecho originario de graves, injustos e irreparables daños.

Lérida.

(No se ha recibo la Memoria del Tribunal provincial.)

Logroño.

Propone como reformas, que a su juicio debieran introducirse en el procedimiento contencioso-administrativo, las siguientes:

- 1.ª Terminar con la dualidad que supone la existencia de dos jurisdicciones en materia administrativa para que el particular defienda lo que cree sus derechos lesionados. La de los Tribunales Económico-administrativos provinciales y central y la de los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales y el Tribunal Supremo en su Sala respectiva.

Con esta dualidad se corre el peligro de que se obtengan dos criterios de jurisprudencia distintos, y en último caso, la desespe-
ración del contribuyente que ve agotar una larga vida administrativa,
con los gastos y demoras consiguientes, a pesar de concederse
la gratuidad en el procedimiento.

2.^a Reformar la composición de los Tribunales Contencioso-
administrativos provinciales.

En la jurisdicción contencioso-administrativa, dicho sea con to-
da clase de salvedades, se impone hoy a los juzgadores el conoci-
miento de una rama jurídica (la Administrativa y Hacendística),
para la cual ni están preparados concienzudamente como lo están
en otras ramas del Derecho, ni sienten afición a ella, ni la han pra-
cticado. Se impone a dignísimos funcionarios al cabo de quince o
veinte años de carrera, la obligación de estudiar el Derecho ad-
ministrativo, con su técnica especial, la Hacienda pública y juz-
gar sobre materias acerca de la ley Municipal, Provincial, Hacie-
nda municipal y la gama complejísima de contribuciones, impues-
tos y arbitrios, que cada uno de por sí es objeto de un tratado es-
pecial, y una multitud de jurisprudencia del Tribunal Supremo, no
siempre concorde.

En su vista propone crear separadamente una rama judicial en
lo Contencioso-administrativo, a la que podrían acudir por medio
de concurso los actuales funcionarios judiciales, e incluso aquellos
pertenecientes a otras ramas de la Administración, que teniendo
práctica en materia administrativa, ostentasen el título de Aboga-
do; y

3.^a Suprimir diligencias de vistas, acordar de un modo abso-
luto la suspensión de toda clase de pruebas, acortar trámites inne-
cesarios en obsequio a la brevedad del procedimiento, que debe
ser rápido y sencillo, y prohibir, como se hace en los pleitos de
menor cuantía, la formación de extracto.

Lugo.

Por lo que atañe a posibles reformas en la organización de la
jurisdicción contencioso-administrativa expone que está necesitada
de tales reformas, pero como éstas deberán hacerse en consonan-
cia con la organización total del Estado, sólo cabe por el momento,
señalar la conveniencia de modificar la constitución de los Tri-
bunales provinciales llevando a ellos como Vocales, funcionarios
especializados.

Y desde luego un tema de fundamental interés sería el de tra-
tar si a través de lo contencioso-administrativo podría lograrse en
el Estado moderno el difícil equilibrio de armonizar las amplísi-
mas facultades, tanto de dirección como de control o corrección,

que debe de tener la Administración de tal Estado, con una efectiva garantía de los derechos que se reconozcan a los ciudadanos.

Madrid.

Expresa que la Fiscalía, utilizando la facultad de abstención concedida por la circular de 12 de enero último, se ha apartado de su intervención en cinco pleitos municipales, en los cuales los Ayuntamientos respectivos se hallaban personados como coadyuvantes por medio de letrado.

Dedica elogios a la referida circular.

No se arriesga a sugerir posibles reformas, sustantivas o adjetivadas, reguladoras de la función específica contenciosa, aparte de las que sometió a la Fiscalía del Tribunal Supremo en anteriores Memorias, porque hallándose en elaboración la nueva estructura del Estado, ha de ser ésta la que condicione las modalidades de sus instrumentos enjuiciatorios, en armonía con la extensión y facultades que en aquélla se atribuyan a los organismos ejecutivos.

Málaga.

Dice que el número de pleitos incoados es notoriamente inferior al que normalmente en aquella Fiscalía se iniciaban durante un año, siendo indudablemente la causa de esta disminución las circunstancias y modo de obrar característico de los Ayuntamientos anteriores al Movimiento Nacional; éstos siguen afortunadamente en la actualidad unos procedimientos de mayor mesura y ajustados a la ley, lo que lógicamente produce el efecto de que las reclamaciones contra los acuerdos de dichas Corporaciones sean poquísimos.

Murcia.

Llama la atención sobre la situación anómala de los que prestan servicios auxiliares en los Tribunales de esta Jurisdicción, por la precaria situación económica en que se encuentran, dado el que aquellos que constantemente ponen sus entusiasmos al servicio de la justicia se ven escasamente recompensados con emolumentos insignificantes, tales como los fijados en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de enero de 1928, dándose el caso de que como no pueden invocar derecho alguno como funcionarios, puesto que ni lo son del Estado, ni de la provincia, a ellos no ha podido llegar el beneficio del subsidio familiar, porque no ha podido definirse quién es el patrono.

Cree ser su obligación la de hacer este llamamiento en favor de esos modestos auxiliares, a fin de que el Poder público, en esta reorganización del nuevo Estado, les sitúe en el lugar en que por su función y competencia deberían encontrarse.

Dice no puede señalar asunto alguno de excepcional importancia que haya sido sometido a conocimiento del Tribunal, pues la gran mayoría de ellos se refieren única y exclusivamente a destituciones de funcionarios municipales realizados como persecución política al advenimiento del tristemente célebre «Frente Popular», destituciones que no han podido ser amparadas por el Fiscal, y en algunos casos han sido motivo de allanamiento de la demanda, porque afortunadamente, en la mayoría, las Corporaciones, llegado el trámite de sentencia, tenían repuestos a los funcionarios destituidos, y la única cuestión a ventilar quedaba reducida al derecho al percibo de haberes.

Manifiesta hizo uso de la facultad de abstenerse conferida en las circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo en un importante recurso interpuesto por dos concursantes contra la resolución del concurso convocado por el Ayuntamiento de Cartagena para cubrir la vacante de Interventor municipal.

Orense.

La mayoría de los recursos planteados, manifiesta, colocan a aquella Fiscalía en el lamentable dilema de o tener que allanarse a la demanda o sostener una oposición a ella, que de antemano sabe está condenado al fracaso, y si en la casi totalidad de los asuntos opta por la segunda posición, fácil es comprender que ello causa desazón al funcionario que sostiene una posición falsa, a conciencia de que lo es, y solamente por no dejar indefensa a la Administración.

Dice que la publicación de la circular de 12 de enero del corriente año ha venido a poner fin a todas las dudas y vacilaciones que a los Fiscales provinciales podían suscitárseles en torno a los puntos en ella tratados.

Oviedo.

Expresa que el mejor comentario sobre lo tocante a esta jurisdicción en el ejercicio cerrado en 30 de junio último, es éste: decir que la circular de 12 de enero último es un rotundo acierto, y más aún, que era una verdadera necesidad en algunos extremos, tales, el de la potestativa abstención de la intervención del Fiscal en recursos de intervención directa y procesalmente completa de

las Corporaciones locales para el sostenimiento de sus recursos; el de su obligada intervención en los casos de recursos de iniciativa de la Administración local en virtud de la previa declaración de lesividad, y, finalmente, la permisión del allanamiento, lo mismo de Diputaciones que de Ayuntamientos; autorización de actitud, que, usada con la debida parsimonia —sólo in extremis— es una indispensable salvaguardia del prestigio de actuación del Fiscal ante los Tribunales, sin la cual tendría que aparecer, a veces, representando ante ellos el más desairado de los papeles. (Todo Abogado tiene el derecho de recusación de asuntos; todo Fiscal de lo criminal, el de retirada de acusaciones; sólo el de lo Contencioso-administrativo se vería en el trance de tener que defender lo indefendible, viniendo a ser fácil blanco de recurrentes ventajosamente situados).

La circular ha venido a dejar situadas todas esas cuestiones de actuación en su verdadero terreno.

Por lo demás, debe hacerse notar que más necesarios aún que para los momentos actuales, en los que las Corporaciones actúan con una indudable justificación, desconocida en época de intereses partidistas, lo habrían sido en dichas pretéritas épocas.

Palencia.

Manifiesta que la tramitación de los pleitos ha sido normal y corriente, sin que se haya promovido incidente de ninguna clase, y como por otra parte no ha sufrido alteración sensible la legislación y las dudas que en cuanto al procedimiento pudieran existir han sido resueltas por la circular de 12 de enero último, realmente al redactar la Memoria ha de limitarse a cumplir el deber reglamentario.

Como nota destacable señala el gran número de resoluciones dictadas en sentido favorable a la Administración, puesto que en un solo caso recayó sentencia contraria.

Palma de Mallorca.

Hace constar que es insignificante el número de litigios en que intervino la Fiscalía, debido seguramente a la política de justicia que siguen en la actualidad las Corporaciones locales, pues cuando el particular no reclama, es porque no se siente agraviado, y la falta de impugnación de los acuerdos gubernativos confirma aquella verdad.

Nada tiene que observar respecto al procedimiento y hace constar que todos los pleitos se han tramitado cumpliéndose con puntualidad los trámites dentro de los términos reglamentarios.

Navarra.

Manifiesta que durante la etapa comprendida entre julio de 1935 y julio de 1940, nada digno de mención existió en aquella Fiscalía que merezca ser reflejado en la Memoria anual.

La marcha de los asuntos contenciosos acusa un desenvolvimiento normal.

Pontevedra.

Expresa que respecto a dudas que se hayan ocurrido a aquella Fiscalía con motivo de los pleitos en que intervino durante el año último, ninguna merece especial mención por su insignificancia, salvo la ya indicada en informe del año anterior, y motivada por la redacción del art. 197 de la ley Municipal, de cuyo texto, dada la redacción material del mismo, parece seguirse que contra el acuerdo de un Ayuntamiento, imponiendo una corrección a uno de sus funcionarios, caben dos recursos, uno de ellos, desde luego, el contencioso-administrativo, y otro, en vía gubernativa, ante el Tribunal especial a que dicho artículo alude, cabiendo nuevo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de este Tribunal, doctrina que a aquella Fiscalía parece absurda, pero que fué la admitida por el Tribunal provincial, motivando tal interpretación el consiguiente recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y pendiente de resolución en el Tribunal Supremo.

Salamanca.

J

Hace especial mención de la cuestión ofrecida en dos recursos, en que un grupo de propietarios que formaban parte de la Junta Pericial de un pueblo de aquella provincia, intentaron, tremolando la personalidad del organismo oficial, recurrido contra un acuerdo de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial a cuyo socaire se intentaba nada menos que modificar la distribución de riqueza imponible que habría de favorecer a los reclamantes, en sus respectivos patrimonios privados.

Alegó la Fiscalía las excepciones de falta de personalidad y de incompetencia de jurisdicción, excepciones que fueron admitidas justamente por la sentencia del Tribunal, que cortó en flor el original procedimiento de que intentaron valerse un grupo de particulares, para hacer prevalecer sus propios intereses.

Hace constar la eficacia que en el orden práctico judicial, ha alcanzado la circular de 12 de enero de 1940, cuyas instrucciones

han podido ser tenidas en cuenta en varios pleitos del año judicial anterior, unificando los criterios de distintas Fiscalías y aclarando los propios, en las cuestiones de verdadera importancia que, con toda competencia y claridad, se abordan en la indicada circular.

Manifiesta que aquella Fiscalía ha rehuído el hacer uso de abstenciones en pleitos que se refieren a la defensa de Corporaciones municipales, cuando éstas comparecen coadyuvando con la Administración, por entender que la jerarquía de esta Jurisdicción y la importancia de la representación que los Fiscales tienen atribuída, requieren su constante intervención en cuantos procedimientos se susciten o puedan suscitarse dentro de la órbita jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

Santa Cruz de Tenerife.

Expresa que no resulta digno de mención ninguno de los asuntos planteados.

La mayoría de las cuestiones se refirieron a defectos de forma en la tramitación de los expedientes administrativos y acuerdos tomados por los Ayuntamientos; y los pocos que relativos a interpretación de preceptos legales se suscitaron no dieron lugar a grandes dudas ni ofrecieron dificultad alguna.

Santander.

Manifiesta que las dudas surgidas como consecuencia de la promulgación de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 han desaparecido en virtud de la Circular de 12 de enero del actual año.

Únicamente subsiste en aquella Fiscalía la duda motivada por el artículo 197 de la referida Ley que al crear un recurso especial contra las sanciones impuestas a funcionarios municipales, plantea el problema de si dicho trámite es o no necesario para apurar la vía gubernativa, ya que al decir dicho precepto que: «los funcionarios castigados *podrán* siempre recurrir contra las sanciones que les hubieren sido impuestas ante un Tribunal constituido, etc.», pudiera interpretarse que es potestativo el ejercicio de dicho recurso antes de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien esta interpretación motivaría la única excepción al principio fundamental de que en tanto exista la posibilidad de utilizar algún recurso en vía gubernativa estará cerrado el camino de la jurisdicción mencionada.

Por este motivo aquella Fiscalía, en todos los casos en que los interesados promovieron el recurso contencioso sin acudir previamente al Tribunal de Sanciones alegó la excepción de incompetencia.

Segovia.

Ofrece al estudio de la Superioridad dos cuestiones, a su juicio no claramente resueltas.

Es la primera de ellas, la relativa a si el Fiscal o el coadyuvante pueden hacer también uso del derecho concedido al demandante en el artículo 289 del Reglamento, de pedir concretamente los antecedentes que deban reclamarse cuando estimare que el expediente administrativo se halla incompleto.

A su juicio, por analogía, tanto el Fiscal como el coadyuvante, pueden utilizar ese derecho, pues en otro caso no tendrían otra posibilidad que formular su oposición en forma alternativa, solicitar prueba, y como consecuencia de su resultado, en el acto de la vista, definir plenamente ya su posición en el asunto; lo cual ofrece los dos inconvenientes fundamentales siguientes:

1.º Obligar a solicitar el recibimiento a prueba, tal vez violentando lo que debe ser prueba en la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.º Obligar igualmente a la petición de vista.

En su virtud entiende que procede ampliar la facultad consignada en el artículo 289 a favor del Fiscal y del coadyuvante.

Es la segunda cuestión la de si debe estimarse aplicable a la jurisdicción contencioso-administrativa el Real decreto de 2 de abril de 1924, en cuanto a la caducidad de términos.

Entiende no es aplicable el Real decreto a los pleitos contencioso-administrativos, porque éstos tienen reglas precisas en su Ley y Reglamento y por ello parece improcedente aplicar a la jurisdicción contencioso-administrativa disposiciones dictadas para otras jurisdicciones.

Sevilla.

Dice que el mayor número de pleitos ha versado sobre materia económico municipal y principalmente en lo que se refiere a exacciones de arbitrios municipales y oposición a Ordenanzas fiscales.

Aquella Ficalía hizo uso en cinco pleitos de la facultad de abstención que la concede la Circular del 12 de enero del año actual.

Soria.

En cuanto a posibles reformas en las disposiciones vigentes, indica sería muy conveniente llegar a la unificación de las normas de

procedimiento, hoy tan diversas según se trate de recursos municipales, provinciales o del Estado, sobre todo en cuanto a plazos, forma de iniciarlos y excepciones a alegar.

Y en lo que atañe a los recursos llamados de plena jurisdicción y nulidad, que definen y regulan los artículos 223 y 224 de la Ley Municipal, hermanar la legislación contenida en dicho texto legal con las normas fundamentales del artículo 1.º de la Ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tarragona.

Se limita a exponer que según la Memoria remitida en 23 de agosto de 1939, aparecían 21 pleitos contencioso-administrativos, que han sido tramitados todos ellos, unos en virtud de auto de terminación por haber dejado pasar los interesados los plazos que se les concedieron para comparecer; otros por haberse celebrado la vista, y únicamente se encuentra pendiente uno, interpuesto en junio del corriente año, que está en tramitación.

Teruel.

Manifiesta que por las excepcionales circunstancias por que atravesó la provincia, ha sido escaso el número de asuntos contencioso-administrativos, y además de escasa importancia.

Señala como único obstáculo con que tropezó para el ejercicio de su función el derivado de no encontrarse aún instalada en la capital la Audiencia provincial, que actúa en Alcañiz, cabeza de partido judicial, bastante distante de Teruel.

Toledo.

Se limita a manifestar no haberse presentado entre los recursos contencioso-administrativos tramitados, ninguna que merezca mención especial.

Valencia.

Se refiere a la destrucción por las hordas rojas de los archivos judiciales, desapareciendo los autos de recursos contencioso-administrativos, al mismo tiempo que éste y los demás Tribunales cesaban en su funcionamiento suplantados por otros, con la luctuosa revisión bien conocida.

Al renacer el Tribunal Contencioso-administrativo, con la feliz victoriosa terminación de la guerra, su vida se desliza con extrema languidez todavía, porque su labor a realizar sobre lo antiguo desapareció, y son escasos los pleitos nuevos.

Valladolid.

Manifiesta respecto del número de recursos que se conserva, la gran contracción ya consignada en los años 1936, 1937 y 1938, es decir, que, a partir de 1936, casi ha descendido a la mitad el número de recursos interpuestos.

En ninguno de ellos se suscitaron cuestiones dignas de especial mención.

Vizcaya.

Destaca la disminución del número de pleitos contencioso-administrativos incoados durante el año judicial transcurrido, en relación con los precedentes.

El núcleo mayor de asuntos procede de recursos contra resoluciones administrativas pronunciadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, a los que hay que añadir los promovidos por funcionarios de la Administración local y provincial, que habiendo sido sancionados por las Corporaciones con la destitución, y pretendiendo ampararse en la Orden ministerial de 12 de marzo de 1939, reclaman el respeto y reconocimiento de los derechos de carácter pasivo, causados, a su juicio, al amparo de los respectivos Reglamentos.

No se ha suscitado cuestión alguna de derecho que merezca ser destacada.

Zamora.

Indica que debería limitarse y condicionarse el recibimiento a prueba, que incluso debería negarse —salvo casos de prueba extraordinaria— en los pleitos en los que la Jurisdicción Contencioso-administrativa constituye realmente una nueva instancia, cual acontece en los promovidos contra resoluciones de los Tribunales económico-administrativos.

Estima que la creación del doble recurso de anulación y plena jurisdicción por la ley Municipal de 1935, permite mayor flexibilidad a la acción de la Fiscalía.

Propone se limite grandemente la gratuidad y se imponga como

norma general a los Tribunales que decreten la condena en costas del recurrente, como sanción en todos los casos en que se desestimen los recursos de anulación, quedando al arbitrio del Tribunal el pronunciarse sobre la condena en costas en los recursos de plena jurisdicción.

Indica la conveniencia de la reforma del art. 197 de la ley Municipal, o bien derogando este artículo y suprimiendo el Tribunal especial de sanciones a funcionarios municipales, o quedando éste, como Tribunal al que obligatoriamente acudirían los funcionarios sancionados y contra sus fallos cabría recurso de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en los casos de destitución, pero no en los que se impusiera cualquiera otra sanción.

Zaragoza.

Hace notar la disminución de pleitos incoados y sustanciados durante el año judicial.

Es de esperar, sin embargo, una mayor actuación general de los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, sobre todo a medida que los nuevos organismos creados por el Estado, vayan teniendo su actuación más definida, determinándose al mismo tiempo la revisión jurisdiccional de sus resoluciones.

Parece lógico que, pasado el período preliminar de organización, resoluciones de muchas entidades provinciales organizadas por el nuevo Estado, como son: Delegaciones de Abastos, Sindicatos, etc., puedan ser, en mayor o menor grado o cuantía, objeto de revisión en vía contenciosa.

APÉNDICE TERCERO

**Circulares e Instrucciones de carácter general
y Consultas**



CIRCULAR NUM. 1

Excmo. Señor :

Próxima la renovación extraordinaria de los cargos de Justicia municipal, a tenor de la Ley de 8 de mayo último, en la que V. E. ha de tener intervención como componente de la Sala de Gobierno de esa Audiencia, he de llamar su atención sobre la necesidad de prestar a esos nombramientos el máximo interés, aquilatando, con todo escrúpulo, las cualidades profesionales de los concursantes, así como sus condiciones de moralidad, dotes todas que son indispensables para que los elegidos puedan, con plena eficacia, rendir el servicio que las circunstancias nacionales exigen, tanto de los que ocupen puestos destacados, como de los que han de ejercer funciones modestas, pero que les ponen en contacto íntimo con los elementos populares más necesitados de tutela y de ejemplaridad.

Esas mismas circunstancias exigen que al estudiar las condiciones profesionales y morales de los concursantes, se analicen y comprueben, con exquisito cuidado, su actitud con respecto a la Causa Nacional y la sinceridad de sus sentimientos. Es importante y trascendental, por razón del ámbito social en que la Justicia municipal se desenvuelve, que sus componentes ofrezcan las mayores garantías, no sólo de competencia y moralidad, sino también de adhesión y hasta sincero entusiasmo por la Causa Nacional. Deberá, pues, V. E. prestar toda su atención a estos extremos, procurando evitar, a todo trance, que se introduzcan en ese servicio elementos que arrastren de su pasado tachas del antiguo y execrable partidismo político, que debe ser, en absoluto, desterrado de todas las actividades del Estado Nacional.

Del recibo de la presente, así como del resultado de su participación activa y vigilante en las reuniones de esa Sala de Gobierno, se servirá V. E. darme cuenta a la mayor brevedad.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1939. Año de la Victoria.

BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

A los Fiscales de las Audiencias territoriales.

CIRCULAR NUM. 2

Las variaciones legislativas que han tenido lugar con posterioridad a las últimas Circulares de esta Fiscalía, así como la ineludible necesidad de unificar la actuación y los criterios de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contenciosoadministrativo obligan a dictar las siguientes instrucciones:

1.^a *Fijación de la cuantía.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.^o del Decreto-ley de 8 de mayo de 1931, y en el párrafo 8.^o del art. 223 de la vigente Ley municipal, los recursos contenciosoadministrativos se resuelven o no en única instancia según su cuantía y por ello es imprescindible que en todos los pleitos que se siguen ante esta jurisdicción, conste desde el primer momento aquélla.

Dejarla sin precisar, al comenzar el pleito, y dar con ello lugar a que se tenga que discutir extemporáneamente la cuestión de la cuantía, al interponerse apelación contra la sentencia que recayere, produciéndose dilaciones y dificultades en la tramitación del litigio, es práctica procesal viciosa, que por serlo ha de evitarse.

Para ello, los Fiscales de los Tribunales provinciales, deben en todo caso cuidar de que se determine por los demandantes la cuantía litigiosa, y cuando así no lo hicieren éstos, pedir al Tribunal se les requiera para que la fijen, comprobando además si la señalada es efectivamente la que corresponde a la resolución administrativa recurrida, conforme a las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, muy especialmente a las consignadas en el art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil y art. 47 del Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo de 29 de julio de 1924.

2.^a *Allanamiento a la demanda.*—Sabido es que las disposiciones aplicables a los recursos contenciosoadministrativos son totalmente diferentes según se trate de pleitos interpuestos contra resoluciones dictadas por la Administración general del Estado o de aquellos promovidos contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Respecto de los primeros, siguen vigentes la ley y reglamento de lo Contenciosoadministrativo, y por tanto los Fiscales de los Tribunales provinciales no pueden allanarse a las demandas interpuestas contra resoluciones que no proceden de Ayuntamientos o Diputaciones.

Como ya la Fiscalía del Tribunal Supremo expresaba en su Memoria de 1906, está fuera de toda duda que el art. 24 de la ley, al hablar de allanamientos, se refiere exclusivamente al Fiscal

del Tribunal Supremo (entonces Fiscal del Tribunal de lo Contencioso), no a los de los Tribunales provinciales. La trascendencia de tales actitudes en relación con el daño irreparable que pueden inferir a los intereses generales de la Administración, bastaría a justificar, si del mismo texto no se coligiera, que las adopte el funcionario Fiscal más autorizado y que por su cargo se halla en contacto directo con el Gobierno, pero además así se desprende de los términos en que el expresado artículo se halla redactado.

Según él, no podrá el Fiscal allanarse a las demandas sin estar autorizado por el Gobierno, y cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, habrá de hacerlo presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane para que acuerde lo que estime procedente.

Esa inmediata y directa comunicación con el Poder Central sólo incumbe al Jefe del Ministerio público y sólo a él por consiguiente, corresponde, una vez obtenida la competente autorización, el allanamiento de que se trata.

Ahora bien, respecto de los acuerdos dictados por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la legislación aplicable es otra.

Rige, con relación a las resoluciones de las Corporaciones municipales, la Ley municipal de 31 de octubre de 1935.

Conforme a ella, son de dos clases los recursos contenciosoadministrativos que pueden interponerse: el de plena jurisdicción y el de anulación.

En el primero de ellos, los Fiscales de los Tribunales provinciales pueden allanarse a las demandas, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 223 de la mencionada ley.

De esta facultad debería usar los dichos Fiscales con moderación y únicamente cuando de todo punto sea indefendible el acuerdo municipal impugnado.

En la otra clase de recursos contenciosoadministrativos que contra resoluciones de los Ayuntamientos pueda interponerse, esto es, en los de anulación, en ningún caso pueden allanarse a la demanda los Fiscales de los Tribunales provinciales, por la indiscutible razón de que en ellos, conforme dispone el apartado b) del citado artículo, en su párrafo 5.º, el Fiscal no es demandado, y su intervención tiene lugar sólo como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y en su caso sobre el fondo.

Pero si, por no ser demandado, no cabe que se allane a la demanda, en cambio sí deberá en el informe que ha de emitir, hacer constar si a su juicio el acuerdo recurrido se ajusta o no a la ley, interpretando ésta objetivamente y manifestando si se da o no en el caso sometido a su dictamen, la violación material de disposición administrativa, el vicio de forma o la incompetencia por

razón de la materia, que son los motivos en que conforme a la citada ley, puede fundarse el recurso de anulación.

Con relación a los recursos contenciosoadministrativos promovidos contra resoluciones dictadas por las Diputaciones provinciales, el art. 170 del Estatuto provincial dispone sean aplicables a ellas los arts. 253 y 256 del Estatuto municipal y sus concordantes del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, y como entre éstos se halla el art. 50, que autoriza al Fiscal para allanarse a las demandas contenciosoadministrativas bajo su personal responsabilidad, es evidente que también en estos otros pleitos los Fiscales de los Tribunales provinciales podrán allanarse a las demandas cuando en absoluto sean indefendibles los acuerdos de las Diputaciones provinciales objeto del recurso.

Ahora bien, a estos allanamientos sólo deben llegar los Fiscales tras de un estudio detenidísimo de los pleitos, que les lleve al pleno convencimiento de ser indefendible, desde todos los puntos de vista, la resolución impugnada, y por tanto el escrito de allanamiento ha de ser fundado, exponiendo detalladamente los razonamientos legales en que se apoye dicho allanamiento.

3.^a *Abstenciones de los Fiscales.*—Ya en la Circular de esta Fiscalía de 29 de enero de 1935, se dijo a los Fiscales de lo contenciosoadministrativo lo siguiente: «El art. 23 de la ley de esta jurisdicción dispone que «el Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su inspección y tutela, mientras estos últimos no designen letrado que los represente...», y por tanto los Fiscales de los Tribunales provinciales pueden abstenerse de intervenir en aquellos pleitos en los que los Ayuntamientos hayan designado letrado para su representación y defensa, pues si bien es cierto que el artículo citado habla de Corporaciones que están bajo la especial inspección y tutela de la Administración y en la actualidad las Corporaciones municipales por gozar de autonomía no puede decirse que estén bajo esa inspección y tutela, sí lo estaban en 1894, fecha de la ley que examinamos, y por tanto es indudable que los Ayuntamientos están comprendidos en la mencionada disposición legal.»

«Ahora bien, esta abstención sólo puede referirse a la defensa de las Corporaciones municipales, y no a aquellas otras intervenciones de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contenciosoadministrativo en esos mismos pleitos, en los que propiamente no actúen en defensa de los Ayuntamientos, sino en cumplimiento de su deber de promover la acción de la justicia, por ejemplo, dictaminando en la inejecución de sentencias de esta dicha jurisdicción o en aquellos otros casos e incidentes que se

mencionan en las págs. 42 y 43 de la Memoria de esta Fiscalía del año 1934.»

Publicada posteriormente la Ley municipal de 31 de octubre de 1935 y establecidas en ella las dos clases de recursos contencioso-administrativos antes mencionados, la doctrina que acaba de exponerse de la Circular de 29 de enero de 1935 resulta sólo aplicable a los recursos de plena jurisdicción y no a los de anulación.

En efecto, en aquéllos, si los Ayuntamientos que son los directamente interesados en los recursos contra acuerdos municipales, se personan en el pleito de que se trata, no es necesaria la defensa por parte del Fiscal, ya que la propia Corporación municipal que dictó la resolución recurrida, acude a defenderla; pero en cambio, en los recursos de anulación nada debe suponer tal defensa por el Ayuntamiento interesado, por ser la intervención del Fiscal, como queda dicho, no en defensa del acuerdo municipal recurrido, sino por vía de informe y como defensor de la ley.

A los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por las Diputaciones provinciales, es también aplicable la doctrina de la Circular mencionada de 29 de enero de 1935, ya que el art. 23 de la ley de esta jurisdicción se refiere a la defensa por el Fiscal de las Corporaciones que estén bajo la inspección y tutela de la Administración, en tanto no designen Letrado que las represente, y evidente es que entre esas Corporaciones se hallan las Diputaciones provinciales, sin que sea preciso hacer respecto de los recursos contra resoluciones de las dichas Corporaciones provinciales la distinción entre recursos de plena jurisdicción y recursos de anulación, porque estas dos clases de reclamaciones contencioso-administrativas sólo existen en nuestra legislación en la Ley municipal, y no ha sido llevada al Estatuto provincial que regula lo relativo a los recursos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales.

O sea, en resumen: que los Fiscales de los Tribunales provinciales no pueden abstenerse de intervenir en ningún caso en los recursos contencioso-administrativos de anulación interpuestos contra acuerdos de los Ayuntamientos, y que, por el contrario, pueden abstenerse en los recursos de plena jurisdicción promovidos contra resoluciones de dichos Ayuntamientos, o en los interpuestos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales, cuando unas y otras Corporaciones, las Municipales y las Provinciales, hayan designado Letrado que las representen y defiendan.

4.^a *Defensa por el Fiscal de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los pleitos que promuevan contra sus propios acuerdos declarados lesivos.*—Ya en la Circular de 27 de enero de 1931 se dictaron por esta Fiscalía instrucciones a los Fiscales

de los Tribunales provinciales respecto de estos extremos, las que considero conveniente reiterar en la forma siguiente:

Es evidente que las tan citadas Corporaciones provinciales y municipales están autorizadas para entablar por sí, valiéndose de su Abogado y Procurador, recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la Ley de 22 de junio de 1894, en su artículo 23 dispone, como ya antes se indicó, que el Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra ella o entre sí mismas.

Ahora bien, si de tal forma deduce su demanda alguna de dichas Corporaciones, la actitud del Fiscal de lo contencioso no admite duda.

El Fiscal puede ser coadyuvado, pero no debe ser coadyuvante de nadie.

Es él el genuino representante de la Administración, y ni la ley autoriza a que actúe coadyuvando a ningún demandante, ni tal papel secundario puede cuadrarle. Por ello, cuando la demanda se haya formulado por el Procurador y el Letrado de la Corporación interesada, el Fiscal de lo contencioso debe abstenerse, haciendo uso del derecho concedido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley citada.

Es cierto que en varias Circulares de esta Fiscalía del Tribunal Supremo se advierte que el mencionado derecho sólo está concedido a ella y no a los Fiscales de los Tribunales provinciales, pero no lo es menos que la especialidad de los casos que nos ocupan, mueven a conceder a dichos Fiscales, aunque sólo concretamente para aquellos supuestos, la referida autorización.

Concedida a los Fiscales de los Tribunales provinciales —en la forma que expuesto queda— la facultad de allanarse a las demandas bajo su personal responsabilidad en los recursos de plena jurisdicción contra acuerdos de los Ayuntamientos, y en los interpuestos contra resoluciones de las Diputaciones provinciales, han de tener también los mencionados Fiscales por aplicación, no por extensiva menos racional e inexcusable, de las disposiciones legales que autorizan tales allanamientos, la facultad de negarse a formular demandas contra acuerdos declarados lesivos por Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, cuando estimen que tales demandas son contrarias a la ley, pero cuidando en tal caso de comunicarlo a la Corporación interesada con el tiempo necesario, para que si ésta lo estimare oportuno, pueda encargar a su Letra y Procurador formulen dicha demanda.

5.ª *Apelaciones.—Fallos apelables y fallos no apelables.—Remisión de antecedentes e informe.*—El Decreto de 8 de mayo

de 1931 y la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, establecen para sus respectivos casos, los límites, según la cuantía de los recursos contenciosoadministrativos, a partir de los cuales son apelables las sentencias de los Tribunales provinciales.

Viene observando esta Fiscalía que en gran número de casos los Fiscales de los citados Tribunales provinciales interponen apelaciones en asuntos que por su cuantía no son apelables; y no se oponen, en otros casos, a apelaciones interpuestas por las partes contrarias a la Administración, en pleitos en los que, asimismo, por razón de la cuantía, no cabía apelación.

Uno de los motivos por los que han de cuidar los Fiscales de lo Contencioso de que se fije y concrete la cuantía de los recursos contenciosoadministrativos desde el primer momento, en la forma y manera a que me refiero en el apartado primero de esta Circular, es, precisamente, el de poderse apreciar con toda seguridad y sin necesidad de nuevas diligencias, si las sentencias que recaigan son o no apelables; debiendo los dichos Fiscales cuidar muy especialmente de no apelar fallos que no sean, por su cuantía, susceptibles de este recurso, y de no consentir providencias por los que se admiten apelaciones, que, por igual razón, no debieron ser admitidas.

Pero no es sólo el motivo de la cuantía el que da lugar a que no sean apelables las sentencias de lo contenciosoadministrativo.

El art. 11 de la ley de 26 de julio de 1935 establece también que no cabrá apelación contra los fallos recaídos en los recursos relativos a correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, que no sean la de destitución, ni contra los autos en que se niegue la práctica de pruebas; y deberán tenerlo, asimismo, muy presente los Fiscales de esta jurisdicción, para no apelar, ni consentir apelaciones, en los pleitos que a tales materias se refieran.

Con infracción del art. 464 del Reglamento de esta jurisdicción, omiten dichos Fiscales, en gran número de casos, el dar cumplimiento a su inexcusable obligación de remitir a esta Fiscalía del Tribunal Supremo, tan pronto como apelen sentencias desfavorables a la Administración, el informe relativo a las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta o las que haya para desistir de ella.

Aunque en menor número de casos, también dejan —en no pocos de ellos— de remitir las copias de la demanda, contestación y sentencia, que tanto cuando apele el representante de la Administración, como cuando se trate de apelaciones de las otras partes, deben, sin pérdida de tiempo, remitir los Fiscales conforme al citado art. 464 y Circular de 15 de octubre de 1906.

En evitación de tales omisiones —que producen no pequeñas dificultades, en la defensa de la Administración pública en las

apelaciones que ante este Tribunal Supremo se tramitan—, han de poner un especial cuidado los referidos Fiscales en enviar tan pronto como apelen fallos desfavorables, el citado informe y las copias de demanda, contestación y sentencia, copias que también deberán remitir cuando sean admitidas apelaciones interpuestas por las otras partes.

6.^a *Sentencias que inexcusablemente han de ser apeladas por los Fiscales y sentencias que pueden no ser apeladas por ellos.*— Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales en pleitos contra resoluciones de autoridades o funcionarios representantes en provincias de la Administración general del Estado es inexcusable para el Fiscal la obligación de apelar todo fallo contrario a la Administración conforme a la terminante disposición del art. 62 del Reglamento de esta jurisdicción.

En cambio, cuando se trate de sentencias recaídas en recursos promovidos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, puede apelar o dejar de apelar, según juzguen que los razonamientos de la sentencia y consiguientemente su parte dispositiva, se ajustan o no a la ley; por estar autorizados para ello por el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, reglamento declarado en vigor por la disposición transitoria 10.^a de la vigente ley municipal, y cuyo artículo 50 es aplicable a los recursos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales a virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 170 del Estatuto provincial.

Ahora bien, de esta facultad habrán de usar los Fiscales, con suma moderación y especial cuidado, y en su consecuencia sólo deberán dejar de apelar aquellas sentencias en las que con toda evidencia aparezca que sus considerandos, por ajustarse en un todo a la ley, no admiten la posibilidad de impugnación fundada en distinta interpretación de los preceptos legales.

Nunca, en caso alguno, pueden los Fiscales de los Tribunales provinciales apelar las sentencias que sean favorables a la Administración pública.

Ni el haberse allanado ellos a las demandas, en los casos en que legalmente pueden hacerlo, ni el haber estimado el Tribunal, de oficio, excepciones por ellos no alegadas, ni ninguna otra situación análoga que pudiera producirse, las autoriza para apelar sentencias favorables a la Administración, cualquiera que sea el criterio y la posición que el Fiscal mantuviera anteriormente en el pleito.

El art. 62 de la ley de lo Contencioso-administrativo dispone que los Fiscales de esta jurisdicción interpondrán los recursos correspondientes contra las resoluciones judiciales que fueren contrarias a la Administración, y tal precepto, a sensu contrario, im-

pide en absoluto, en todo caso, a los Fiscales de lo contencioso, el apelar fallos que sean favorables a la Administración, aunque tales fallos sean contrarios a lo que en ellos sostuvieran al contestar la demanda.

Y esto, que es tan evidente, que parece sería innecesario recordarlo a los representantes de la Administración, se consigna en esta Circular porque la práctica mostró casos de Fiscales de lo Contencioso que apelaron de sentencias en que la Sala estimó de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción; lo que dió lugar a que esta Fiscalía del Tribunal Supremo tuviera que desistir de tales apelaciones para evitar que pleitos que tenía ganados la Administración pudieran ser fallados en contra de la misma, al conocer el Tribunal Supremo, con plena jurisdicción, a virtud de las apelaciones, no sólo de la incompetencia declarada en el fallo, sino también del fondo del asunto.

En los recursos de anulación contra acuerdos de los Ayuntamientos, no debe apelar el Fiscal, porque en ellos, como queda dicho, no interviene como demandado, sino por vía de informe y como defensor de la ley; y es evidente que a no ser propiamente parte en el pleito y reducirse su intervención a emitir un informe, no cabe, en buenos principios de derecho, que deba apelar de la sentencia que recaiga.

7.^a *Recursos contenciosoadministrativos contra resoluciones declaradas lesivas.*—¿Contra quién debe dirigirse la demanda?—¿Puede ser en algún caso demandado en ellos el Ministerio fiscal?— Los recursos contenciosoadministrativos que la Administración puede interponer contra sus propias decisiones declaradas lesivas, afectan indudablemente de modo directo a la persona individual o entidad favorecida por esa resolución, ya que de anularse ese acuerdo, tal persona o entidad sería la directamente perjudicada; y por esto únicamente contra ella ha de dirigirse la demanda por el Ministerio Fiscal.

El favorecido por la resolución recurrida es el interesado en que subsista ésta. El, por tanto, ha de ser la parte demandada.

Juegan de una parte, el derecho de la Administración a que no prevalezca una resolución que estima ilegal y lesiva de sus intereses, y por otra, el derecho de aquel que obtuvo el acuerdo lesivo o a quien favorezca, a defenderlo ante esta jurisdicción.

A pesar de la elemental claridad de estas indiscutibles posiciones procesales, en algunas ocasiones ha habido tribunales provinciales que pretendieron que los recursos contenciosoadministrativos que determinados Ayuntamientos interpusieron contra sus propias decisiones declaradas lesivas y que promovieron por medio de su Procurador y Abogado, sin intervención del Fiscal, debían entenderse con éste como demandado.



En uno de estos pleitos en el que el Tribunal provincial resolvió en tal sentido, recayó, en 10 de octubre del año 1939, auto de la sala de lo contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo revocando el apelado y declarando al Fiscal de dicho Tribunal provincial relevado de todo carácter de demandado en aquella litis.

Los bien fundados considerandos de este auto, restablecen —de acuerdo con lo sostenido en la apelación por esta Fiscalía del Tribunal Supremo— la buena doctrina en cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal en los recursos contenciosoadministrativos interpuestos contra resoluciones declaradas lesivas.

En efecto, es de toda evidencia que los Fiscales en los pleitos que se tratan en esta jurisdicción sólo pueden ser: o demandantes cuando los promuevan contra resoluciones lesivas, o demandados cuando los promuevan los particulares contra cualquiera otras resoluciones administrativas.

Es cierto que el párrafo 2.º del art. 303 del Reglamento de lo Contenciosoadministrativo ordena que en los pleitos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en el que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente a él, pero no lo es menos que la recta interpretación de este precepto no es la de que el Fiscal en los recursos contra resoluciones lesivas interpuestos por el Letrado y Procurador de las Corporaciones municipales o provinciales, haya de ser el demandado; y ello por la indiscutible razón de que el Fiscal es el representante de la Administración, y la Administración en los pleitos contra acuerdos lesivos es la demandante.

También ha presentado la práctica casos en los que un Fiscal de otro Tribunal provincial, en recursos en los que se pedía la revocación de resoluciones administrativas declaradas lesivas, dirigió las demandas contra los funcionarios que dictaron los acuerdos en vez de hacerlo contra las personas o entidades favorecidos con ellos.

Por las razones que expuestas quedan, estas demandas no podían prosperar, ya que no se demandaba a aquellos a cuyo favor creaba derecho el acuerdo impugnado; y por ello, la sala de lo Contenciosoadministrativo de este Tribunal Supremo declaró mal formuladas las referidas demandas en sentencias de 2, 8 y 21 de octubre de 1939, en las que se sienta, con irrefragables fundamentos, la doctrina que antes se expuso.

8.ª *¿Pueden interponerse recursos contenciosoadministrativos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sin el previo pago de los créditos liquidados a favor de las Haciendas municipal o provincial?*—Los arts. 8.º y 57 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto

de 1924 permiten interponer recursos contenciosoadministrativos sin el previo pago de las cantidades liquidadas a favor de la Hacienda municipal.

Esta disposición, sin embargo, quedó sin efecto como consecuencia de la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, y así lo consignó la Circular de esta Fiscalía de 19 de julio de 1933, fundándose en que tal disposición estaba en pugna con el art. 6.º de la ley de esta jurisdicción, y habida consideración a que el mencionado Reglamento de procedimiento municipal sólo es válido, a virtud de la referida revisión, en cuanto estuviere conforme con el texto de leyes votadas en Cortes.

Pero en la actualidad la cuestión ha variado totalmente como consecuencia de la publicación de la vigente ley Municipal de 31 de octubre de 1935, ya que su disposición transitoria 10.ª ordena que, en tanto no se publiquen los Reglamentos para aplicación de dicha ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, entre otros varios, el antes citado Reglamento de procedimiento municipal.

De esta disposición se deduce, con toda claridad, que a partir de la publicación de la vigente ley Municipal, el tan citado Reglamento, en cuanto no se oponga a ella, ha de aplicarse. Y como en el particular que nos ocupa no se opone a esa ley, han de considerarse en vigor, en la actualidad, sus artículos 8.º y 57, antes citados.

Esta doctrina es también aplicable a los recursos contenciosoadministrativos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales, por la referencia que el art. 170 del Estatuto provincial hace al Reglamento de procedimiento municipal.

En su consecuencia, los Fiscales de lo contencioso no alegarán la excepción de incompetencia por falta del previo ingreso de las cantidades liquidadas a favor de las Haciendas provincial y municipal, en los recursos interpuestos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contenciosoadministrativo, los que deberán atenerse a las instrucciones contenidas en esta Circular y acusar inmediato recibo de ella a esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

Madrid, 12 de enero de 1940.

BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Sr. Fiscal del Tribunal provincial de lo contenciosoadministrativo de

CIRCULAR NUM 3

El Gobierno del Frente Popular dictó en 21 de febrero de 1936 un Decreto-ley de amnistía para los delitos políticos y sociales.

Abstracción hecha de las cuestiones relativas a si tal disposición era legítima, si tenía rango suficiente y si comprendía o no los delitos electorales cometidos en la primera vuelta de las elecciones del día 16 de aquel mes y año, resulta evidente que la aplicación de semejante gracia a hechos delictivos producidos constante el período electoral, con motivo del mismo y en fecha posterior a la publicación del Decreto-ley mencionado, constituye una infracción elemental y trascendente contra nuestro sistema legal que precisa combatir para su refirma en mejor.

Por lo expuesto y teniendo noticia esta Fiscalía de que el supuesto relacionado ha ocurrido en la actuación de algunos Tribunales

ESPERO de V. S. I. tenga a bien solicitar de la Sala que dictó la aplicación del Decreto-ley de amnistía de 21 de febrero de 1936 a los delitos electorales y sus conexos cometidos después de esta fecha, la nulidad de tales resoluciones, así como excito su celo para que investigue si además de los hechos que fueron ya objeto de instrucción sumarial, se desarrollaron otros delitos electorales en el territorio de esa provincia que no lo hayan sido, y en tal supuesto solicitar la apertura de los procedimientos pertinentes.

Sírvase acusarme recibo de esta comunicación, y en su día me dará cuenta de los acuerdos adoptados por la Sala, del número de sumarios continuados y de los que sean ahora abiertos, indicación de los Juzgados en que se tramitan, nombre de los procesados y relación sucinta de las infracciones por éstos cometidas.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Valladolid, 21 de enero de 1939. III Año Triunfal.

BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

CONSULTAS



CONSULTA NUM. 1.—1939

Excmo. Sr.:

La ley de 15 de septiembre de 1932 que otorgó a Cataluña su Estatuto, informada por el espíritu desmembrador y antitradicional de la Constitucional de 1931 y por los sucesos políticos acaecidos dos meses antes, declaraba como de la exclusiva competencia de la Generalidad la legislación en materia civil, en lo que no se opusiera a lo establecido en el artículo 15 del Código fundamental. En uso de esa facultad, de que tan liberalmente se desprendió el Poder público, el Congreso catalán votó el día 7 de julio de 1936 una ley que fué publicada el 10 siguiente, por la que se modifica fundamentalmente el derecho sucesorio intestado, cuyos preceptos entraron en vigor el mismo día de su publicación. Ni el Decreto de 1.º de noviembre de 1936 ni la ley de 5 de abril de 1938 dictados por las Autoridades nacionales, derogan la ley arriba citada, pues aunque su espíritu es claro y hasta se ordena una revisión de la legislación anterior al 18 de julio de 1936, para anular la que sea opuesta a los altos intereses españoles, en esas disposiciones únicamente se dejan sin efecto las emanadas de los poderes marxistas desde el dicho día 18.

Por estas razones y por las que acertadamente expone V. E. en la Consulta de 22 de mayo último, ha de entenderse que la ley catalana referida está todavía vigente y en ese sentido dará V. E. las órdenes que estime acertadas a sus subordinados.

No obstante, anuncio a V. E. que me dirijo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia exponiéndole el caso consultado para que se digne advertir al Gobierno la conveniencia de resolver sobre esta cuestión y otras análogas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1939. Año de la Victoria.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM 2.—1939

Se ha recibido en esta Fiscalía del Tribunal Supremo la consulta de V. S. de 22 del próximo pasado julio.

En ella solicita V. S. instrucciones respecto de los siguientes puntos:

1.º Sobre la vigencia en la actualidad de la Circular de esta Fiscalía de 29 de enero de 1935, y sobre si la abstención de los Fiscales de lo Contenciosoadministrativo a que dicha Circular se refiere, está subordinada a que los Ayuntamientos estén defendidos en el correspondiente pleito por letrado, o también deberán abstenerse los referidos Fiscales cuando las Corporaciones municipales estén personadas directamente o por medio de Procurador; y

2.º Si en los recursos contenciosoadministrativos de plena jurisdicción o de anulación que se sustancien con arreglo a la vigente ley municipal, pueden los recurrentes personarse valiéndose de Procurador sin Letrado o de Letrado sin Procurador, según permitía el Estatuto municipal.

En cuanto al primer extremo, ante todo ha de rectificar esta Fiscalía un error en que incurre V. S. al referirse a la antes citada Circular de 29 de enero de 1935, ya que esta Circular no dispone, como V. S. expresa en su consulta, que el Fiscal en los recursos contra acuerdos municipales *debe* abstenerse de intervenir cuando la Corporación municipal se persone como coadyuvante en el recurso, sino que lo que la expresada Circular dice es lo siguiente:

«..... los Fiscales de los Tribunales provinciales *pueden* abstenerse de intervenir en aquellos pleitos en los que los Ayuntamientos hayan designado letrado para su representación y defensa.

Como se ve, de la cita que V. S. hace de la tan mencionada Circular, a lo que ésta verdaderamente dispone, hay una sustancial diferencia.

La Circular autoriza a los Fiscales de lo Contenciosoadministrativo para que *puedan* abstenerse de intervenir en los casos previstos en ella, cosa bien diferente de que necesariamente hayan de abstenerse en tales casos.

Respecto de la vigencia de lo dispuesto en esa Circular, hay que hacer la siguiente distinción.

Publicada con posterioridad a ella la vigente Ley municipal, el carácter con que interviene el Fiscal en los pleitos contenciosoadministrativos interpuestos contra acuerdos municipales ha sufrido una variación verdaderamente importante en los recursos llamados de anulación, a los que se refiere el apartado b) del artículo 223 de la dicha Ley municipal.

En efecto, en esta ley se establecen dos clases de recursos contenciosoadministrativos contra los acuerdos de las Corporaciones municipales. Una, los de plena jurisdicción en los que el Fiscal, al igual que venía ocurriendo anteriormente, interviene en concepto de demandado, y la otra clase, los de anulación, en los que

el Fiscal no actúa como demandado, sino que interviene «como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre admisión del recurso, y en su caso sobre el fondo».

Esta esencial variación del concepto de la intervención del Fiscal en los recursos últimamente citados, esto es: en los de anulación, da lugar a que respecto de ellos no se pueda considerar vigente la tan mencionada Circular de esta Fiscalía, porque actuando en esta clase de recursos los Fiscales de lo Contencioso administrativo, no como demandados, defensores de la Administración, sino como representantes de la ley, y habiendo de llevarse a cabo su actuación por vía de informe, es evidente que la razón legal que existe para que puedan abstenerse dichos Fiscales en los recursos de plena jurisdicción, no se da en estos otros de anulación.

Efectivamente, en aquéllos, si los Ayuntamientos, que son los directamente interesados en los recursos contra acuerdos municipales, se personan en el pleito de que se trate, no es necesaria la defensa por parte del Fiscal, ya que la propia Corporación municipal que dictó la resolución recurrida, acude a defenderla; pero, en cambio, en los recursos de anulación nada debe suponer tal defensa por el Ayuntamiento interesado, por ser la intervención del Fiscal, como queda dicho, no en defensa del acuerdo municipal recurrido, sino por vía de informe y como defensor de la ley.

Consulta también V. S. si la abstención antes referida del Fiscal está subordinada a que la Corporación esté defendida por Letrado, o si es también extensiva a los casos en que los Ayuntamientos estén personados directamente o por medio de Procurador.

A juicio de esta Fiscalía tanto en uno como en los otros casos, pueden abstenerse los Fiscales de lo Contencioso administrativo, tratándose, claro es, de los recursos de plena jurisdicción, porque, como queda dicho, el fundamento de tales abstenciones se encuentra en que al acudir a defender sus resoluciones las Corporaciones municipales que las dictaron no es imprescindible ya la defensa de esas mismas resoluciones por el Fiscal, y ese supuesto se da lo mismo cuando los Ayuntamientos actúan defendidos por Letrado que cuando se personan directamente, o representados por Procurador, sin intervención de abogado.

En cuanto al segundo extremo de la consulta de V. S., relativa a si en una y otra clase de recursos contra acuerdos municipales pueden los recurrentes personarse valiéndose de Letrado sin Procurador o de Procurador sin Letrado, según permitía el Estatuto municipal, ha de entenderse que esta disposición subsiste en vigor aun después de la publicación de la Ley municipal de 1935, porque así resulta, no sólo, como V. S. dice atinadamente, de la disposición transitoria 10.^a de la tan citada ley, que declara vigente el Reglamento de Procedimiento en materia municipal, sino tam-

bién de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 225 de la propia ley, según el cual, en lo que no se hallare previsto en este artículo y en el anterior, se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción Contenciosoadministrativa; y es indudable que a la publicación de la Ley municipal de 1935 formaban parte de la legislación en materia contenciosoadministrativa las disposiciones del Estatuto municipal, sobre recursos de esta clase, interpuestos contra acuerdos de los Ayuntamientos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

Sr. Fiscal de lo Contenciosoadministrativo de

CONSULTA NUM. 3.—1939

Excmo. Sr.:

Evacuando la consulta elevada por V. E. sobre el caso del reo Francisco Ruano Jiménez, condenado por el delito de hurto a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión, que principió a cumplir el 8 de julio de 1935, siendo puesto arbitrariamente en libertad por un Comité revolucionario en Valencia, en 6 de agosto de 1936, libertad ratificada después por una Sala especial del Tribunal Supremo del Gobierno marxista, que le aplicó un Decreto de amnistía dado por éste en 2 de marzo de 1937, tengo el gusto de participarle:

Que de acuerdo con su actuación, ese sujeto debe continuar cumpliendo su condena, previa una nueva liquidación para salvar el lapso de tiempo que indebidamente estuvo en libertad, porque de acuerdo con los principios que informan el criterio del Estado Nacional sobre la invalidez radical de las disposiciones emanadas de los organismos del Gobierno revolucionario, a partir del 18 de julio de 1936, existe una solemne declaración dada por el Decreto-ley de 1.º de noviembre de 1936, dejando sin ningún valor ni efecto todas esas disposiciones. Esta declaración no tiene excepción, y en cierto modo y por lo que hace a las actuaciones judiciales de todas clases, ha venido a ser ratificada por la ley de 8 de mayo próximo pasado.

No cabe duda alguna de que ese Decreto de amnistía está incluido en ella, como lo está también toda aplicación que del mismo hayan hecho las autoridades de la zona roja en aquel período de tiempo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 4.—1939

La consulta elevada por V. E. sobre la aplicación hecha por la Audiencia de Pontevedra de la facultad del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario número 52 de 1939 de aquel Juzgado de Instrucción, abarca dos extremos:

El primero se refiere a la consideración que a V. E. ha merecido y preocupación que le ha suscitado el hecho de disfrutar de inferior categoría en la carrera a la del Fiscal jefe de Pontevedra, sobre cuyo dictamen habría de resolver. Esta preocupación no debe en modo alguno pesar sobre su ánimo, porque como V. E. opina, desde el momento en que por causa legítima y de modo reglamentario está desempeñando actualmente el cargo de Jefe de esa Fiscalía territorial, asume todos los deberes y también los derechos que le son inherentes sin que quepa menoscabo alguno en la función y en la representación y por consiguiente en la autoridad por razón de su interinidad. Esto aparte de que en el caso que nos ocupa quien hizo la petición de sobreseimiento en la Fiscalía de Pontevedra no fué el Fiscal de ella sino el Abogado fiscal.

El segundo extremo se refiere al fondo del asunto. Estima acertada esta Fiscalía la propuesta que V. E. formula teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos objeto del sumario.

Creemos que, sin forzar el alcance del texto legal, se ha podido usar por el Tribunal de la facultad que le concede el artículo 644, aun en el caso actual en que se trata de un sumario que se declaró concluso sin dictar auto de procesamiento. Ese artículo no distingue entre sumarios con procesamiento y sin él; habla sólo de que no exista querellante particular que sostenga la acción y de que al encontrarse con que el Fiscal pide que se sobresea, estimando que lo procedente es sostener la acción, acude el Tribunal al superior jerárquico del Fiscal para que resuelva si procede o no dicho sostenimiento.

Dicho se está que el Fiscal a quien se acuda, por virtud del principio rigurosamente mantenido en nuestro Estatuto de la unidad y dependencia del Ministerio público, tiene facultad plena para ir contra el dictamen discutido, acordando en el sentido que estime procedente en derecho, imponiendo su criterio, a lo que también le autoriza dicho artículo 644.

Y en el caso consultado, tratándose de un delito presunto de desacato a la autoridad judicial, hecho por escrito, y conocidos los que en él intervinieron, no puede caber duda de que, de acuerdo con la opinión de V. E., ha de mantenerse la acción, manteniéndose que no puede consistir, en primer término, dado que el Juzga-

do no dictó auto de procesamiento a pesar de haber reunido los elementos probatorios esenciales demostrativos de que se estaba en un caso de aplicación del artículo 384 de la citada ley procesal, sino en la petición de que se revoque ese auto y se dicte el repetido de procesamiento contra las personas señaladas en su consulta.

Lo que con devolución del sumario y rollo aludidos, de todo lo que acusará recibo, remito a V. E. para que lo cumpla cuanto antes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

CONSULTA NUM. 5.—1939

Ilmo. Sr. :

Contesto a la consulta formulada por V. I. sobre la sucesión intestada de D.^a Fernanda Lapoya.

La cuestión queda limitada a decidir si se ha de acatar y cumplir en los términos en que fué dictada, la sentencia del Tribunal Supremo, por lo que es, casando una de la Audiencia de Pamplona de 15 de febrero de 1935, que había declarado al Estado heredero de aquella señora, por carecer de ascendientes, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado, mandó, que por el Juzgado de Primera instancia de Aoiz, se procediera a determinar las participaciones correspondientes a cada interesado en aquella sucesión que había de regirse por la legislación foral de Navarra.

Para resolver lo que V. I. consulta es punto esencial anotar que la sentencia del Tribunal Supremo fué pronunciada el día 11 de julio de 1936, es decir, antes de iniciarse el Movimiento Nacional.

Cuantas disposiciones se han dictado declarando la nulidad de las emanadas de Autoridades marxistas y concretamente y por referirse a resoluciones judiciales, la de 8 de mayo último, dejan sin efecto las posteriores de 18 de julio de 1936, pero, naturalmente, mantienen el vigor de las anteriores a esa fecha. Así, la que motiva esta consulta, es sentencia que, por la naturaleza del recurso en que se dictó, por el Tribunal de que procede y por el tiempo en que se pronunció, es firme y definitiva. Y si goza de esos caracteres, ha de ser de riguroso respeto y de ineludible cumplimiento, y no proclamarla así fuera vulnerar una cosa ya juzgada y desconocer ahora y negar los derechos que ella declaró y a cuyo amparo nacieron los de los que han de suceder en sus bienes, acciones y obligaciones de la señora causante.

Contra tal resolución no cabe recurso de ningún género, ni

hay acción procedente que ejercitar ni es dable impugnarla en procedimiento adecuado.

A lo dicho no se opone la consideración apuntada por V. I. de que por ser el fundamento principal de la sentencia el respeto al derecho foral impuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, había de invocarse este Código fundamental contra el que se ha luchado en la gloriosa guerra pasada, pues sean cualesquiera los razonamientos de la resolución, lo que hay que acatar y en su caso cumplir es el fallo declaratorio de derechos.

Por ello, V. I., al comparecer ante el Juzgado de Aoiz, se limitará a solicitar que se cumpla la sentencia y se concreten las porciones del caudal relicto que a cada interesado en la herencia correspondan.

Así espero lo cumplirá V. I. y me dará cuenta del recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 6.—1939

Ilmo. Sr. :

Evacuando la consulta elevada por V. I. sobre la interpretación y consiguiente aplicación que ha de darse a los preceptos de la ley de 23 de septiembre último, tengo el gusto de manifestarle:

Respecto al primer extremo, la ley considera como de orden público su declaración fundamental de no ser delictivos los hechos que menciona en el artículo 1.º y, consecuente con ello, manda que se practiquen de oficio los trámites previos a dicha declaración. Sólo en el caso de que el Fiscal no promueva la aplicación de sus beneficios autoriza en su artículo 6.º a los procesados o penados a que lo hagan cuando se consideren con derecho a ellos.

No distingue la ley para la concesión de sus beneficios entre los encartados a disposición de las autoridades judiciales y los que se hallen en rebeldía ni exige su presencia personal ni siquiera, como antes decíamos, estima necesario que sean ellos los que insten la apertura del procedimiento. Por eso es indudable en términos generales, que aquél se ha de abrir, y la gracia se puede otorgar, sin tener en cuenta la situación de los encartados en el orden procesal.

Ahora bien, cuando se trate de un caso de dudosa aplicación, de los indicados en el artículo 4.º, en el que se estime necesario para precisar la naturaleza y circunstancias del hecho, o la conducta o ideología del encartado, recibir a éste declaración y no fuese ha-

llado o estuviese en rebeldía, no hay duda ninguna de que sin dilación deberá ser citado, buscado y capturado, porque es de rigor procesal ineludible, que sea puesto a disposición del Tribunal competente, bien para realizar aquellas investigaciones aclaratorias o ya para que en definitiva cumpla la pena que se impuso si no le fueren de aplicación los mencionados beneficios.

El segundo extremo de la consulta se refiere a la suerte que pueda correr la responsabilidad civil en el caso del párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley.

No se ocupa ésta expresamente más que de la responsabilidad criminal y con ello da a entender clara e indudablemente que deja en cuanto a la civil, el juego libre a la iniciativa de los perjudicados, de acuerdo con los preceptos legales tanto sustantivos como procesales, invocados con acierto en la consulta.

El último extremo consultado, no ofrece tampoco duda en cuanto a su contestación, de acuerdo con la opinión sustentada por esa Fiscalía.

Los efectos y beneficios de la ley, se extienden en el orden del tiempo a todos y cada uno de los hechos aludidos en su artículo 1.º ejecutados desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936 sin excepción ninguna, y por lo tanto también podrá ser estudiada y hecha su aplicación a los casos en que se negó la concedida por el Decreto-ley de amnistía de 21 de febrero de 1936, entre los cuales, dado el espíritu partidista de esta gracia emanada del secretario Frente Popular, podrán encontrarse bastantes de obligada reparación a notorias injusticias.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BLAS PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de

CONSULTA NUM. 7.—1939

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta de V. S. relativa a los dos extremos siguientes:

1.º Si es necesario, para poder interponer recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de los Ayuntamientos, el previo ingreso de los créditos liquidados a favor de la Hacienda municipal; y

2.º Si en los recursos contencioso-administrativos de nulidad

creados por la Ley municipal vigente, pueden personarse terceras personas como coadyuvantes.

Respecto del primer extremo hallará V. S. la contestación en el último apartado de la Circular de esta Fiscalía, publicada en el número del B. O. del Estado correspondiente al día 26 del corriente mes.

En cuanto a la segunda cuestión, el carácter especial con que interviene el Ministerio Fiscal en los pleitos contenciosoadministrativos llamados de anulación, creados por la Ley municipal de 1935, no es obstáculo, a juicio de esta Fiscalía, para que puedan ser admitidas terceras personas como coadyuvantes de aquel Ministerio en los referidos pleitos.

Es cierto que el Fiscal no interviene en ellos como demandado, que no es una parte litigante en esos recursos, y que su intervención se contrae a actuar como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso, y en su caso sobre el fondo, según lo dispuesto en el párrafo 5.º del apartado b) del artículo 223 de la citada Ley municipal.

Es cierto, asimismo, que del especial carácter de esa intervención, parece deducirse que no puede el Ministerio Fiscal, en cuanto actúa tan sólo como defensor de la ley, ser coadyuvado por terceras personas que vienen al litigio a defender un interés particular; por parecer a primera vista que no puede existir nexo alguno de relación entre posiciones procesales tan diferentes. De un lado la objetiva del defensor de la ley y de otro la de la persona subjetivamente interesada en que prevalezca un derecho propio, de carácter particular, y personal por tanto.

Pero enfrente de este criterio se alzan razonamientos legales que llevan a la conclusión contraria.

En primer término la Ley municipal no contiene disposición alguna que prohíba la intervención de coadyuvantes en los referidos pleitos; y es indudable que una innovación de tal trascendencia que supondría una reforma esencial, en este punto, de las normas procesales de la jurisdicción contenciosoadministrativa, habría sido objeto de un precepto legal expreso, en caso de que el legislador hubiera verdaderamente querido introducir tal innovación en el procedimiento.

Y por el contrario, vemos que en el párrafo 6.º del apartado b) del artículo 223 de la citada Ley municipal, es decir, en el siguiente a aquel en que se precisa el carácter de la intervención del Fiscal en los pleitos contenciosoadministrativos de anulación, se dice: «Tanto el Fiscal, como los que voluntariamente comparecieren a sostener la validez del acuerdo impugnado podrán recurrir»

Es decir, que la Ley municipal no contiene limitación alguna respecto de la actuación de los coadyuvantes, y no sería lícita, en tanto la ley no lo disponga expresamente prohibir a los particulares

el que acudan a defender ante los Tribunales de esta jurisdicción su derecho.

Y ello también en atención a que la manera de actuar estos dichos coadyuvantes no ha de ser siempre similar a la del Fiscal.

Así, vemos a menudo en la práctica que sostienen excepciones diferentes a aquellas que los Fiscales formulan; y en el artículo 51 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, se preceptúa que si el Fiscal se allanare a la demanda, el Tribunal pondrá este hecho en conocimiento del Ayuntamiento interesado, para que si lo estima conveniente se persone en los autos; o sea, que en este supuesto puede llegar a darse el caso de un pleito contenciosoadministrativo en el que un Ayuntamiento acude a defender su resolución recurrida, a pesar del allanamiento a la demanda del Fiscal.

Todo esto demuestra claramente que a virtud de las varias y trascendentales reformas que los recursos contenciosoadministrativos en materia municipal han sufrido, ha variado también la situación procesal de los coadyuvantes en tales pleitos, y que aquéllos, en los pleitos llamados de anulación, no serán en el fondo unos verdaderos coadyuvantes del Ministerio Fiscal, y serán más bien personas que voluntariamente comparecen a sostener la validez del acuerdo impugnado, como los llama la tantas veces citada Ley municipal; pero sin que esto autorice, en modo alguno, en tanto la ley no disponga expresamente lo contrario, a negarles su intervención en esos recursos; ya que otra cosa supondría que los particulares afectados por el acuerdo municipal recurrido tendrían facultad legal para acudir a defender su derecho cuando se atacara ante los tribunales la resolución del Ayuntamiento por lesión del derecho administrativo del recurrente, esto es, en los recursos llamados de plena jurisdicción, y no la tendrían, en cambio, cuando esa misma resolución se atacara por violación material de disposición administrativa, por vicio de forma o por incompetencia, o sea, en los recursos llamados de anulación; interpretación ésta que no resulta autorizada por disposición alguna legal.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1940.

Sr. Fiscal del Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de

CONSULTA NUM. 1.—1940

En la consulta que V. E. eleva a esta Fiscalía se suscita la importante y debatida cuestión —sobre la que el Tribunal Supremo no ha tenido aún ocasión de pronunciarse concretamente— de

si los descendientes llamados por el artículo 941 del Código civil a suceder al abuelo en representación de su padre natural premuerto, son sólo los legítimos de éste, o por el contrario, pueden ostentar derechos sucesorios todos los descendientes sea cualquiera su condición.

El Fiscal, en esta, como en todas las cuestiones, ha de desenvolverse con respeto absoluto a la ley, y además, en el caso concreto actual, dentro de las normas que presiden con constante uniformidad, la sucesión ilegítima en nuestra legislación.

Por ello, y coincidiendo con el pensar de V. E., entiendo que los derechos en sucesión intestada, otorgados a los hijos naturales en los artículos 939 y 940 de aquel Código y que el 941 transmite a sus descendientes, han de entenderse concedidos sólo a los descendientes que sean legítimos de su padre natural al que representarán en la sucesión de su abuelo.

Esta tesis es la propugada por la generalidad de nuestros tratadistas, entre los que figuran nombres tan ilustres como los señores Clemente de Diego en sus *Instituciones de Derecho Civil Español*, Castán, Manresa, Sánchez Román y Valverde; pero, además, la atenta meditación sobre el texto legal y en la relación que guarda con otros del mismo ordenamiento jurídico y sobre las consecuencias claramente inadmisibles a que conduciría la interpretación extensiva de aquél, nos inducen a opinar en la forma expuesta.

La ley admite, a los efectos del caso presente, dos nexos de parentesco: uno, la legitimidad y otro, el reconocimiento. El abuelo está ligado a su hijo natural por el vínculo directo de la sangre y por el reconocimiento, y lo está con los hijos legítimos de su hijo natural por esa misma legitimidad con el ya previamente reconocido, pero al abuelo de un nieto que es hijo natural de su propio hijo natural no le ata ni el aglutinante de la legitimidad ni tampoco el lazo del reconocimiento, ya que sabido es que éste sólo obliga al que reconoce en relación con el reconocido, pero nunca con los parientes, sean legítimos o naturales de aquél, y por no obligar, no obliga ni aun a los hermanos del que reconoció. Y si en estos principios descansa la legislación patria en materia de sucesión ilegítima, es visto que al abuelo no le une relación de parentesco a los efectos aquí discutidos, con su nieto natural hijo natural de su hijo también natural. Y así tiene explicación lógica el artículo 143 en su número 4.º, en el que, ocupándose de los que recíprocamente se deben alimentos, cita a los padres en relación con sus hijos naturales reconocidos y sólo a los descendientes legítimos de éstos. Y es de observar que dada la naturaleza del derecho de alimentos, de sustancia pública y de orden público, su base de aplicación debiera ser más extensa que no la del derecho sucesorio y sin embargo aquél se limita y restringe a los hijos legítimos del hijo natural.

Por otra parte, el Código civil al referirse en abstracto a descendientes, ascendientes o colaterales, lo hace siempre con cita a los legítimos y cuando quiere señalar a los naturales reconocidos o a los legitimados los menciona expresamente, de donde se deduce que el artículo 941 se refiere a los descendientes que gocen de legitimidad.

Pero hay otro argumento que merece reflexión y que viene a abonar nuestra teoría. En la sucesión testamentaria los derechos reconocidos a los hijos naturales se transmiten, por su muerte, a sus descendientes *legítimos*. Sólo a los legítimos según el artículo 843 del Código repetido. Pero, de estimarse que los *descendientes* de que se ocupa el 941 de la intestada pueden ser los *naturales*, cabría preguntar el motivo de por qué se concede ese derecho de representación en una y se niega en otra, porque si el derecho existe, debe afirmarse en ambas clases de sucesión y, si se niega, ha de negarse en las dos. Porque, según el caso del artículo, no es que el descendiente no legítimo del hijo natural concorra con otros legitimarios cuyos derechos pueda lesionar, o con otros que, sin serlo, puedan ostentarlos, no; es que nunca se le transmiten aquellos derechos, concurren las circunstancias que se quiere, y aunque fuera de él sólo el pariente de su abuelo. No hay razón explicable que pueda justificar la privación terminante y radical de todo derecho en la sucesión legítimaria y la concesión de otros tan amplios en la intestada, porque, adviértase que en aquella no heredaría absolutamente nada y en ésta recogería toda la masa hereditaria.

Y anotemos ahora el absurdo a que nos llevaría la opinión contraria a la que defendemos: El hijo natural de un hijo legítimo no puede heredar a su abuelo, ni por derecho propio, ni por el de representación, conforme a la prohibición del artículo 943, muy acertadamente interpretado en sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1903 y 10 de junio de 1918; si se admitiera que los descendientes a que se contrae el artículo 941 son los naturales reconocidos, llegaríamos inevitablemente a la conclusión de que sería heredero el hijo natural de hijo natural y no el hijo natural de un hijo legítimo, a pesar de que en el primer supuesto se rompió dos veces la legitimidad y en el segundo sólo una y no precisamente por el de *cujus*.

Y a presencia del caso, física y jurídicamente posible, de que en la sucesión del mismo abuelo concurren dos nietos, uno hijo natural de su padre premuerto que a su vez era también hijo natural, y otro que igualmente es hijo natural pero de padre legítimo a quien el abuelo engendró en legítimo patrimonio, se impone nuestra tesis porque de otra forma se produciría la enormidad moral y jurídica de que el que debe tener menos derecho se alzaría con la totalidad de los bienes hereditarios y el que tiene

más no heredaría absolutamente nada, porque aquél sucedería en el todo de la herencia.

Por lo dicho, defenderá V. E. lo que dejo expuesto, es decir, la interpretación restrictiva del artículo novecientos cuarenta y uno del Código civil y en este sentido informará en el caso concreto presentado en esa Fiscalía.

Espero acuse recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1940.

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Señor Fiscal de la Audiencia territorial de

CONSULTA NUM 2.—1940

Excmo. Sr.:

Para resolver con el mayor acierto la consulta formulada por V. E. respecto a la procedencia de las instrucciones que proyecta dar a sus subordinados de ese territorio en punto a aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1939 (B. O. del día 30), precisa hacer una exacta referencia de sus antecedentes y después enfrontarnos, a fines de interpretación estricta, con aquel texto legal.

Por lo que toca a sus antecedentes, resulta que, en 15 de septiembre de 1932, las Cortes Constituyentes de la República concedieron a Cataluña un Estatuto y con él, la Generalidad, Parlamento, Tribunal de Casación y cuantos otros organismos apetecían las fuerzas que por entonces detentaban el poder en la región catalana.

Desde aquella fecha, el régimen jurídico-político de las cuatro provincias que integraban la región, fué el de la autonomía proclamada y desarrollada en el citado Estatuto, y bajo ese régimen continuaban viviendo al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional.

A partir del 18 de julio de 1936, que rompió con todas las instituciones disgregadoras de la unidad española, creadas por la República, quedó virtualmente sin eficacia la decantada autonomía, aunque por entonces, ninguna disposición se dictó en tal sentido, habida cuenta de que los revolucionarios rojos continuaban en la ocupación material de aquella parte de nuestro territorio.

Pero el heroico empuje de nuestro Ejército hizo posible la publicación de la ley que lleva fecha 5 de abril de 1938, acto formal que confirmaba uno de los más valiosos postulados de nuestra

lucha y en cuyo preámbulo se estampó con intencionado coraje: «Importa, por consiguiente, restablecer un régimen de derecho público que, de acuerdo con el principio de unidad de la Patria, devuelva a aquellas provincias el honor de ser gobernadas en pie de igualdad con sus hermanas del resto de España».

La interpretación de la ley a que venimos refiriéndonos, la da el propio legislador en la ley posterior de 8 de septiembre de 1939, al decir en su preámbulo: «La ley de 5 de abril de 1938, afirmando los principios que informan el espíritu de nuestro Salvador Movimiento, declaró, en su preámbulo, sin validez jurídica, desde el 17 de julio de 1936, el Estatuto de Cataluña, reflejo exacto de un régimen profundamente disgregador, que implicaba la negación de aquellos vínculos consustanciales con la unidad nacional. Pero en su parte dispositiva sólo dedujo las consecuencias de tal invalidez en el orden administrativo, sin hacer referencias a otras cuestiones jurídicas de señalada importancia que la intervención del Parlamento catalán y del Tribunal de Casación provocaron en el orden del Derecho civil con sus audacias reformadoras, por lo cual se hace imprescindible completar las disposiciones de la mencionada ley, extendiendo los efectos del principio sentado en ella a los problemas planteados por la legislación y jurisprudencia regional del invalidado Estatuto de Cataluña».

La parte dispositiva de la ley de 8 de septiembre de 1939, dice así: «Artículo único.—Quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrina emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el Derecho existente al promulgarse el Estatuto».

De los antecedentes expuestos deduce V. E. que la ley de 8 de septiembre «no limita su alcance a una simple derogación corriente, sino que determina una declaración de invalidez jurídica» y, apoyándose en esta convicción, quiere ordenar a los Delegados de su Ministerio que en ningún caso invoquen en sus escritos y dictámenes, posteriores a la vigencia de la ley mencionada, ninguna de las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento catalán o del Tribunal de Casación, aunque los hechos o actos jurídicos, a que tales escritos o dictámenes se refieran, sean de fecha anterior al 8 de septiembre de 1939, y que recurran de cuantos autos o sentencias se dicten apoyados en las leyes, disposiciones o doctrinas anteriormente mencionados.

Ha llegado V. E. a aquella conclusión en mérito de las siguientes razones y fundamentos:

a) Que la ley de 5 de abril de 1938 consignó en su preámbulo que el Estatuto de Cataluña dejó de tener validez en el orden jurídico desde el 17 de julio de 1936.

b) Que la ley de 8 de septiembre de 1939 tuvo por objeto

«complementar las disposiciones de la mencionada ley», extendiendo los efectos del principio sentado en ella, a los problemas planteados por la legislación y jurisprudencia regional del invalidado Estatuto de Cataluña.

c) Que la retroactividad del artículo único de la repetida ley de 8 de septiembre se infiere, sin ningún género de dudas, de la frase «dejarán de aplicarse desde esta fecha».

Al consultar V. E. su proyecto de Circular, ha dado prueba de su acreditada prudencia, y al ofrecer una solución, se confirma la valía del jurista y su magnífico sentimiento nacional.

Pero en trance obligado de contestación, el Jefe que suscribe lamenta discrepar de la interpretación dada por V. E., en atención a las razones y fundamentos que a continuación siguen:

a) Si bien es cierto que la ley de 5 de abril de 1938 declaró en su preámbulo la invalidez del Estatuto de Cataluña desde el 17 de julio de 1936, reiterando su abrogación, no es menos cierto que en su parte dispositiva sólo dedujo las consecuencias de su invalidez en el orden administrativo, expresando en su artículo 2.º «sin perjuicio de la liquidación del régimen establecido por el Estatuto de Cataluña».

De lo dicho hasta aquí se obtiene una doble consecuencia: que la invalidez del preámbulo se proyectó en su parte dispositiva a los solos efectos del orden administrativo y que en la misma reconoce la necesidad de una liquidación del régimen establecido por el Estatuto.

b) Que la ley de 8 de septiembre al decir «que se hace imprescindible completar las disposiciones de la mencionada ley, extendiendo los efectos del principio sentado en ella a los problemas planteados por la legislación y jurisprudencia regional derivados del invalidado Estatuto de Cataluña» no hace otra cosa que confirmar el principio de invalidez del Estatuto, reconocer que la ley anterior no se refirió a otras cuestiones que no fueran las de orden administrativo y la necesidad de aplicar a estas otras materias el principio de invalidez y para ello se limita en su parte dispositiva a ordenar que: «Quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrina emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el derecho existente al promulgarse el Estatuto».

De lo expuesto se infieren las siguientes consecuencias:

I. Que hasta la fecha de la ley de 8 de septiembre de 1939 no se regulan los efectos del principio de invalidez en orden a materias extrañas a las de naturaleza administrativa.

II. Que al llegar a su parte dispositiva se concreta la ley a prevenir que las leyes, disposiciones y doctrinas «quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha», con lo

que se señala un límite preciso y exacto al concepto genérico de invalidez jurídica, representado por un tope inicial, la fecha de 8 de septiembre de 1939, sin que de tal texto, imperativo y rígido, sea dable, en buena hermenéutica jurídica, extraer una invalidez que remonte hacia atrás el hito de 8 de septiembre, y ello porque la delimitación se marca en la parte dispositiva de la ley y porque otro sentido dado al texto, aun abonado por el espíritu del preámbulo, rompería violentamente con el sentido literal de la expresión.

c) Si ha dicho el legislador que «desde esta fecha dejarán de aplicarse unas leyes», desde esta fecha rige la legislación nueva y no antes de esta fecha, ya que la ley rige para lo futuro, y contra este principio universal de justicia, reconocido en el artículo 3 del Código civil, tenía el legislador a su alcance la fórmula expresa de retroactividad, que ha silenciado adrede y que ha venido utilizando en otras disposiciones, como, por ejemplo, puede comprobarse en las recientes leyes de 12 de marzo de 1938 y 23 de septiembre de 1939 derogatorias, respectivamente, de las del matrimonio civil y de divorcio de 28 de junio y 2 de marzo de 1932.

d) Y es natural que así lo hiciera el legislador en atención a su pensamiento de establecer un período de liquidación del régimen fenecido, como anunciaba en el artículo 2.º de la ley de 5 de abril de 1938 y a tratarse en la ley de 8 de septiembre de 1939 de cuestiones atinentes a derecho privado, en cuyo contenido, abstracción hecha de las facultades jurídicas y expectativas de derecho, que son despreciables a efectos retroactivos, juegan los derechos adquiridos de intangibilidad casi absoluta en el común sentir de los derechos positivos y de la jurisprudencia y doctrina científica.

Ejemplo elocuente de la necesidad de establecer un régimen transitorio liquidador del fenecido regionalista, son las normas dadas por las órdenes de 15 y 25 de enero de 1939 sobre recuperación administrativa de las provincias catalanas y operaciones de crédito de la Diputación provincial y Ayuntamiento de Cataluña.

Por lo expuesto deberá considerar V. E. que la ley de 8 de septiembre de 1939 es simplemente derogatoria y por tanto carente de efectos retroactivos, atendiendo a la liquidación del régimen que estableció el Estatuto mediante las normas transitorias de nuestro Código civil.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1940.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Barcelona.

APÉNDICE CUARTO

Estadística

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1939 en las enclavadas en la Zona Nacional y en 1.º de abril del mismo año, en las que se hallaban en Zona Roja, incoadas desde estas fechas hasta 31 de diciembre de 1939 y en tramitación el 1.º de enero de 1940, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero y 1.º de abril de 1939	Incoadas desde 1.º de enero y 1.º de abril de 1939 hasta 31 de diciembre de 1939	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1940									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INVOCACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	»	4.362	4.362	2.416	1.579	212	35	»	4.242	8	4	12	4.254
Barcelona	»	6.188	6.188	1.439	602	207	84	»	2.332	115	351	466	2.798
Albacete	»	342	342	40	33	25	8	»	106	6	152	158	264
Burgos	383	985	1.368	42	78	72	48	73	313	51	64	115	428
Cáceres	429	943	1.372	46	41	33	23	13	156	172	119	291	447
Coruña	703	2.019	2.722	256	152	38	16	6	468	317	185	502	970
Granada	544	1.750	2.294	125	152	158	111	186	732	123	610	735	1.465
Las Palmas	79	784	863	34	20	9	2	5	70	51	126	177	247
Oviedo	400	935	1.335	127	115	55	42	41	380	299	232	531	911
Palma	234	675	909	54	41	28	15	52	190	90	78	168	358
Pamplona	378	908	1.286	63	104	74	37	30	308	68	36	104	412
Sevilla	457	2.762	3.219	346	334	170	122	53	1.025	286	466	752	1.777
Valencia	»	1.800	1.800	292	304	118	13	»	727	26	71	97	824
Valladolid	286	1.179	1.465	79	48	62	107	64	370	57	41	98	458
Zaragoza	801	1.783	2.584	173	90	68	40	20	391	52	238	290	681
Alicante	»	693	693	54	81	43	38	37	253	15	99	114	367
Almería	»	531	531	28	69	80	61	»	238	30	42	72	310
Ávila	128	483	611	35	23	20	16	17	111	17	26	43	154
Badajoz	»	941	941	68	60	44	32	37	241	21	20	41	282
Bilbao	154	1.311	1.465	78	74	22	14	9	197	56	57	113	310
Cádiz	318	1.663	1.981	170	107	79	37	19	412	82	188	270	682
Castellón	135	604	739	32	58	18	7	»	115	29	31	60	175
Ciudad Real (1)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	508	1.835	2.343	564	121	31	21	9	746	79	68	147	893
Cuenca	159	256	415	27	25	16	23	34	125	33	94	127	252
Gerona	»	253	253	3	17	11	7	»	38	8	5	13	51
Guadalajara	209	274	483	28	19	9	48	21	125	15	13	28	153
Huelva	170	584	754	49	44	28	19	31	171	146	15	161	332
Huesca	»	261	261	16	36	28	9	15	104	10	48	58	162
Jaén	»	1.300	1.300	97	346	512	187	158	1.300	26	455	481	1.781
León	370	897	1.267	57	56	130	79	13	335	160	119	279	614
Lérida	23	160	183	18	28	14	»	1	61	1	3	4	65
Logroño	145	620	765	93	81	27	21	11	233	51	15	66	299
Lugo	213	838	1.051	54	52	10	13	1	130	53	43	96	226
Málaga	465	1.738	2.203	142	277	75	76	302	872	278	38	316	1.188
Murcia	683	957	1.640	137	114	120	293	347	1.011	124	92	216	1.227
Orense	193	893	1.086	47	35	7	2	1	92	45	83	128	220
Palencia	166	552	718	8	20	49	2	2	81	39	67	106	187
Pontevedra	245	1.615	1.860	186	288	52	19	15	560	528	50	578	1.138
Salamanca	259	683	942	39	30	12	16	2	99	75	88	163	262
San Sebastián	224	1.014	1.238	56	79	79	49	17	280	27	87	114	394
Santa Cruz de Tenerife	99	752	851	54	71	21	11	7	164	65	35	100	264
Santander	243	640	883	71	31	10	5	2	119	82	123	205	324
Segovia	176	256	432	25	26	17	7	19	94	27	64	91	185
Soria	53	222	275	11	19	11	2	»	43	30	17	47	90
Tarragona	75	424	499	32	64	38	13	»	147	1	11	12	159
Teruel	138	292	430	21	24	29	26	8	108	2	3	5	113
Toledo	239	772	1.011	43	70	50	68	112	343	61	256	317	660
Vitoria	64	302	366	29	27	9	1	»	66	13	12	25	91
Zamora	124	664	788	24	23	14	9	11	81	37	13	50	131
TOTALES	10.672	52.695	63.367	7.928	6.188	3.004	1.934	1.801	20.895	3.987	5.153	9.140	30.035

(1) No se consignan datos de la Audiencia de Ciudad Real por haber sido destruidos durante el dominio marxista los archivos correspondientes a los Juzgados de la citada provincia.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1939, en las enclavadas en Zona Nacional, y en 1.º de abril del mismo año, en las que se hallaban en Zona Roja, ingresadas desde estas fechas hasta el 31 de diciembre de 1939 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1940

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero y 1.º de abril de 1939	Ingresadas desde 1.º de enero y 1.º de abril de 1939 a 31 de diciembre de 1939	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO Y 1.º DE ABRIL A 31 DE DICIEMBRE DE 1939							TOTAL de causas despachadas	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1940
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeluía	Para reposición a sumario		
Madrid		133	133	13		20	76	15		9	133	
Barcelona		4.754	4.754	178		47	2.593	48	27	1.651	4.544	210
Albacete		491	491	39		31	235	159	4		468	23
Burgos		940	940	130		114	611	81	4		940	
Cáceres		866	866	152		41	590	21	7	34	845	21
Coruña		2.585	2.585	285		342	1.579	105	27	247	2.585	
Granada		1.279	1.279	90		103	786	65	7	228	1.279	
Las Palmas		629	629	115		64	410	3	3	34	629	
Oviedo		1.801	1.801	140		158	821	51	140	491	1.801	
Palma		649	649	101		20	428	32		68	649	
Pamplona		923	923	115		66	641	64	17	20	923	
Sevilla	150	3.675	3.825	389		78	2.299	42	55	32	2.895	930
Valencia		1.025	1.025	34		24	575	52	4	287	976	49
Valladolid	10	1.063	1.073	108		23	752	54	4	132	1.073	
Zaragoza		1.641	1.641	195		27	1.353	60	3	3	1.641	
Alicante		393	393	34		17	274	26		39	390	3
Almería		293	293	30		39	154		1	27	251	42
Avila		442	442	52		15	291	27	5	52	442	
Badajoz		992	992	116		90	614	52	12	108	992	
Bilbao		1.166	1.166	161		57	908	6	16	18	1.166	
Cádiz	2	1.315	1.317	178		103	881	41	3	105	1.311	6
Castellón		480	480	33		3	372	13	2	38	461	19
Ciudad Real (1)												
Córdoba		1.399	1.399	184		86	1.076	8	12	33	1.399	
Cuenca	30	258	288	3		9	240	5	1	16	274	14
Gerona		253	253	2			94	7			103	150
Guadalajara		268	268	8		21	167	21	1	50	268	
Huelva		604	604	140		19	367	31	12	35	604	
Huesca		277	277	22		8	190	12	7	38	277	
Jaén		1.628	1.628	26		172	638	163		609	1.608	20
León		886	886	183		14	546	15	6	122	886	
Lérida		116	116	9		6	73	4		24	116	
Logroño		577	577	96		45	361	19		56	577	
Lugo		884	884	167		56	569	33	11	48	884	
Málaga		1.026	1.026	171		9	523	87	56	158	1.004	22
Murcia		1.039	1.039	41		44	450	11	7	485	1.038	1
Orense		909	909	140		77	561	27	21	83	909	
Palencia		582	582	73		31	386	32	7	53	582	
Pontevedra		1.692	1.692	299		47	1.192	23	38	93	1.692	
Salamanca		740	740	123		48	454	39	14	62	740	
San Sebastián		797	797	91		25	546	79	15	41	797	
Santa Cruz de Tenerife		648	648	160		19	353	53	3	60	648	
Santander	121	625	746	136		43	360	58	7	128	732	14
Segovia		264	264	56		10	174	13		10	263	1
Soria		212	212	39		11	147	9		6	212	
Tarragona		336	336	6			3			5	14	322
Teruel		308	308	7		15	277	9			308	
Toledo		855	855	57		33	531	23	2	209	855	
Vitoria		313	313	53		10	212	2		33	313	
Zamora		579	579	78		41	344	105	3	8	579	
Totales	313	45.610	45.923	5.058		2.381	28.077	1.905	567	6.088	44.076	1.847

(1) No se consignan datos de la Audiencia de Ciudad Real por haber sido destruidos durante el dominio marxista los archivos correspondientes a los Juzgados de la citada provincia.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de Derecho terminados desde el 1.º de enero a 31 de diciembre de 1939 en las Audiencias enclavadas en Zona Nacional y desde 1.º de abril a 31 de diciembre 1939 en las que se hallaban en Zona Roja

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	
Barcelona	70	5	»	»	»	8	26	13	18	18	52	
Albacete	5	»	»	»	»	»	3	1	1	1	4	
Burgos	119	10	»	»	»	22	63	19	5	29	90	
Cáceres	138	»	»	6	»	26	54	41	11	47	91	
Coruña	239	13	»	»	1	31	149	33	12	47	192	
Granada	140	12	»	»	»	19	49	41	19	53	87	
Las Palmas	126	1	»	2	5	27	27	40	21	48	78	
Oviedo	159	3	»	3	»	9	46	35	63	41	118	
Palma	90	6	»	»	»	23	19	23	19	29	61	
Pamplona	94	5	»	1	»	31	20	23	14	29	65	
Sevilla	261	10	»	8	3	24	107	56	53	77	184	
Valencia	8	2	»	»	»	2	2	1	1	3	5	
Valladolid	99	2	»	1	»	16	33	25	22	28	71	
Zaragoza	222	3	»	3	»	97	71	27	21	33	189	
Alicante	3	»	»	»	»	»	3	»	»	»	3	
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Avila	54	6	»	»	»	11	25	9	3	15	39	
Badajoz	133	»	»	8	»	14	57	12	42	20	113	
Bilbao	178	3	»	»	»	20	58	24	73	27	151	
Cádiz	187	26	»	»	2	25	95	20	19	48	139	
Castellón	4	»	»	»	»	»	1	»	3	»	4	
Ciudad Real (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Córdoba	144	»	»	7	1	10	70	32	24	40	104	
Cuenca	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	
Gerona	3	»	»	»	»	3	»	»	»	»	3	
Guadalajara	15	»	»	»	»	8	4	2	1	2	13	
Huelva	152	»	»	1	»	13	42	62	34	63	89	
Huesca	22	»	»	»	»	2	7	9	4	9	13	
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
León	142	2	»	»	»	30	40	35	35	37	105	
Lérida	7	»	»	»	»	3	4	»	»	»	7	
Logroño	92	5	»	3	»	23	23	17	21	25	67	
Lugo	150	4	»	»	2	24	60	32	28	38	112	
Málaga	142	4	»	15	1	36	40	14	32	34	108	
Murcia	6	1	»	»	»	»	2	1	2	2	4	
Orense	129	»	»	»	»	7	69	37	16	37	92	
Palencia	86	»	»	»	»	8	29	18	31	18	68	
Pontevedra	231	9	»	»	»	3	118	77	24	86	145	
Salamanca	107	3	»	»	»	26	52	19	7	22	85	
San Sebastián	71	5	»	»	»	24	30	5	7	10	61	
Santa Cruz de Tenerife.....	170	3	»	5	8	12	31	43	66	59	111	
Santander	88	4	»	»	»	1	22	47	14	51	37	
Segovia	48	»	»	»	»	10	10	19	9	19	29	
Soria	26	»	»	»	»	4	5	9	8	9	17	
Tarragona	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Teruel	16	»	»	»	»	7	2	3	4	3	13	
Toledo	43	»	»	»	»	6	24	4	9	4	39	
Vitoria	58	»	»	»	»	15	27	7	9	7	51	
Zamora	90	2	»	»	»	18	52	7	11	9	81	
Totales	4.370	149	»	63	23	5	698	1.672	943	817	1.178	3.192

(1) No se consignan datos de la Audiencia de Ciudad Real por haber sido destruidos durante el dominio marxista los archivos correspondientes a los Juzgados de la citada provincia.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1939, en las enclavadas en Zona Nacional, y desde de 1.º abril a 31 de diciembre de igual año, en las que se hallaban en Zona Roja

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid													
Barcelona									1	1	2	1	5
Albacete													
Burgos		1		3		1	1	1	1	1		1	10
Cáceres													
Coruña	2	2	2	2		2					2	1	13
Granada	1	1				2	1		1	5	1		12
Las Palmas		1											1
Oviedo		1	2										3
Palma					1	2				2	1		6
Pamplona			1		2	1			1				5
Sevilla	1					1		1	1		2	4	10
Valencia												2	2
Valladolid				1			1						2
Zaragoza								2		1			3
Alicante													
Almería													
Ávila							1		2	2	1		6
Badajoz													
Bilbao								1	1	1			3
Cádiz		2	4	1	2	1	2	3	3	4	2	2	26
Castellón													
Ciudad Real													
Córdoba													
Cuenca													
Gerona													
Guadalajara													
Huelva													
Huesca													
Jaén													
León							1	1					2
Lérida													
Logroño	1	1							1	2			5
Lugo			1	1				1				1	4
Málaga				1	1		1			1			4
Murcia											1		1
Orense													
Palencia													
Pontevedra								1	3	3	2		9
Salamanca						3							3
San Sebastián							1		1	1		2	5
Santa Cruz de Tenerife								1		1		1	3
Santander				1	1	1					1		4
Segovia													
Soria													
Tarragona													
Teruel													
Toledo													
Vitoria													
Zamora		1	1										2
<i>Totales</i>	5	10	11	10	7	14	9	12	16	25	15	15	149

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1939 en las enclavadas en Zona Nacional y desde 1.º de abril a 31 de diciembre del mismo año, en las que se hallaban en Zona Roja

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por					
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid	128	612	3.276	>	4.016	>	>	1	>	1	>	>	1	>	1	210	504	>	>	714
Barcelona	231	>	6.915	>	7.146	>	>	7	>	7	>	>	70	>	70	191	>	>	>	191
Albacete	>	750	>	>	750	>	>	>	>	>	>	5	>	5	>	130	>	>	>	130
Burgos	719	294	482	>	1.495	>	>	6	>	6	20	26	51	>	97	49	8	3	>	60
Cáceres	325	>	1.212	>	1.537	>	>	>	>	>	2	>	104	>	106	86	>	32	>	118
Coruña	>	415	>	>	415	2	19	>	>	21	19	162	27	>	208	18	63	>	>	81
Granada	572	711	613	>	1.896	3	1	>	>	4	106	24	10	>	140	348	57	>	>	405
Las Palmas	543	815	>	>	1.358	>	1	>	>	1	13	97	>	>	110	11	11	>	>	22
Oviedo	762	1.580	9	>	2.371	>	7	1	>	8	53	90	4	>	147	10	>	>	>	10
Palma	103	1.236	>	>	1.339	1	7	>	>	8	6	60	>	>	66	6	33	>	>	39
Pamplona	128	1.248	>	>	1.376	2	4	>	>	6	9	53	>	>	62	6	28	>	>	34
Sevilla	>	172	94	>	266	>	>	>	>	>	>	16	191	>	207	27	135	>	>	162
Valencia	103	267	770	>	1.140	>	>	>	>	>	>	>	6	>	6	187	85	5	>	277
Valladolid	239	>	1.579	>	1.818	6	>	4	>	10	7	>	92	>	99	94	>	1	>	95
Zaragoza	806	995	753	>	2.554	2	3	>	>	5	14	85	57	>	156	232	>	>	>	232
Alicante	538	5	>	>	543	>	>	>	>	>	2	>	>	>	2	12	>	>	>	12
Almería	282	>	192	>	474	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	12	>	>	>	12
Ávila	631	3	>	>	634	1	>	>	>	1	28	19	>	>	47	13	>	>	>	13
Badajoz	1.672	>	43	>	1.715	4	>	>	>	4	108	>	3	>	111	20	>	>	>	20
Bilbao	732	1.038	420	>	2.190	16	112	50	>	178	13	85	35	>	133	158	126	>	>	294
Cádiz	1.242	437	65	>	1.744	>	>	>	>	>	110	67	10	>	187	10	>	>	>	10
Castellón	755	105	>	>	860	4	>	>	>	4	4	>	>	>	4	4	>	>	>	4
Ciudad Real (1).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Córdoba	535	710	945	>	2.190	>	>	>	>	>	19	23	84	>	126	>	>	>	>	>
Cuenca	57	>	>	>	57	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	15	>	>	>	15
Gerona	10	>	>	>	10	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1
Guadalajara	480	306	>	>	786	>	>	>	>	>	5	2	>	>	7	27	4	>	>	31
Huelva	>	442	560	>	1.002	>	>	>	>	>	>	40	99	>	139	>	5	>	>	5
Huesca	271	430	>	>	701	>	>	>	>	>	14	8	>	>	22	7	21	>	>	28
Jaén	867	327	465	>	1.659	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	163	>	>	>	163
León	612	87	>	>	699	>	>	>	>	>	107	14	>	>	121	142	17	>	>	159
Lérida	>	180	>	>	180	>	2	>	>	2	>	4	>	>	4	>	>	>	>	>
Logroño	268	1.105	>	>	1.373	>	>	>	>	>	14	45	>	>	59	7	14	>	>	21
Lugo	1.431	>	>	>	1.431	6	>	>	>	6	132	>	>	>	132	22	>	>	>	22
Málaga	1.890	374	>	>	2.264	8	3	>	>	11	41	34	>	6	81	11	>	>	>	11
Murcia	607	470	>	>	1.077	>	>	>	>	>	4	2	>	>	6	12	>	>	>	12
Orense	1.279	298	35	>	1.612	3	>	>	>	3	98	23	8	>	129	111	2	>	>	113
Palencia	890	>	>	>	890	>	>	>	>	>	86	>	>	>	86	35	>	>	>	35
Pontevedra	1.238	597	181	>	2.016	>	>	>	>	>	>	136	92	>	228	19	2	>	>	21
Salamanca	666	525	>	>	1.191	>	>	>	>	>	37	58	>	>	95	7	3	>	>	10
San Sebastián	511	394	>	>	905	4	5	>	>	9	43	4	>	>	47	47	38	>	>	85
Santa Cruz de Tenerife	508	810	>	>	1.318	91	11	>	>	102	37	106	>	>	143	27	4	>	>	31
Santander	1.279	>	4	>	1.283	>	>	>	>	>	85	>	2	>	87	61	>	>	>	61
Segovia	540	176	>	>	716	>	1	>	>	1	28	11	>	>	39	15	1	>	>	16
Soria	427	>	>	>	427	>	>	>	>	>	22	>	>	>	22	4	>	>	>	4
Tarragona	137	>	>	>	137	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	3	>	>	>	3
Teruel	126	249	>	>	375	1	>	>	>	1	3	6	>	>	9	3	3	>	>	6
Toledo	203	1.009	132	>	1.344	>	>	>	>	>	3	30	2	>	35	242	118	>	>	360
Vitoria	593	61	>	>	654	>	>	>	>	>	30	6	>	>	36	>	>	>	>	>
Zamora	967	>	>	>	967	>	>	>	>	>	72	>	>	>	72	14	>	>	>	14
TOTALES	26.923	19.233	18.745	>	64.901	154	176	69	>	399	1.396	1.341	948	6	3.691	2.699	1.412	41	>	4.152

(1) No se consignan datos de la Audiencia de Ciudad Real por haber sido destruidos durante el dominio marxista los archivos correspondientes a los Juzgados de la citada provincia.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1939 de Audiencias enclavadas en Zona Nacional y desde 1.º de abril a 31 de diciembre del mismo año de las que se hallaban en Zona Roja

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	2	38	23	3.154	602	1.421	279	2.119	3.819	4.224
	Avila	1	98	1	35	6	»	83	58	141	
	Guadalajara	»	84	»	73	1	»	66	92	158	
	Segovia	1	70	»	34	1	»	41	65	106	
	Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Barcelona	Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	512
	Gerona	1	1	»	403	4	»	»	409	409	
	Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Tarragona	1	5	»	93	4	103	»	»	103	
Albacete	Albacete	»	262	5	92	7	6	152	208	366	1.200
	Ciudad Real	»	106	»	11	»	»	»	117	117	
	Cuenca	1	92	»	31	8	»	80	52	132	
Burgos	Murcia	13	332	5	86	149	304	281	»	585	1.748
	Burgos	1	250	12	23	23	16	148	145	309	
	Alava	1	90	»	44	5	»	»	140	140	
	Logroño	1	127	29	96	24	»	97	180	277	
	Santander	3	97	43	109	51	1	217	85	303	
Cáceres	Soria	»	48	»	55	5	»	14	94	108	1.165
	Vizcaya	3	252	122	144	90	203	234	174	611	
	Cáceres	5	95	50	107	54	44	205	62	311	
Coruña	Badajoz	7	604	4	93	146	235	537	82	854	1.054
	Coruña	10	256	22	186	72	»	546	»	546	
	Lugo	1	148	8	102	16	»	210	65	275	
	Orense	2	69	19	82	34	»	201	5	206	
Granada	Pontevedra	»	»	»	27	»	»	»	27	27	1.006
	Granada	4	212	22	292	38	156	378	34	568	
	Almería	»	2	10	249	»	80	»	181	261	
	Jaén	»	»	»	120	3	»	»	123	123	
	Málaga	8	1	3	15	27	»	»	54	54	
Las Palmas	Las Palmas	4	94	9	71	33	»	»	211	211	346
	Santa. Cruz de Tenerife	2	4	1	77	51	»	74	61	135	
Oviedo	Oviedo	2	615	114	256	88	143	932	»	1.075	1.075
Palma	Baleares	4	197	3	186	67	256	171	30	457	457
Pamplona	Navarra	5	148	1	152	24	87	121	122	330	796
	Guipúzcoa	6	132	25	78	225	»	238	228	466	
Sevilla	Sevilla	14	366	23	260	81	355	347	42	744	2.489
	Cádiz	10	273	14	115	84	116	264	116	496	
	Córdoba	»	324	51	567	109	207	729	115	1.051	
	Huelva	5	79	2	74	38	20	175	3	198	
Valencia	Valencia	»	1.600	1	632	101	348	1.982	4	2.334	3.666
	Alicante	2	215	61	296	264	131	700	7	838	
	Castellón	»	226	179	51	38	»	491	3	494	
Valladolid	Valladolid	9	183	1	84	11	138	145	5	288	1.200
	León	4	124	3	79	60	91	179	»	270	
	Palencia	7	45	26	104	20	»	130	72	202	
	Salamanca	3	122	4	123	34	»	197	89	286	
	Zamora	3	62	11	65	13	17	62	75	154	
Zaragoza	Zaragoza	16	535	73	415	156	64	897	234	1.195	1.609
	Huesca	»	148	12	123	33	5	243	68	316	
	Teruel	»	»	»	80	18	»	»	98	98	
Totales		162	8.831	992	9.644	2.918	4.547	11.846	6.154	22.547	22.547

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1939 en las enclavadas en zona nacional y desde 1.º de abril a 31 de diciembre de igual año en las que se hallaban en zona roja.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos des-pachados
		Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Aspirantes	
		5	3				8			8
Barcelona	48	1.197	1	1.052	9	293		2.014		2.307
Albacete	2	1					3			3
Burgos	9	5	2	2		3	2	13		18
Cáceres	5	1		1		3		4		7
Coruña	9	18	3	6	2	2	36			38
Granada	5			80	14	80	18	1		99
Las Palmas	1	1					2			2
Oviedo	4			2	1	3	4			7
Palma	1	12				1	12			13
Pamplona	5		2	3		1	9			10
Sevilla	11	3	5			2	17			19
Valencia										
Valladolid	11		5			16				16
Zaragoza	3	3				3	3			6
TOTALES	114	1.246	21	1.146	26	407	114	2.032		2.553

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de abril a 31 de diciembre de 1939.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Civil.—Sala primera ...	Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	»
		Interpuestos	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos».....	64
		Id. id. de «Visto».....	»
		Combatidos en la admisión.....	»
		Con dictamen de improcedentes.....	70
		Id. de procedentes.....	48
		Id. de nulidad de actuación..	9
	Recursos de audiencia en justicia.....	Id. absteniéndose	»
		Id. adhiriéndose	»
	Id. de queja	»	10
	Id. de revisión en divorcios	Interpuestos por el Fiscal	»
		Id. por las partes	10
Cuestiones de competencia		99	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		4	
Demandas de responsabilidad civil		»	
Dictámenes de tasación de costas		9	
Intervenciones varias		»	
TOTAL		323	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de abril a 31 de diciembre de 1939

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia	»
	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales.....	{ Interpuestos 31 Desistidos 34
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales...	{ Sostenidos 6 Desistidos 4
	Recursos de revisión	{ Interpuestos por las partes » Id. por el Fiscal »
	Recursos de súplica	{ Interpuestos por las partes » Id. por el Fiscal »
Sala segunda de lo Criminal	Recursos de casación interpuestos por las partes : acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	Apoyarlos total o parcialmente 11
		Impugnarlos totalmente o en parte 304
		Formular o apoyar adhesión 3
		Combatirlos en la admisión 110
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	2
	Id. id. interpuestos id. id. id.	»
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	{ Interpuestos en beneficio de los reos..... 17 Despachados con la nota «Visto»..... 301
	Recursos de queja	{ Con dictamen de procedentes » Id. de improcedentes 17
	Competencias	11
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo	4
	Dictámenes de tasación de costas.....	119
	Id. de varios	1
	TOTAL	975

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de abril a 31 de diciembre de 1939 y social en el mismo período de tiempo.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Contencioso.—Sala tercera.....	Recursos de apelación	495	
	Id. extraordinarios de apelación	1	
	Id. de queja interpuestos por el Fiscal	3	
	Id. de reposición	2	
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones	41
		Incidentes	78
		Excepciones	3
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	,	
	TOTAL		623
	Social.—Sala cuarta...	Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos
Interpuestos			,
Recursos interpuestos por las partes.....		«Vistos»	51
		«Visto»	,
		Combatidos en la admisión	3
		Con dictamen de improcedentes	220
		Id. de procedentes	87
		Id. absteniéndose	,
		Nulidad de actuaciones.....	2
Reproducción de actuaciones.....		1	
Recurso de revisión interpuesto por las partes		,	
Competencias	2		
TOTAL		366	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de abril a 31 de diciembre de 1939.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	»	79	»	4	83
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal...	4	»	»	»	4
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias...	6	»	»	»	6
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial	2	»	»	»	2
Comunicaciones registradas	1.509	»	»	»	1.509
Salida	208	»	»	»	208
Denuncias	103	»	»	»	10
Consultas de los Fiscales	»	5	»	2	7
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	52	23	»	2	77

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias enclavadas en Zona Nacional desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1939 y de las que se hallaban en zona roja desde 1.º de abril a 31 de diciembre de igual año

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero y 1.º de abril de 1939	Incoados desde 1.º de enero y 1.º de abril a 31 de diciembre de 1939	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1939
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	5	»	5	»	»	»	2	»	3
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	13	13	»	8	1	4	»	»
Granada	21	»	21	»	»	5	7	»	9
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	6	6	12	»	3	2	5	»	2
Palma	»	1	1	»	»	1	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	35	8	43	»	26	»	4	6	7
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	2	1	3	»	»	»	2	»	1
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	»	22	22	»	3	1	14	»	4
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	3	»	3	»	1	»	1	»	1
Lugo	»	1	1	»	»	1	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	19	19	»	3	»	7	9	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	7	7	1	3	1	2	»	»
Salamanca	1	16	17	»	10	»	3	2	2
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	9	9	18	»	4	5	7	»	2
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	2	2	»	»	»	2	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	82	105	187	1	61	17	60	17	31

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1939 en las Audiencias enclavadas en Zona Nacional y desde 1.º de abril a 31 de de diciembre del mismo año en las que se hallaban en Zona Roja

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero y 1.º de abril de 1939	Incoados desde 1.º de enero y 1.º de abril a 31 de diciembre de 1939	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1939
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Barcelona	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Albacete	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Burgos	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cáceres	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña	2	3	5	>	1	>	>	2	2
Granada	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Las Palmas	>	1	1	1	>	>	>	>	>
Oviedo	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palma	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pamplona	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sevilla	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Valencia	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Valladolid	>	2	2	>	1	>	>	>	1
Zaragoza	11	2	13	>	1	>	>	>	12
Alicante	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Almería	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ávila	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Badajoz	>	8	8	>	7	>	>	>	1
Bilbao	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cádiz	>	2	2	>	1	>	>	>	1
Castellón	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ciudad Real (I).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Córdoba	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cuenca	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Gerona	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Guadalajara	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huelva	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huesca	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Jaén	>	>	>	>	>	>	>	>	>
León	2	1	3	1	>	>	>	>	2
Lérida	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Logroño	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lugo	>	1	1	>	1	>	>	>	>
Málaga	1	8	9	4	5	>	>	>	>
Murcia	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orense	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palencia	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pontevedra	>	10	10	2	8	>	>	>	>
Salamanca	4	7	11	2	4	2	2	>	1
San Sebastián	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santa Cruz de Tenerife.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santander	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Segovia	>	1	1	>	1	>	>	>	>
Soria	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tarragona	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Teruel	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Toledo	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Vitoria	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zamora	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Totales	20	46	66	10	30	2	2	2	20

INDICE

	<i>Págs.</i>
MEMORIA	5

APENDICES

APÉNDICE PRIMERO.—Extracto de las Memorias de los Fiscales de las Audiencias.....	33
APÉNDICE SEGUNDO.—Extracto de las Memorias de los Fiscales de lo Contencioso-administrativo.....	51
APÉNDICE TERCERO.—Circulares e instrucciones de carácter general y consultas	73
APÉNDICE CUARTO.—Estadística	105